

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. (Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera).
DEMANDADO	Pedro Pablo Jiménez Higuera
RADICADO	11001 31 03 007 2019 00672 02
PROVIDENCIA	Auto 27
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de adoptar la decisión que ponga fin a la instancia y luego de varias discusiones surtidas en la respectiva Sala de Decisión, la suscrita magistrada, de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, advierte la necesidad de decretar como prueba de oficio los documentos que fueron anexados con el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ante el Juez *a quo*, denominados “*condiciones de financiación para crédito*” y “*Otro si al crédito 000000012587439*”, obrantes a folios 5 a 9 del archivo digital No. 16 SustentaciónRecurso.pdf del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Valga resaltar que esas documentales, según se aduce por el demandante están suscritas por el demandado y resultan de tal utilidad tanto para la verificación como para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, quienes se alzaron en contra del fallo proferido en primera instancia, lo cual en manera alguna implica que, por ser decretados como prueba oficiosa en esta instancia, no pueda ejercerse sobre ella el derecho de contradicción por la parte convocada, tal como expresamente lo garantiza el inciso segundo del artículo 170 del Estatuto



Adjetivo, en salvaguarda del debido proceso que debe observarse en las actuaciones judiciales, conforme lo consagra el artículo 29 de la Carta Política.

Es más, para el caso del extremo demandado, igualmente inconforme con el fallo de primer grado, se considera pertinente la prueba oficiosa decretada, bajo la perspectiva de los medios de defensa enarbolados con el fin de enervar las pretensiones impetradas en su contra, dentro de ellos los rotulados como "usura" y "anatocismo", acogido este último en el fallo de primera instancia, en tanto que el primero, aunque no tenido por próspero, argumentado por el excepcionante en que los intereses de plazo fueron tasados por encima del límite legal y en la forma como los mismos fueron imputados.

Para la elucidación de tales aspectos se torna imperioso conocer al detalle cuáles fueron las condiciones pactadas para la financiación del crédito que le fue otorgado por el banco acreedor, debiendo aquí memorarse que en su contestación de demanda el ejecutado solicitó que el demandante aportara los documentos de desembolso de dicho crédito, los cuales fueron tenidos por extemporáneos por el juzgador de conocimiento al no haber sido allegados dentro de las oportunidades probatorias, lo cual, a nuestro prudente juicio, no nos inhabilita para decretarlos como prueba oficiosa con la justificación de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos alegados por los apelantes, amén de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre los ritos.

Por su utilidad conceptual para dar sustento a la determinación que aquí se adoptará, es del caso traer a colación el segmento pertinente de una providencia proferida en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, alusiva al deber de decretar pruebas de oficio dentro de los procesos ejecutivos;

«Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar "pruebas de oficio" es un "poder-deber" del juzgador, más que una posibilidad a



la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas "se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial" (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que "la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales" (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00). Al efecto, la Sala ha señalado que:

"Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...]."

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él" (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

Por tanto, ha destacado la Corte que "la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento" (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01)».
(...)

...si bien es cierto que el onus probandi recae ab initio en quien está interesado en sacar adelante ya sus pretensiones ora sus excepciones (canon 167 ejusdem), sí comportaban una especial acuciosidad en los falladores para que, incluso con el empleo de las facultades oficiosas que en materia demostrativa el legislador proveyó (reglas 169 y 170 ibidem), indagasen más allá del escrutinio formalmente emprendido, puesto que mal puede perderse de vista que el fin perenne de los ritos es hacer prevalecer el derecho sustancial.

Así las cosas, lo que la sala recurrida debió fue, con base en las atribuciones que prescriben los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y bajo la óptica trazada por los preceptos 228 de la Carta Política y 11 de la ley civil adjetiva, proveerse de los elementos de convicción necesarios para que el juicio ejecutivo sometido a su consideración se evidencie como la legal vía "para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales" (CSJ STC, 3 jul. 2013, Rad. 00059-01), todo ello enmarcado en una senda previamente delimitada que ha de ser trasegada de modo respetuoso, equitativo y justo a propósito de que la determinación adoptada se enriquezca de legitimidad. (STC20610-2017).

Por si lo anterior no fuera suficiente, el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso, consagra dentro de los deberes y poderes de los jueces el de "(...) emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."



De suerte que resulta ineludible la incorporación de la documental adosada a la sustentación del recurso de apelación presentada ante el *a quo* por el demandante, pues la misma puede contribuir a contar con un mayor acopio demostrativo a fin de determinar, con la certitud requerida, sobre el acierto o desacierto total o parcial del fallo confutado proferido por aquél.

En tal virtud, **el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, dispone;**

1. Decretar como prueba de oficio en esta instancia los documentos denominados “condiciones de financiación para crédito” y “Otro si al crédito 000000012587439”, obrantes a folios 5 a 9 del archivo digital No 16 SustentaciónRecurso.pdf del cuaderno de primera instancia del expediente digital, los cuales fueron aportados por el apoderado del demandante en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el Juez *a quo*.
2. A efectos de garantizar el derecho de contradicción de las partes, remítase el presente proveído a los correos electrónicos de los apoderados de las mismas que aparezcan registrados en el expediente. Para tal fin se les concede el término de tres (3) días, a efectos de que, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre dicha documentación.
3. Adviértase que contra la presente determinación no procede recurso alguno.
4. Cumplido lo anterior, por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho, a fin de adoptar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20668359d3e756b7228a26c18ba8d68222cfd8e0e4fafa5fb9ba4956221d8d78**

Documento generado en 26/05/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

017 2017 00303 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022, complementada y aclarada el 18 de abril de la presente anualidad.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso.

Asimismo, se avizora que les asiste interés a los sujetos procesales mencionados para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que se redujo el monto reconocido por daños morales derivado tanto de la muerte de Félix Horacio Betancur Mesa (q.e.p.d.), como de las secuelas físicas y mentales de Belisa Ochoa Moreno, ocasionadas por el accidente acaecido el 12 de diciembre de 2011, como se expresa a continuación:

DEMANDANTE	EN 1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA	REDUCCIÓN	EN PESOS
ADRIANA BETANCUR OCHOA	175 SMMLV	80 SMMLV	95 SMMLV	\$110'200.000.00
ÓSCAR DAVID BETANCUR OCHOA	175 SMMLV	50 SMMLV	125 SMMLV	\$145'000.000.00
ISABELLA MEJÍA BETANCUR	90 SMMLV	10 SMMLV	80 SMMLV	\$92'800.000.00
GABRIEL FELIPE MEJÍA BETANCUR	90 SMMLV	5 SMMLV	85 SMMLV	\$98'600.000.00
MARÍA ALEJANDRA BETANCUR SANJUÁN	90 SMMLV	5 SMMLV	85 SMMLV	\$98'600.000.00
LAURA ANDREA BETANCUR SANJUÁN	90 SMMLV	5 SMMLV	85 SMMLV	\$98'600.000.00
GABRIEL JAIME MEJÍA PIEDRAHITA	15 SMMLV	0	15 SMMLV	\$17'400.000.00



Ahora bien, esa cuantificación no puede acumularse para la totalidad de los integrantes de la parte actora en virtud de la conformación de un litisconsorcio facultativo, lo cual se traduce en que cada uno de ellos podía elevar su pretensión de manera autónoma, situación que impide un análisis conjunto al momento de justipreciar su interés para recurrir en casación. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"Y, en lo atañadero a la determinación de la cuantía del interés para recurrir en casación, en los eventos de intervención litisconsorcial la Sala ha sentado que:

[C]omo ya tuvo oportunidad la Corte de precisarlo en autos de 10 de septiembre de 1992 y 25 de mayo de 2006 (exp. 00249 01), cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada» (AC, 28 feb. 2007, rad. n.º 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. n.º 2002-00406-01, reiterado en AC2852-2015, 26 may. 2015, rad. n.º 2005-00295-01)."¹.

Desde esa perspectiva se aprecia que la afectación reseñada para cada uno de ellos no supera los 1000 SMLMV, que para la presente anualidad equivale a \$1.160'000.000.00, puesto que oscila entre los 15 y los 125 SMMLV, correspondientes a \$17'400.000.00 y \$145'000.000.00, respectivamente.

En consecuencia, al no satisfacerse lo consagrado en el artículo 338 del Código General del Proceso, se estima improcedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

¹ Auto AC5133-2021 de 2 de noviembre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-02326-00.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes contra la sentencia proferida por esta Superioridad el 13 de diciembre de 2022, complementada y aclarada mediante proveído del 18 de abril de la presente anualidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto de la providencia de 13 de diciembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478b1e3728598513bb3b4604789e2b2ecbf1759d3bb615bb30fbac8af17d4d3**

Documento generado en 26/05/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

041 2019 00005 01

De conformidad con la caución extendida, se advierte que en la providencia de 17 de marzo de 2023 fue concedido el recurso de casación planteado contra la sentencia proferida en esta instancia, el 18 de octubre del año inmediatamente anterior. Paralelamente, se previó prestar caución por la suma de \$1.007'513.931.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicho proveído, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que ocasione la suspensión de los efectos de la providencia impugnada.

En atención a que fue allegada oportunamente y corregida dentro del plazo concedido, se impone dar aplicación al numeral 4º del canon 341 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se ordena suspender el cumplimiento del veredicto impugnado.



En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de darle trámite a la censura propuesta.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bf81b46ed2712d04eddcf321d39e667eec2074e5f4a4caa5f0d1217996b45**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Infracción a derechos de autor
DEMANDANTE	Nelson Andrés Burgos Bohórquez
DEMANDADO	Caracol Televisión S.A.
RADICADO	11001 31 99 005 2020 45338 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 025
DECISIÓN	Ordena interpretación prejudicial
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la petición que antecede en atención a que la interpretación prejudicial es obligatoria para todos los miembros de la Comunidad Andina cuando se debaten asuntos de esta índole en última instancia, de conformidad con lo previsto en el canon 123 de Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones – CAN-, que a la letra prevé;

“De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

Y es que tampoco puede omitirse lo reseñado sobre la perentoriedad de la aludida interpretación por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Acorde con lo expuesto, se trata entonces de una manifestación (i) de naturaleza jurisdiccional y determinante y no simplemente informativa o probatoria; (ii) con alcance de sentencia de carácter no contencioso; (iii) propia y exclusiva de escenarios litigiosos en los que «deba aplicarse o se controvierta» alguna norma del derecho andino (sea que se susciten ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas con funciones jurisdiccionales); (iv) de imperativo acatamiento para el fallador de la causa; (v) que puede ser solicitada de oficio o a petición de parte, «en cualquier momento antes de dictar la sentencia, el laudo o el acto administrativo que pone fin a la instancia»; y (vi) de recaudo obligatorio



específicamente para el funcionario a quien corresponde definir el asunto, en única o última instancia, es decir, en aquellos casos en que el fallo que eventualmente se profiera, no sea susceptible de ser recurrido por la vía ordinaria.

Esta última particularidad reviste especial trascendencia para el asunto que en esta oportunidad corresponde dilucidar, dado que la constatación de dicha obligatoriedad resulta indispensable para establecer los efectos que se podrían derivar de la falta de recaudo de la interpretación prejudicial.

(...)

Acorde con ello, para que la solicitud de interpretación prejudicial se torne obligatoria, es requisito sine qua non que en el proceso se discutan o se controvertan normas comunitarias, o que su aplicación sea indispensable de cara a resolver de fondo el litigio.

Así las cosas, no basta que en el proceso se enuncien o aleguen las normas comunitarias para hacer obligatoria la consulta, pues sólo cuando sobre aquellas exista discusión seria y fundada, o cuando sea indispensable su aplicación para resolver el fondo del litigio, se debe entender que el mecanismo de consulta es obligatorio para las autoridades judiciales del país miembro. De lo contrario, se estaría ante una utilización injustificada del mecanismo en asuntos donde no está en juego la normativa común¹.

Revisada la presente actuación se evidencia que la norma a aplicar para dilucidar la solución del caso es la Decisión 351 de 1993 y su interpretación resulta indiscutible en aras de emitir una decisión que se ciña a la uniformidad empleada por todos los miembros de la CAN, máxime si el análisis de la sentencia impugnada le corresponde al juez de segundo grado, en última instancia.

Por tanto, en aplicación del Capítulo III del Título III del citado marco normativo se hace necesario oficiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener su interpretación prejudicial, para cuyo efecto se indicará el objeto del litigio, delimitado por las pretensiones, la sentencia proferida en primera instancia y el objeto del recurso de apelación.

1. Actuación:

Concierne al proceso verbal por infracción de derechos de autor promovido por Nelson Andrés Burgos Bohórquez contra Caracol Televisión S.A., con número de radicación 11001 31 99 005 2020 45338 01,

¹ SC713-2022 de 27 de abril de 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01197-00.



tramitado en primera instancia por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El proceso se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia proferida por el *a quo*, el 10 de marzo de 2023.

2. Hechos relevantes del litigio:

Fundamentos de la demanda:

“No eres nadie Bernabé” es una obra literaria del género novela, escrita por Nelson Andrés Burgos Bohórquez entre los años 2011 y 2013. Fue registrada como obra inédita ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor bajo el Libro 10 Tomo 402 Partida 202, el 25 de agosto de 2013.

Se publicó en el blog del periódico El Tiempo en su versión digital, entre los meses de marzo y abril de 2015, es comercializada a través de plataformas de internet.

La sinopsis refiere a *“Un niño venido de un pueblo pesquero que busca la manera de sobrevivir en una ciudad hostil, sin saber cómo, el fútbol y el amor lo enredan en sus años de adolescente y lo elevan a categorías de ídolo, desde donde alcanza a tocar el cielo”*.

Por su parte, la telenovela *“La mamá del 10”* es una serie de la televisión colombiana producida por Caracol Televisión S.A. en el año 2018, bajo la dirección de Andrés Marroquín y Cecilia Vásquez. Es protagonizada por Karent Hinestroza y Sergio Herrera, en ella participan los actores Laura Rodríguez, Carolina López, Diana Acevedo, Andrés Rojas, Marcela Benjumea, Diego Vásquez, Yesenia Valencia, Antonio Jiménez y Kristina Lilley.

Según la información recaudada en internet *“La mamá del 10”* se predica ser una idea original de Héctor Rodríguez y Alejandro Torres, autores del guion. Su emisión en la televisión colombiana se efectuó entre el 26 de



febrero y el 8 de junio de 2018. También se ha emitido por canales internacionales como TVN (Panamá), Antena 7 (República Dominicana), Ecuador (Teleamazonas), Telecadena 7/4 (Honduras), Televen (Venezuela), Repretel (Costa Rica), SNT (Paraguay) y ZAP Novelas (Angola y Mozambique).

Entre ambas creaciones existe coincidencia por los elementos y contenidos propios que en ellas convergen; el argumento, la trama de la obra, compuesta por el planteamiento, nudo y desenlace, son similares y no se predicen comunes o existentes en otras obras literarias o audiovisuales. También lo son la caracterización o construcción de los personajes; la concatenación y presentación de las escenas.

El demandante le endilga a la sociedad convocada la infracción a los derechos de autor por la falsa atribución de la autoría de "*La mamá del 10*". Pregonar que la reproducción, transformación y comunicación pública corresponde a la obra literaria "*No eres nadie Bernabé*" que no fue autorizada por su autor y su uso le ha ocasionado perjuicios económicos que están llamados a ser indemnizados o reparados.

Pretensiones de la demanda:

Declaratorias

PRIMERA: La telenovela "*La mamá del 10*" producida por Caracol Televisión S.A. constituye una reproducción no autorizada de la obra literaria titulada "*No eres nadie Bernabé*" de autoría de Nelson Andrés Burgos Bohórquez.

SEGUNDA: La obra literaria "*No eres nadie Bernabé*" fue transformada sin autorización por la sociedad demandada, con infracción de los derechos patrimoniales de autor del promotor de la acción.



TERCERA. La obra literaria "*No eres nadie Bernabé*", sin autorización, fue comunicada públicamente por el ente social convocado y transgredió los derechos patrimoniales del autor Nelson Andrés Burgos Bohórquez.

CUARTA. Caracol Televisión S.A. omitió mencionar el nombre del autor Nelson Andrés Burgos Bohórquez, como autor de la obra en que se basó la telenovela "*La mamá del 10*" y vulneró su derecho moral de paternidad pues le atribuyó la autoría a una persona distinta del autor verdadero.

QUINTA. Ese actuar le ha ocasionado perjuicios económicos que deben ser reparados o indemnizados.

Condenatorias

SEXTA. Pagarle al accionante el daño material por lucro cesante estimado em \$ 990'000.000.oo.

SÉPTIMA. La suma descrita en el numeral anterior se indexe a partir del momento de la infracción de sus derechos y hasta la fecha en que se efectúe el pago reclamado

OCTAVA. Sufragar los perjuicios por concepto de daño extrapatrimonial que se circunscribirá al arbitrio iuris.

NOVENA: Satisfacer las costas del proceso.

Sentencia apelada

La funcionaria de primera instancia desestimó las pretensiones del escrito inaugural, el llamamiento en garantía dirigido a Chubb Seguros Colombia S.A. y condenó en costas a la demandante.

Arribó a esta conclusión tras describir los elementos de cada una de las obras debatidas y advertir que, en el mundo del arte, la literatura o de las ciencias, era posible evidenciar creaciones en las cuales convergen similitudes en sus temáticas o personajes, sin que se derive por ello



alguna infracción a los derechos de autor. Precisó, además, que las ideas son elementos que no están protegidos por la legislación, al igual que los personajes, como sus arquetipos o características no podían ser objeto de apropiación en tanto que han sido repetidos en un sinnúmero de relatos.

Advirtió que el dictamen pericial allegado por el demandante no llevó a cabo las etapas de abstracción y de filtración porque no describió la estructura de la obra ni los componentes que debían descartarse en la comparación por no estar sujetos a protección.

Aclaró que se había limitado a cotejar puntos de manera caprichosa que lo llevaron a deducir unas infracciones de la que no estaba del todo seguro, por lo que infirió que no se había leído el libro "*No eres nadie Bernabé*", como tampoco los libretos de "*La mamá del 10*" o su producción audiovisual. Por cierto, verificó que el experticio aportado por la sociedad accionada se centró en las diferencias.

Luego, la funcionaria emprendió el análisis de cada uno de los personajes y determinó varias diferencias entre ellos:

Manifestó que Tina Manotas y Emperatriz Mosquera no corresponden al mismo arquetipo en virtud a que la primera es inocente, mientras que la segunda era buscadora. Refirió que sus historias y características también eran disímiles.

Respecto de Víctor Toro observó que correspondía a un arquetipo guerrero, disciplinado, de buena educación y preocupado por su salud; contrario a Bernabé Aguilar que era catalogado como un modelo huérfano, perezoso, indisciplinado, atraído hacia los excesos que lo llevaron al fracaso producto de sus malas decisiones.

Catalogó a Clemente Velasco como buscador, divorciado, quien vivía con su hija en otro país. Antonio Posada lo concibió como un bienhechor que intentaba ayudar a los protagonistas, pero su egoísmo propició que antepusiera a su familia.



Igual suceso encontró con Verónica Velasco y Alejandra Posada. La primera, la identificó como bienhechora de Víctor Toro, y la segunda, como la amante de Bernabé, quien pretendía satisfacer sus necesidades físicas.

Lo mismo aconteció con Eugenia Velasco y Amanda Posada, pues no halló concordancia a pesar de que ambas ostentaron el arquetipo destructor, estimó que los ataques de cada personaje estaban enfilados a objetivos distintos.

Esclareció que algunos oficios descritos en la obra eran coincidentes; empero, corroboró que la duración de éstos, los personajes o modelos actanciales no podían ser comparables entre sí, menos aún, las circunstancias comunes en las que se desarrolló cada historia pues en esos entornos económicos precarios se reflejaron comunicaciones y relacionamientos distintos.

Encontró que el uso de dicciones lingüísticas no fue concebido en el libreto, sino por el intérprete de Junior Guatibonza en la producción audiovisual; el flashback del que se hizo uso fue empleado en ubicaciones espacio-temporales disímiles y las circunstancias coincidentes en el desarrollo de una actividad futbolística, no reflejaron una ruptura en la continuidad pues en el relato se verificó las razones de los cambios que cada uno de los personajes sufrió.

Por último, refirió que toda obra debe analizarse de manera completa y no aislando sus elementos.

3. El objeto de la petición

En ese orden de ideas se solicita al honorable Tribunal Andino de Justicia la interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Decisión 351 de 1993 ¿Qué se protege en una obra literaria o audiovisual?



3.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Decisión 351 de 1993 ¿A qué se refiere una adaptación de una obra literaria o artística protegida?

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Decisión 351 de 1993 ¿A qué se refiere la protección de las ideas por la descripción, explicación, ilustración o incorporación que se hace en una creación literaria?

3.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Decisión 351 de 1993 ¿A qué se refiere una idea contenida en una obra literaria o artística no protegida?

3.5. ¿Qué se entiende por similitud de una obra literaria o artística?

3.6. ¿Qué hace original una creación intelectual de naturaleza artística o literaria?

3.7. ¿Qué diferencia hay entre una similitud de una obra literaria o producción audiovisual con la reproducción o uso indebido de ésta?

3.8. ¿Cómo se debe analizar el contenido de dos obras literarias, artísticas o audiovisuales para identificar si se trata de un uso indebido de una obra protegida?

3.9. ¿Cómo se aprecia el plagio parcial o total de la obra?

3.10. ¿Qué se cataloga como uso generalizado en una obra literaria o artística no susceptible de apropiación?

3.11. ¿Cuáles son elementos que diferencian a una obra literaria o artística de otra?

Los anteriores cuestionamientos se plantean, sin menoscabo de la posibilidad de extender la interpretación a otras materias que el Tribunal considere procedente.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el numeral 3º (objeto de la petición) de las anteriores consideraciones.

2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído y mencionar en el oficio que este Tribunal recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 # 53-28, oficina 305 C, Bogotá-Colombia y al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, anexará copia del expediente mediante el enlace electrónico de éste.

3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707a537afcbcf6a35df14f30399121aa9b2d1905408620ef8d009eaf1d4d209**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

010 2018 00449 01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Villamizar Parada contra la sentencia de 9 de mayo del presente año, proferida por esta Superioridad.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso. Asimismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del fallo de primer grado, habiendo confirmado la providencia emitida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la totalidad de sus pretensiones.

También se aprecia que la afectación señalada en las pretensiones de la demanda corresponde al valor del negocio jurídico celebrado sobre la cesión de los derechos litigiosos del proceso No 027-2014-00119-00, que se tramita ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual fue determinado en la cuantía de \$50'000.000.00.

Ahora bien, si se indexa la cifra anotada de acuerdo con la siguiente fórmula:

Valor Actualizado = Valor Histórico * $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

IPC Inicial



Valor Actualizado = \$50'000.000.00 * $\frac{12,82 \text{ abril de 2023}}{2,72 \text{ abril de 2014}}$

Valor Actualizado = \$235'661.765.00

Se verifica que el precitado monto no resulta suficiente para tener por probado el interés del demandante para recurrir en casación, pues el mismo es inferior al margen establecido por el legislador de 1000 SMLMV, que para la presente anualidad corresponde a \$1.160'000.000.00.

Por lo tanto, en consideración a lo consagrado en el artículo 338 del Código General del Proceso, se estima improcedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Jorge Villamizar Parada contra la sentencia de segunda instancia de 9 de mayo del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e836532f21b945f4dd6a184940a036935cef0a4ea36b179ca76e98173eab3bf**

Documento generado en 26/05/2023 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE LA SOCIEDAD ALIANZ SEGUROS S.A. CONTRA EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 P.H.

Rad. 01 2021 00081 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13effc3a50abd523c7c1ee9a854c3122e59f7ce5dc33668a64f59096ad941f50**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR -DNDA- y el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 000-2023-01005-00.

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre las autoridades reseñadas en precedencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Daniel Andrés Garzón Herazo, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra el Canal Capital para que se declare que este último desconoció sus derechos morales y patrimoniales al “explotar ilícitamente los derechos de autor” que detenta sobre la obra audiovisual rotulada “Disturbios Universidad Pedagógica 06 marzo 2018”. En consecuencia, solicitó condenar a la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, así como a efectuar una publicación en un diario de amplia circulación nacional a efectos de la reparación moral.

2.- La demanda se radicó ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA-, entidad que mediante auto del 20 de enero de 2020 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo reglado en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso.

Para arribar a esa conclusión, aseveró que el numeral 2° del canon 13 de la Ley 270 de 1996 contempló una limitación adicional a las entidades administrativas investidas con funciones jurisdiccionales, consistente en conocer solo conflictos entre particulares. Disposición analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, en la que se precisó: “En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia”.

En ese orden de ideas, como la demandada, conforme al Acuerdo 004 de 2016 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos de Canal Capital” y al certificado de existencia y representación legal obtenido de la

Cámara de Comercio de Bogotá, es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, con carácter descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital, constituida bajo las leyes colombianas y vinculada a la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte; no se trata de un particular y carece de competencia para decidir.

3.- El proceso se asignó el 28 de enero de 2020 al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, despacho que rehusó su conocimiento y planteó el conflicto de competencia, con soporte en que el artículo 24 del estatuto procesal le asignó a la DNDA los “procesos relacionados con los derechos de autor y conexos” sin limitar a asuntos entre personas privadas; norma que resulta posterior y especial.

Sin embargo, consideró que no existía superior funcional común y remitió el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Pese a lo anterior, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional, corporación que en Auto 420 del 29 de marzo pasado se declaró inhabilitada para pronunciarse y dispuso su envío a esta Corporación, comoquiera que la DNDA desplaza a prevención a los juzgados civiles y el Tribunal funge como superior jerárquico de los involucrados.

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhíba de ello, requerirá que el debate se decida por el superior funcional común.

Ahora, en tratándose de conflictos surgidos entre autoridades administrativas que desempeñan funciones jurisdiccionales o entre una de estas y un juez -como en este caso-, dispone el inciso 5° de la citada norma que “deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

En ese orden, como a los Jueces Civiles del Circuito se les encomendó los asuntos “relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas” (num. 2°, art. 20, C. G. del P.), entre ellas, “la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con derechos de autor y conexos” (num. 3°, art. 24, ídem); cuando la parte actora acudió a la DNDA desplazó al juez de categoría circuito, habilitando a este Tribunal para zanjar la controversia, al ser su superior funcional.

2.- Puntualizado lo anterior, delantamente se advierte que el asunto deberá asignarse al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- La Constitución Política de 1991 contempló en el canon 116 que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, salvo “la instrucción de sumarios” o “juzgar delitos”.

En desarrollo del anterior mandato, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 13, inicialmente señaló:

“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2. **Las autoridades administrativas**, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal (...)”.

Sin embargo, la anterior disposición fue modificada por la Ley 1285 de 2009, así:

“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:(...) 2. **Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes.** Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal (...)” -resaltado fuera del original-.

El máximo Tribunal Constitucional al acometer la revisión previa de la anterior innovación, declaró su exequibilidad bajo el siguiente razonamiento:

“En el numeral 2º se inserta la expresión ‘respecto de conflictos entre particulares’, para señalar el ámbito dentro del cual las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional (...) A juicio de la Corte, en cuanto concierne a los textos que se reproducen del artículo 13 de la ley estatutaria actualmente vigente, como se dijo en la sentencia C-037 de 1996, encuentran fundamento en el artículo 116 Superior, al referirse a las demás autoridades y personas que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución se hallan facultadas para administrar justicia. Desde esa perspectiva la Corte no encuentra ningún reparo de constitucionalidad, dado que la norma bajo examen reitera las atribuciones previstas en el estatuto Superior.

(...) En el numeral 2º la expresión ‘respecto de conflictos entre particulares’, para señalar el ámbito dentro del cual las autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional, se encuentra en consonancia con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución, en el sentido de que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas’.

La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. **En la norma bajo examen su**

alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.

Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3° de este proyecto, y que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin”¹.

Finalmente, con la Ley 1564 de 2012 se concretó desde el punto de vista procesal esa prerrogativa concedida a las entidades administrativas, de tal forma que en el artículo 24 se precisaron las funciones delegadas a prevención a las Superintendencias de Industria y Comercio, Sociedades y Financiera, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y al Instituto Colombiano Agropecuario, sin excluir “las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto”.

A partir de lo anterior, se puede colegir que lo buscado con la limitación introducida por la ley del 2009 fue dotar de mayor imparcialidad la asignación de funciones jurisdiccionales, de tal forma que no sea la misma administración la que funja como juez y parte. Coligiéndose, entonces, que en los eventos donde uno de los extremos contendientes sea una entidad pública, necesariamente la competencia queda establecida en la autoridad judicial ordinaria.

2.2.- Por otra parte, es pacífico que la atribución de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas es una facultad excepcional y reglada²; es decir, solo puede ocurrir en los precisos términos y eventos establecidos por el legislador.

Entonces, como en la norma estatutaria que es de contenido sustancial -que valga decirse prima sobre la procedimental- se precisó que las funciones jurisdiccionales solo podrían desarrollarse “respecto de conflictos entre particulares”; a ese tenor debe estarse cualquier disposición legal que fije competencias, entre ellas, el estatuto procesal vigente.

Téngase en cuenta, además, que la Ley 270 de 1996 es estatutaria, calidad que se le asigna a “un tipo de leyes de especial jerarquía,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-436 de 2013 precisó: “Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que asignen funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas”. Además, “[e]stá constitucionalmente ordenado que la atribución de funciones jurisdiccionales sea excepcional. Ello tiene como efecto la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que asignen tal tipo de funciones y un deber de evitar que su atribución constituya la regla general”.

que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias (...) [como] la administración de justicia (...) materias que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado”³; por lo que, el Código General del Proceso, aun cuando es posterior y precisa esa facultad jurisdiccional, no puede desentenderse de su tenor literal.

2.3.- Ahora bien, revisada la naturaleza jurídica del Canal Capital⁴, no hay duda de que se trata de una sociedad pública, específicamente una empresa industrial y comercial del Estado, tipología de entidad pública regulada en la Ley 489 de 1998⁵.

Esa circunstancia permite inferir que el litigio planteado no se da estrictamente entre particulares, pues el sujeto pasivo no ostenta tal condición. En ese sentido, por regulación expresa de la Ley Estatutaria de Administración Judicial la DNDA no puede asumir su conocimiento, quedando así la competencia en cabeza del juzgado civil del circuito.

Lo anterior, no desconoce que los actos propios de ese tipo societario para el desarrollo de su actividad industrial o comercial o de gestión administrativa se sujetan a las disposiciones del Derecho Privado (art. 93, Ley 489 de 1998), pues con todo y ello, no se desnaturaliza su calidad pública y tampoco el caso examinado se trata de un litigio de stirpe contractual.

3.- Así las cosas, la competencia en el sub-examine se encuentra en cabeza del juzgado involucrado, quien debe retomar el conocimiento del asunto que concitó la atención de la Sala.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre la Dirección Nacional de Derechos de Autor - DNDA- y el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la segunda de las autoridades mencionadas.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Véase entre otros, el Acuerdo 19 de 1995 del Concejo de Bogotá y los Acuerdos 5 de 2010 y 4 de 2016 del Canal Capital, así como el certificado de existencia y representación legal anexo al plenario.

⁵ Véase artículos 68 y 85.

2.- Comuníquese esta determinación a la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA-.

3.- Remítanse estas diligencias al despacho competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310300220200004301
Demandante: Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A. y otros
Demandado: Industrias El Tabor S.A.S.

En este asunto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 28 de abril del año en curso.

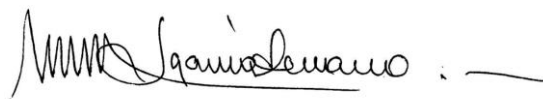
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 2 de mayo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c525c81033e19f953f16ca26bd2837b79ea69312ffcd2f0a5cf7b2f7c316b**

Documento generado en 26/05/2023 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

ACTA DE AUDIENCIA

ASUNTO: PROCESO VERBAL (DESESTIMACIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD GRÚAS PEREIRA S.A. CONTRA SYDELTA S.A.S. ESP Y OTROS.

Rad. 02 2020 00325 03

En Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública (presencial y virtual) la Sala de decisión fija N°2, conformada por los Honorables Magistrados **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, RUTH ELENA GALVIS VERGARA** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, por medio de la plataforma Lifesize, según lo indicado en el auto de fecha 28 de abril de 2023, con el fin de practicar las pruebas testimoniales allí decretadas.

A la presente comparecieron, por la mencionada plataforma: el Dr. JORGE URIEL CARDONA BETANCUR identificado con la C.C. No. 75.097.512 y la T.P. 134.488, quien representa a la parte demandante; el Dr. ANDRÉS VELEZ ISAZA identificado con la C.C. No. 1.039.465.067 y la T.P. 343.882, quien representa a los demandados; y el señor LUIS JAVIER MAZO URIBE en su condición de representante legal de la sociedad Hidroturbinas Delta S.A.S.

Acto seguido, la Magistrada sustanciadora procedió a indagar sobre la comparecencia de los señores DIEGO CAÑAS y MARÍA ISABEL APONTE, cuya evacuación de su testimonio es el objeto de esta audiencia y el apoderado del manifestó que fue imposible ubicarlos en razón a que la información la tiene la parte demandada, parte que respondió que ya no trabajan allí y no tienen otros datos de contacto.

Frente a lo acontecido se prescinde de la referida prueba y se ordena a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el

trámite que corresponda. Esta decisión se notificó en estrados, sin manifestación de las partes.

No siendo otro el objeto de la audiencia, la misma se terminó y se levantó la presente acta que se suscribe por la Magistrada sustanciadora.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Cruz Miranda', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo acumulado
Radicado N°:	11001310300920160035601
Demandante:	Carlos Andrés Pereira Dávila
Demandado:	Grupo Empresarial Ardila & Asociados S.A.S. y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en acumulación Grupo Empresarial Ardila & Asociados S.A.S., contra el auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado impartió aprobación a la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de \$2'500.000, por concepto de agencias en derecho de primera instancia¹.

2.2. Inconforme con lo decidido, la apoderada de la demandada citada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que “se está señalando un exagerado monto de agencias en derecho desconociendo la duración de la actuación procesal y la participación de las partes en el proceso”, por tanto, la decisión “*resulta infundada e improcedente a la luz de la ley*”.

¹ Cuaderno 5, archivo 03.

2.3. Mediante auto del 8 de marzo de 2023, el *a quo* mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

De otro lado, el artículo 366 numeral 4° *ibídem*, dispone que: *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

3.2. Descendiendo al caso examinado, lo primero que ha de señalarse, es que la regulación aplicable a este evento es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece los límites de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, así:

*“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)
4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...)
c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*.

Así las cosas, según el marco tarifario previsto por el citado acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario del proceso que nos ocupa puede oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Dentro de dichos rangos se han de fijar las agencias en derecho, considerando, además, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; la cuantía del proceso; y ‘otras circunstancias especiales’ que deriven, en el señalamiento de un monto dinerario ‘equitativo y razonable. Pero tampoco se dejará de lado, que los porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”* (ver par. 3° del art. 3° del acuerdo sobre costas referido).

En el proceso de la referencia, se dispuso, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$250'000.000, correspondiente a capital, junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados sobre el capital.

En ese marco, las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia por \$2'500.000, se estiman razonables y equitativas, considerando las gestiones adelantadas por la parte ejecutante, que en lo medular fueron las siguientes: presentación de la demanda y solicitud de medidas cautelares, realización de las gestiones tendientes a notificar a la parte ejecutada mediante emplazamiento.

Y hay que precisar que no es viable la disminución del valor fijado, porque éste se encuentra por debajo del mínimo permitido, si se tiene en cuenta que se estableció el 1%, cuando el límite inferior es del 3%, de allí que el monto aprobado no puede tildarse de excesivo o desproporcionado.

3.3. Bajo los anteriores razonamientos, se confirmará el auto apelado.

Se condenará en costas al apelante, como quiera que la impugnación le resultó desfavorable (art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

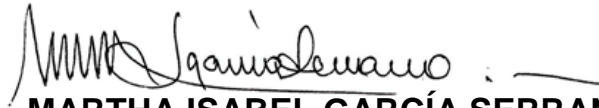
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de junio de 2022, proferido por Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Grupo Empresarial Ardila & Asociados S.A.S. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540bc5d16dc5c6d848264ee95bdd442ffbcd41df7c6af992f3c7b7fc633b807**

Documento generado en 26/05/2023 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo de Banco del Estado contra Constructora Crooked Street S.A.

Rad. 11 2000 00572 03

En razón a que las piezas procesales que se allegaron resultan insuficientes para resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual fue negada la petición de desembargo por exceso de cautelas, esta instancia judicial ordena:

1. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de que se remita de manera inmediata a esta sede los siguientes archivos:

- Copia de folios contentivos de los embargos y secuestros de los que fueron objeto los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 060-98626 y 50C-1399221.
- Copia de la última liquidación del crédito, junto con el auto que la aprobó.
- Avalúos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 060-98626 y 50C-1399221.
- Certificados de tradición de los referidos bienes.
- Relación de las medidas cautelares que a la fecha se encuentran vigentes.

Lo anterior debido a que los archivos deprecados no obran al interior del expediente digital y resultan indispensables para proveer el recurso.

NOTIFIQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ab41c35b0896a0fa971b0e9734cb6e5924623d7863a87cb0bddd3cdc76d16**

Documento generado en 26/05/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103012-2018-00538-01
Demandante: Corp. Colombiana de Logística S.A. C.C.L.
Demandado: Harinera del Valle S.A.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 27 de abril de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia anticipada de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Corporación Colombiana de Logística S.A. C.C.L. contra Harinera del Valle S.A.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 27 de agosto de 2018 para el cobro de \$95.896.969, sumas representada en el contenido de ocho facturas cambiarias, junto con intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida (folios 30 a 32 del pdf 001 cuad. ppal.).
2. En sustento de la demanda subsanada (folios 92 a 98 ídem), expuso la ejecutante que celebró contrato de almacenamiento de mercancías con la demandada, quien incumplió el pago de los servicios, como consta en las respectivas facturas, las cuales no fueron rechazadas ni devueltas, razón por la cual debe lo cobrado.



3. Librado y notificado el mandamiento ejecutivo solicitado (folios 101 a 102 ídem), la ejecutada formuló las excepciones de *prescripción* y *contrato no cumplido* (pdf 016 cuad. ppal.).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró probado el primer medio defensivo –prescripción–, denegó las pretensiones a la demandada y condenó en costas a la demandante (pdf 049 ídem).

Para la decisión consideró, en resumen, que las facturas presentadas para el cobro prescribían los días 22 de julio, 7 y 12 de agosto, 4 de septiembre, 20 de noviembre de 2019 y 14 de abril de 2020, por lo que la presentación de la demanda el 27 de agosto de 2018 fue oportuna.

Sin embargo, especificó, esa presentación no produjo la interrupción, toda vez que la parte actora desatendió la carga de notificar a su contraparte en el término previsto en el art. 94 del CGP. Porque el mandamiento ejecutivo se notificó por estado a la ejecutante el 21 de marzo de 2019, mientras que la ejecutada fue enterada de esa providencia por conducta concluyente, con el auto de 7 de abril de 2021, que reconoció personería a su apoderado, providencia ejecutoriada en la que además descartó tener en cuenta la notificación por aviso, que carece del comprobante de recibido por el destinatario de acuerdo con el art. 292 del CGP.

Ante la prosperidad de la excepción de prescripción se abstuvo de analizar el medio defensivo de excepción de contrato no cumplido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la apelante, en resumen (pdf 06 del cuad. Tribunal), que el juez dejó de tener en cuenta la suspensión de términos por pandemia prevista en el decreto ley 564 de 2020.



Detalló que el auto de 7 de abril de 2021 no mencionó la fecha en que se tenía por notificado por conducta concluyente a la ejecutada, ni cuál de los incisos del art. 301 del CGP aplicaba para esa consecuencia jurídica.

Aclaró que oportunamente presentó las constancias de notificación por aviso de 8 de julio de 2020, el 17 siguiente, la demandada presentó poder que otorgó a su apoderado ante el juzgado, pocos días después formuló excepciones y solicitó nulidad por indebida notificación (27 de julio). Cualquiera de esos actos determina que la ejecutada conocía el auto ejecutivo en esas fechas, según el art. 301, inciso 1º, del CGP, por lo cual cumplió la carga del art. 94 ídem, pues la reanudación de términos del Consejo Superior de la Judicatura fue a partir del 1º de julio de 2020 y el referido decreto legislativo 564 de 2020, concedió el mes posterior a ese momento para realizar los actos procesales próximos a vencerse al inicio de la suspensión de términos (16 de marzo de 2020).

La demandada recorrió el traslado de la sustentación, con oposición a la prosperidad del recurso y pidió que, en caso de revocarse la sentencia anticipada, debe resolverse la solicitud de nulidad por indebida notificación que presentó el 27 de julio de 2020, que el juez *a quo* se abstuvo de decidir por sustracción de materia ante la prosperidad de la prescripción de la acción en primera instancia (pdf 07 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.



La ejecutante presentó como fundamento del cobro ocho facturas cambiarias relacionadas con la prestación del servicio de almacenamiento de mercancía, con sello de recibido por la ejecutada, por los siguientes valores y fechas de vencimiento.

Factura	Capital	Fecha de vencimiento
BT-S-61385	\$12.537.318	22/07/2016
BT-S-61500	\$1.390.787	07/08/2016
BT-S-61501	\$1.638.600	07/08/2016
BT-S-61528	\$9.406.776	12/08/2016
BT-S-61529	\$9.406.776	12/08/2016
BT-S-61684	\$1.638.600	04/09/2016
BT-S-62106	\$10.110.768	20/11/2016
BT-S-62977	\$49.767.344	14/04/2017

Esos títulos-valores, según el citado precepto del CGP y el artículo 774 del C. Co. (modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008), tienen fuerza ejecutiva, contra los cuales la demandada propuso la excepción de prescripción, que acogió la sentencia anticipada ahora apelada.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora adviértese su prosperidad y la consecuente revocatoria de la providencia recurrida, pues ese medio defensivo no fue demostrado, como quiera que para el conteo del plazo de un año previsto en el artículo 94 del CGP, debe descontarse la suspensión de términos por pandemia, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y el decreto ley 564 de 2020, aunado a que la notificación por conducta concluyente de la demandada quedó surtida en la fecha en que presentó excepciones de mérito, según el art. 301, inciso 1°, del CGP, mas no con el reconocimiento de personería a su abogado en auto de 7 de abril de 2021, providencia que por demás fue proferida con excesiva tardanza judicial.

3. Para comenzar, recuérdese que el Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las



acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Conforme a los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el *“aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación.

4. Acorde con esas reglas, tiénese que cuando se presentó la demanda el 27 de agosto de 2018 (folio 33 del pdf 01, cuad. ppal.), ninguna de las ocho facturas había prescrito, puesto que los tres años para ejercer la acción cambiaria directa, contados desde la fecha de vencimiento de cada título-valor, finalizaban entre el 2019 y 2020.

De tal forma que para la interrupción de la prescripción con ese libelo, la ejecutante tenía la carga de atender el requisito consagrado el artículo 94, inciso 1º, del CGP, según el cual la *“presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción... siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

4.1. En esta especie de litis, el auto con la orden de pago fue notificado por estado a la demandante el 21 de marzo de 2019 (folios 101 a 102 del pdf 01, cuad. ppal.), que así tenía hasta el 21 de marzo de 2020 (sábado), que por ser día inhábil se pasó al 24 siguiente, para lograr la notificación personal de su contraparte, requisito que cumplió como pasa a explicarse.



El 18 de febrero de 2020 se alcanzó a entregar citatorio para la notificación personal a la ejecutada en el inmueble de la carrera 33 A # 16-04 en Palmira, Valle del Cauca, acorde con el art. 291 del CGP (folios 11 a 116 del cuad. ppal.),

4.2. Posteriormente se inició la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19, a partir de 16 de marzo de 2020, dispuesta en el acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo, del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que se prorrogó varias veces, hasta que mediante el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 junio se ordenó la reanudación a partir de 1º de julio siguiente, con algunas excepciones o precisiones contenidas allí y en el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio.

En ese interín, fue expedido el decreto legislativo 564 de 2020, en el marco del estado de emergencia por pandemia, el cual dispuso en el artículo 1º: *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”* (inciso 1º).

Agregó que el cálculo de dichos *“términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”* (inciso 2º. Se resaltó).



Para este asunto cuando faltaban tan solo cinco días para que se venciera el año del artículo 94 del CGP, quedó suspendido el término por mandato de las normas antes citadas, el cual fue reanudado el 1° de julio de 2020, al tenor de los citados acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.3. Y justamente, puede verse que dentro del mes siguiente a esa última fecha, la demandada presentó el poder que otorgó a su apoderado (15 de julio de 2020, pdf 003 y 004 del cuad. ppal.), allegó escrito de excepciones de mérito, aportó pruebas y solicitó nulidad (27 de julio de 2020, pdf 006 a 017 del cuad. ppal.).

5. El artículo 301, inciso 1°, del CGP preceptúa que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Bajo tal preceptiva, se deriva que la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente antes de vencerse el término previsto en el artículo 94 del CGP, que interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, puesto que dentro del mes siguiente a la reanudación de términos, esto es, el 27 de julio de 2020, presentó escrito con excepciones de mérito en el que se refirió a la demanda, las facturas cambiarias y el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, respecto del auto de 7 de abril de 2021 (pdf 027 del cuad. ppal.), en el cual se reconoció personería al apoderado de la parte ejecutada, obsérvase que es insostenible para descartar la interrupción de la prescripción, porque la falta de reconocimiento oportuno de personería al abogado por el juzgado, no significa que no pudiera actuar, o no hubiese



actuado en el proceso, pues como ha reiterado la jurisprudencia¹, *“la falta de reconocimiento de personería a un profesional del derecho en un proceso, no le impide ejercer el mandato que le ha sido conferido y por contera no afecta el derecho de defensa. Al respecto anota el profesor Hernando Morales Molina, ‘El juez debe reconocer al apoderado principal y sustituto, si son abogados inscritos, el poder se ha constituido en legal forma y comprende la actuación respectiva. (...)Mas si no lo hace, la representación opera pues emana del poder mismo’²”*.

A cuyo propósito el artículo 74 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, en el inciso final que los poderes *“podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

Ni esa norma ni ninguna otra exige que para ejercer el poder sea necesario auto de reconocimiento de personería, porque antes bien prevé que puede aceptarse en forma expresa o por su ejercicio, esto es, que los apoderados pueden actuar con el poder, sin necesidad de reconocimiento previo, porque la decisión del juez en ese sentido es meramente declarativa, de ningún modo constitutiva o necesaria para ejercer las funciones profesionales, pues de lo contrario los apoderados no podrían presentar la demanda o contestarla, estando pendiente el reconocimiento de sus calidades.

De ahí que si bien el inciso 2º del citado art. 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente de todas las providencias, a quien constituya apoderado judicial, *“...el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*, tal hipótesis es para casos distintos a los del primer inciso que regula esa forma de enteramiento sin más, cuando la persona *“manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...”*,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de octubre de 2000, ejecutivo singular de Sociedad Brisa S.A. contra Carlos Elicio Rubio Contreras. M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez. Criterio reiterado, entre muchas ocasiones, en fallo de 21 de octubre de 2021, tutela con Rad. 110013103020-2021-00336-01, de Ingeniería Inmobiliaria Ltda. vs. Juzgado 26 de Pequeñas Causas y C.M.

² Autor citado. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9a. Edición. Pág. 278



cual aconteció aquí de manera expresa con el escrito de excepciones, entre otras actuaciones.

Y eso aparte de la excesiva tardanza por el juzgado de primera instancia para esa decisión, si en cuenta se tiene que el poder había sido presentado el 17 de julio de 2020, que en todo caso implicaría un retraso para aceptar la notificación, en contravía de la jurisprudencia, pues como sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005, el demandante *“no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia...”*.

En esa providencia citó la sentencia de 20 de septiembre de 2000, Exp. 5422, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual expuso que la *“inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación...”*

En sentencia STC15474-2019 la Corte Suprema de Justicia reiteró su criterio y anotó que para el conteo del término previsto en el art. 94 del CGP, hay que descontar aquellos tiempos en que pese al actuar diligente del demandante, no logró notificar en oportunidad al demandado por causas atribuibles a la administración de justicia, o también por la actitud



evasiva del demandado para prolongar ese acto de notificación; sin dejar de recordar, por el contrario, que si la parte actora *“incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”*.

Tesis acogida en varias decisiones por este Tribunal, como la sentencia de 11 de mayo de 2021³, en que se sistematizó el criterio sobre estos aspectos, y que debe reiterarse.

6. Para este caso, cual viene de explicarse, luego de que la parte demandada presentara el poder que otorgó a su abogado, aportara pruebas, presentara excepciones y solicitara nulidad los días 17 y 27 de julio de 2020, transcurrieron algo más de ocho meses para que el juzgado profiriera el auto de 7 de abril de 2021, en el que reconoció personería al apoderado. Así, a todas luces se observa inviable tener como referencia la notificación de esta última providencia como el momento en que se surte la notificación por conducta concluyente de la ejecutada.

Con todo, ni siquiera esa providencia fue clara en precisar cuál era la fecha en que se entendía surtida la notificación por conducta concluyente, ni si se aplicaba el inciso primero o el segundo del artículo 301 del CGP (pdf 027 del cuad. ppal.), pues de forma escueta, luego de haber reconocido personería al apoderado de la ejecutada, manifestó que por *“lo anterior, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del C.G.P.”*.

Así, ante esa imprecisión es mucho más hacedero especificar ahora que la referida notificación por conducta concluyente, se configuró con el escrito de excepciones de mérito presentado el 27 de julio de 2020, acto con el que se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

³ Proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá SA, contra Morales Ingenieros Asociados SA, Rafael Enrique Morales Montero, Claudia Beatriz Morales Murcia y María Betty Murcia de Morales. Rad. No. 11001310301220140064701. M.P. Martha Patricia Guzmán A.



7. En atención a la alegación de la ejecutada en el memorial por el cual describió el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 07 del cuad. Tribunal), relativa al trámite de una solicitud de nulidad, cual fue resumido en los antecedentes, adviértese que carece de sustento.

En efecto, esa petición que formuló el 27 de julio de 2020, se basó en que la notificación por aviso no fue en debida forma (pdf 017 ídem), y en auto de 7 de abril de 2021 el juez *a quo* se abstuvo de resolver esa petición por sustracción de materia, porque no dio validez a dicha notificación por aviso. Situación que en nada puede variar con lo ahora analizado por el Tribunal, aunque por una razón distinta a la del juzgado, dado que únicamente se dio relevancia a la notificación por conducta concluyente, a partir de la presentación de las excepciones y se dejó al margen esa otra forma de notificación por aviso.

Por cierto que si la demandada pudo ejercer su derechos defensa, con la proposición de medios enervantes, cualquier eventual irregularidad quedó cubierta con el manto del saneamiento, pues como establece el precepto 136 del CGP, numeral 4º, la nulidad queda saneada, si “*a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

8. De otra parte, el Tribunal en esta ocasión se abstendrá de analizar la otra excepción de *contrato no cumplido*, habida cuenta que la sentencia anticipada recurrida se enfocó únicamente en la prescripción, de manera que el trámite de primera instancia deberá continuar en la forma legal.

Por cierto que en primera instancia ni siquiera se alcanzó a tramitar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP. Y si bien en auto de 11 de noviembre de 2021, el juez *a quo* decretó y negó la práctica de pruebas (pdf 048 del cuad. ppal.), dicho proveído debe entenderse sin perjuicio de los trámites y reconsideraciones que sean pertinentes, para tramitar y resolver en debida forma los extremos de la litis mediante sentencia, vale decir, continuar el proceso en primera instancia.



9. En resumen, se revocará la sentencia anticipada apelada, por cuanto no se encontró probada la excepción que declaró, para que se sigan los trámites tendientes a la decisión del litigio en debida forma.

Y revisado el tema de las costas, se estima que de acuerdo con el art. 366, num.4º, del CGP, ante la revocatoria total de la sentencia recurrida, se estima que debe condenarse en costas de ambas instancias a la parte demandada.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia anticipada de fecha y procedencia anotadas. En su lugar, se ordena que se continúen los trámites pertinentes de primera instancia.

Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, que se liquidarán según el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b2c13668ad3e8d32593663c34aeb8ca5043166b2623eb5c48a4c8c4906b96**

Documento generado en 26/05/2023 12:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2018-00538-01
Demandante: Corporación Colombiana de Logística S.A. C.C.L.
Demandado: Harinera del Valle S.A.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el pdf 09 el cuaderno del Tribunal, se reconoce personería al abogado Carlos Alfonso López Arroyo, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos del escrito de sustitución allegado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103015-2016-00803-01
Demandante: Aura Zully Huertas Melo y otra
Demandado: Iván Darío Prieto Vivas y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias Salas, la última el 11 de mayo de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en este proceso verbal de Aura Zully Huertas Melo y Kena Viviana Rincón Huertas contra Iván Darío Prieto Vivas y Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidieron las demandantes declarar a los demandados responsables a título extracontractual, el primero como conductor y propietario del automóvil de placas HBR-924, y la segunda como aseguradora según póliza que ampara daños causados con ese ese automotor, por los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2014, en el que falleció Guillermo López Correa, conductor del taxi de placas TSN-711, en consecuencia, se les condene al pago de los siguientes rubros: (i) para Aura Zully Huertas Melo, esposa del fallecido, \$4.000.000 por daño emergente, \$36.650.086 de lucro cesante consolidado y futuro por \$475.654.377, que deben ser indexados junto con el reconocimiento de intereses, más 1.000 s.m.l.m.v. por daño moral; (ii) a favor de Kena Viviana Rincón Huertas, hijastra del difunto, 1.000 s.m.l.m.v. de perjuicio extrapatrimonial.



2. Según la demanda subsanada (folios 98 a 109 y 114 del pdf 01, cuad. ppal.), el sustento fáctico se resume en que el 6 de julio de 2014, a las 6:00 a.m., el demandado Iván Darío Prieto Vivas manejaba en estado de beodez su automóvil de placas HBR-924 por la avenida calle 2ª, con carrera 94, invadió el carril del sentido contrario y se estrelló de frente con el taxi de placas TSN-711, conducido por Guillermo López Currea, quien falleció.

La esposa de la víctima y demandante Aura Zully, era propietaria de ese vehículo de servicio público, calificado con pérdida total por Seguros del Estado S.A., quien dio cobertura indemnizatoria a la dueña por ese tipo de siniestros, excepto la suma de \$4.000.000 por concepto de deducible.

El difunto proveía la manutención de su hogar, conformado por su cónyuge y su hijastra, las demandantes, quienes han sufrido dolor, congoja y aflicción por la pérdida de su ser querido. Para el momento del accidente, el fallecido también era docente de educación física y taxista, actividad esta última que le reportaba ingresos de \$1.400.000 mensuales, y para su esposa, la propietaria del taxi, \$2.000.000 mensuales, que no pudo percibir desde el siniestro hasta el 5 de agosto de 2015, cuando el automotor fue “*desintegrado*” por Seguros del Estado.

En total, la demandante Aura Zully dejó de recibir \$1.593.482 mensuales por la muerte de su esposo, que liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda suman \$36.650.086, y desde este momento hacia el futuro \$475.654.377.

El conductor que causó el siniestro había contratado póliza de responsabilidad con Allianz Seguros S.A., con la cobertura de daños a terceros que pudiera causar con el automóvil particular de su propiedad.

3. Iván Darío Prieto Vivas contestó la demanda, aceptó unos hechos y negó otros (folios 127 a 133 del pdf 01, cuad. ppal.).

Allianz Seguros S.A. se opuso a las pretensiones, reconoció unos hechos, refutó otros y presentó las excepciones que tituló *falta de legitimación de*



la demandante Kena Viviana Rincón, ausencia de prueba del nexo causal y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado (folios 32 a 39 del pdf 02, cuad. ppal.).

La parte actora recorrió el traslado de los medios defensivos con solicitud de pruebas (folios 43 a 48 ídem).

4. El juzgado en la sentencia apelada, declaró responsable del accidente al demandado Iván Darío Prieto Vivas y lo condenó a pagar: \$250.000.000 de lucro cesante futuro y 150 s.m.l.m.v. de daño moral para Ana Zully Huertas Melo, aunado a 50 s.m.l.m.v. para Kena Viviana Rincón Huertas por perjuicio extrapatrimonial, valores que deberá cubrir la codemandada Allianz Seguros S.A., según la póliza invocada. Denegó las otras pretensiones y condenó en costas a los demandados (folios 175 a 209 del pdf 02, cuad. ppal.).

Para esa decisión, en resumen, tras hallar legitimadas a ambas partes, porque una demandante era cónyuge de la víctima, mientras que la otra era hija de crianza, quien adujo daño moral, anotó que no hay duda de que el demandado Iván Darío fue el causante del accidente con el automóvil de su propiedad, que tenía cobertura de responsabilidad con Allianz Seguros S.A.

Estimó probados los elementos de la responsabilidad, ya por esos hechos el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, el 21 de septiembre de 2018, condenó al demandado por homicidio culposo, sentencia confirmada por el Tribunal de Bogotá, Sala Penal, decisión que constituye cosa juzgada.

Descartó el daño emergente por \$4.000.000 pedido por Aura Zully, porque es una suma que la aseguradora no cubre y queda a cargo del asegurado, quien asume parte del daño, y no es objeto de indemnización porque fue acuerdo entre la aseguradora y el asegurado.

Anotó que para demostrar el lucro cesante se aportó información del registro de propiedad del taxi, una certificación de Taxis Teleclub S.A. y se oyeron las declaraciones de Yolanda Bohórquez y Patricia Rueda



Mantilla, pruebas que no permiten establecer que la víctima tuviera ingresos en el orden de \$1.593.482, pues el documento suscrito por el gerente de la empresa transportadora y los testimonios, solo dan un estimado de lo que podría producir el taxi, lo cual dependía del tiempo asignado por el propietario del vehículo para trabajar, ambigüedad que no permite determinar una cifra concreta para el lucro cesante consolidado.

Especificó que para el lucro cesante futuro hay iguales dificultades, además de desconocerse la fecha de nacimiento de la víctima, indispensable para los cálculos según el método reiterado por la jurisprudencia. Estimó dicho perjuicio en \$250.000.000 según “*su prudente juicio*”, pues acorde con el informe pericial de medicina legal, la víctima tenía 51 años, con expectativa de vida de 73 años, según resolución 0110 de 22 de enero de 2014, de la Superintendencia Financiera, las testigos declararon que él aportaba a los gastos de manutención de su esposa e hijastra, y es factible aplicar el monto del salario mínimo para el respectivo cálculo.

Agregó que el perjuicio moral padecido por las demandantes se determina con el arbitrio judicial, para lo cual tuvo en cuenta los sentimientos que ellas tenían con el fallecido, según los vínculos de esposa e hija de crianza, de modo que para la primera fijó 150 s.m.l.m.v. y para la segunda 50 s.m.l.m.v.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en síntesis, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

Los \$4.000.000 que la codemandante Aura Zully Huertas tuvo que asumir como deducible por la pérdida total del taxi de su propiedad, según póliza que tenía contratada con Seguros del Estado S.A., configura daño emergente, pues se trata de un descuento a la indemnización que dicha aseguradora tenía que amparar por el estropicio de ese vehículo.



El lucro cesante consolidado sí está demostrado, debido a que el taxi quedó totalmente destruido y no era posible continuar con su explotación económica, perjuicio que puede liquidarse con la suma de \$1.593.482 mensuales, según certificado de la empresa afiliadora por tratarse de vehículo de servicio público, documento que no fue tachado de falso.

Similar cálculo puede hacerse con el lucro cesante futuro, hasta la expectativa de vida que tenía el señor Guillermo López, quien al momento de su fallecimiento tenía la edad de 51 años, por tanto, realizada la tasación conforme a las directrices de la jurisprudencia, el valor resultante es muy superior a los \$250.000.000 que fijó el juez *a quo* de forma genérica.

Quedó acreditado que Kena Viviana Rincón Huertas fue hija de crianza de la víctima del accidente, motivo por el que sufrió aflicción moral por la muerte del padre, cuya tasación a buen juicio, según jurisprudencia, puede ser equiparable a la que se le reconoció a la codemandada Aura Zully.

La aseguradora demandada descorrió la sustentación de la apelación, quien en honor a la verdad encontró justificado el reparo de su contraparte relacionado con los \$4.000.000 por concepto de daño emergente, y se opuso a los demás argumentos del recurso (pdf 08 ídem).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o vicios que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia al denegar las pretensiones de la demanda por daño emergente, lucro cesante consolidado y parcialmente el futuro al fijar un rubro inferior al pretendido, aunado a verificar si la tasación de 50 s.m.l.m.v. de daño moral a favor de Kena Viviana Rincón Huertas por parte del juez, fue arbitraria o se encuentra justificada.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva a la prosperidad parcial del recurso, pues evidente es que el daño emergente por \$4.000.000, obedece



a un rubro no indemnizado a la demandante Ana Zully por la pérdida total de su taxi, generado por el accidente tema de este proceso; además el lucro cesante consolidado se cuantifica conforme con criterios de equidad a pesar de las falencias probatorias del proceso, como ha reconocido la jurisprudencia, y respecto al daño moral de la codemandante Kena Viviana, tasado por el juez *a quo* en 50 s.m.l.m.v., se encuentra dentro de pautas razonables según las circunstancias de este caso.

2. Para desarrollar el aludido argumento central, es pertinente recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien “*ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, disposición con base en la cual se ha dicho que los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En tratándose de una actividad peligrosa, como la conducción de automotores, al abrigo del artículo 2356 *ibidem*, la jurisprudencia ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

3. En el caso quedó fuera de discusión que el 6 de julio de 2014 el demandado Iván Darío Prieto Vivas, con su vehículo particular, de manera imprudente colisionó de frente con el taxi de placas TSN-711, el cual destruyó y causó la muerte de Guillermo López Currea, quien era esposo de la codemandante Aura Zully, propietaria de ese vehículo de servicio público, hechos por los cuales el juez *a quo* halló la responsabilidad civil del primer conductor y lo condenó al pago de perjuicios, al igual que a Allianz Seguros S.A., según la póliza que ampara ese tipo de siniestros.

De acuerdo con las limitaciones del recurso vertical, con base en los arts. 320 y 328 del CGP, es improcedente revisar el fallo apelado en el tema de



esa responsabilidad, fundada en la cosa juzgada que por los mismos hechos fue condenado el señor Iván Prieto en la especialidad penal, por el delito de homicidio culposo, según explicó el *a quo*, revisado que ninguna riña formuló la parte demandante como única apelante.

4. De ese modo, procede analizar únicamente las inconformidades de apelación, atinentes a la demostración y valoración concreta de los perjuicios insistidos ahora, de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

4.1. El primero, estimado en \$4.000.000, deberá reconocerse, por no haber duda de que el pago por Seguros del Estado S.A. a Aura Zully, por pérdida total del taxi, tenía fines indemnizatorios (folios 139 a 146 del pdf 02, cuad. ppal.), el valor amparado eran \$20.000.000, pero con un deducible del 20%, el cual asumió la propietaria del vehículo sin que haya tenido incidencia en la causa del siniestro, pues el único culpable del infortunio fue el demandado Iván Darío Prieto Vivas, y así la parte demandada debe responder por dicho concepto con fines de reparación integral, aspecto que, por cierto, de manera decorosa reconoció la codemandada Allianz Seguros S.A. cuando describió el traslado de sustentación de la apelación.

Según el informe de Seguros del Estado S.A., del monto amparado pagó \$12.800.000 el 28 de abril de 2016 a Bancolombia, monto que la demandante adeudaba a financiera Bancolombia por la adquisición del taxi, del saldo descontó el referido deducible y el monto restante, \$3.200.000 los desembolsó a la asegurada el 29 de marzo de 2017.

Esa suma de \$4.000.000 debe actualizarse a fecha de este fallo, porque de acuerdo con la jurisprudencia, la corrección monetaria o indexación es una mera remuneración de la inflación, esto es, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero, con el fin de que tenga un valor real similar al tiempo inicial, forma justiciera y de equilibrio patrimonial para evitar que el acreedor reciba un dinero envilecido por el paso del tiempo, cuya única solución es traer a valor presente las cifras, pues como reiteró la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC1709 de 2021: “«La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación,



*es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017)”, criterio adoptado por la “jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979¹, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto², y que con el Código General del Proceso **es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio**³” (se resaltó).*

Por cierto que la corrección monetaria sólo aumenta el valor nominal, vale decir, el número de unidades monetarias (pesos), mas no el valor real o poder de compra, de tal manera que en verdad nada agrega a la prestación económica, pues no es un lucro ni una sanción.

La actualización se hará con base en el índice de precios al consumidor – IPC–, con la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times IF/II$, en donde:

V_p: es el valor presente que desea obtenerse;

V_h: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$4.000.000.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de marzo de 2023 (131,37)⁴.

¹ CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

² Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

³ El artículo 284 ibídem prescribe: “*Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*” (destaco ajeno al texto)

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>.



II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es marzo de 2017, cuando la codemandante debió recibir la totalidad de la indemnización por la pérdida total del taxi (95,46)⁵.

Efectuada la operación aritmética, el resultado es \$5.504.714.

4.2. En torno al lucro cesante pasado y futuro, el *a quo* analizó las certificaciones expedidas el 12 de noviembre de 2016 por el gerente de Taxis Teleclub S.A., empresa afiliadora del taxi siniestrado (folios 45 a 47 del pdf 01, cuad. ppal.), el cual informó que el vehículo podía generar un ingreso al conductor Guillermo López, de \$1.400.000, en promedio mensual, “*dependiendo del tiempo asignado por el propietario, para su productividad*”.

También especificó que para la propietaria del automotor, la explotación económica podría generarle \$2.900.000 mensuales, esto es, un promedio diario de \$116.000 para la fecha del accidente 6 de julio de 2014.

Sin embargo, esos documentos son insuficientes como prueba fehaciente del perjuicio, por cuanto son valores que no discriminan costos de operación (mantenimiento del vehículo, combustible, impuestos, etc.), ni permiten determinar el margen de utilidad para calcular un monto de perjuicios que realmente atienda los principios de reparación integral.

Además, en la demanda se mencionó que la codemandante Ana Zully dejó de recibir \$1.593.482 mensuales que aportaba su esposo para el sostenimiento del hogar, monto que no se acompasa con las pruebas traídas a colación, aunado a que descartó de plano que su difunto marido tuviera gastos personales, ni precisó si tenía otro ingreso como docente de educación física, incluso, en el interrogatorio de parte ella reconoció que tiene como profesión sicóloga y ha estado trabajando (37mm35ss archivo de video 04, cuad. ppal.), así que de ningún modo puede decirse que dependía totalmente de la manutención que le brindaba la víctima, sin que

⁵ Ibidem.



especificara cuáles eran los porcentajes que cada uno aportaba para el sostenimiento de la familia.

Es más, para el cálculo del lucro cesante, el libelo inicial del litigio tampoco precisó cuáles eran los ingresos dejados de percibir como propietaria del taxi, diferentes a los que recibía como manutención de su esposo, pues solo tomó como referencia la aludida cifra de \$1.593.482 sin distinguir alguno para estimar los perjuicios reclamados, aspecto que tampoco fue aclarado en las declaraciones de Yolanda Bohórquez y Patricia Rueda Mantilla.

En el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, ha dicho que *“cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que ‘lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento’ (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya)”*.

4.3. Ahora bien, recuérdase que las dificultades probatorias que suelen presentarse en estos temas del derecho de daños y su indemnización, no deben impedir la tasación de perjuicios, por ser misión indeclinable del juez, velar por el resguardo de los derechos, incluyendo la reparación de los daños, hermenéutica con hontanar en la doctrina tallada por la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas en torno a la necesidad de acudir, además de las pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de reparación, a la equidad, que no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es *“más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas”* (Sala de Negocios Generales, 29 de mayo de

⁶ CSJ, SCC, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 11001-3103-004-2002-01011-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.



1954). Y tanto más que a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”; regla iterada en el último inciso del artículo 283 del CGP⁷.

Sin olvidar que la equidad, por lo menos desde la noción aristotélica, es lo justo, como “*un enderezamiento de lo justo legal...*”, una forma de corregir la omisión del legislador, por lo cual “*lo equitativo es justo y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general*”⁸; justicia del caso concreto que es también noción acogida en el sistema de la *equity* del derecho anglosajón.

Criterio similar expuso la Corte al acoger que la equidad “*tiene la doble función de adaptación del principio jurídico normativo general al caso particular, y de creación del mismo en su defecto*”⁹.

4.4. Bajo el prisma de esas elucidaciones, téngase en cuenta que el juez *a quo*, sin bien omitió explicar las operaciones aritméticas que aplicó, precisó que era conveniente tener en cuenta el valor del salario mínimo, como base para el cálculo del lucro cesante.

Al respecto, cual se anotó, la demandante Ana Zully no hizo distinción entre los ingresos que dejó de percibir como propietaria del taxi o por la manutención que le facilitaba su difunto marido, sino que ambos los englobó en un solo concepto, situación que desde cierto punto de vista

⁷ “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”.

⁸ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Libro V, Cap. X.

⁹ G.J. CXLVIII, Parte 1 n°. 2378-2389, p. 96. Invocó doctrina expuesta por Luis Padilla C., *La Justicia*. Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1956.



puede ser entendible, si en cuenta se tiene que en su interrogatorio mencionó que ese vehículo producía para el hogar.

4.5. En consecuencia, al efectuarse los cálculos respectivos, se determina que no hay lugar a aumentar la condena por estos conceptos de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro. En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente es de \$1.160.000, según decreto 2613 de 2022, de lo cual resulta equitativo que el difunto aportara la mitad de ese valor para el sostenimiento de su hogar (\$580.000 mensuales, \$19.333 diarios), en el entendido de que su esposa también aportaba porque estaba laborando.

Lucro cesante pasado. Desde la época del accidente -6 de julio de 2014-, hasta una fecha cercana a esta sentencia (13 de abril de 2023), son 3203 días (105 meses y una semana), que multiplicados por el valor diario arriba referenciado, traduce un subtotal de **\$61.923.599**.

Para a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es $VA = LCM \times Sn$, cuya explicación es así:

VA: es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual (0,5% mensual).

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$580.000.

Sn: corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 105 meses, a una tasa igual al 0,5% mensual.

Ahora, para obtener Sn se aplica la siguiente fórmula¹⁰:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i} ; \quad Sn = \frac{(1,005)^{105} - 1}{0,005} = 136,62431$$

¹⁰ Para facilidad del cálculo, la doctrina preció tablas de resultados dónde se puede consultar la respuesta conforme al número de meses. Isaza Posse, María Cristina, De la Cuantificación del Daño, manual teórico-práctico, sexta edición, Editorial Temis, Bogotá, 2020. Pág. 199.



Entonces, $VA = \$580.000 \times 136,62431$; de donde el monto total del lucro cesante pasado es igual a **\$79.242.099,8**.

Lucro cesante futuro. Debe liquidarse por el periodo hasta la fecha de vida probable de la víctima, que era hasta cuando podía prestar la ayuda reclamada, restando el tiempo ya liquidado. Y aunque, como advirtió el *a quo*, se desconoce la fecha exacta de nacimiento de la víctima, según el dictamen de medicina legal, para el momento de la muerte tenía 51 años, referencia viable si se tiene en cuenta que según el certificado de nacimiento de la codemandante Kena (folio 95 del cuad. 1), Ana Zully tenía 31 años de edad el 6 de marzo de 1994, de modo que para junio de 2014, cuando falleció su esposo, ella también tenía 51 años aproximadamente.

Para determinar la expectativa de vida de una persona se tiene en cuenta la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, como explicó el Tribunal en oportunidad anterior, *“considera la Sala que para la liquidación del lucro cesante futuro no resulta equitativo que el cálculo se realice hasta la edad probable de fallecimiento de la víctima, en la medida en que por lo general las personas no desean o no pueden trabajar en la avanzada vejez, mientras que son casos puntuales los de quienes conservan la fuerza y deseo de seguir una actividad productiva, o tienen la imperiosa necesidad de seguir laburando hasta muy avanzada edad o en el ocaso de su vida”*¹¹.

“Luego para aplicar el conjunto normativo jurídico, pueden derivarse como pautas: 1º conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el ‘hecho que una persona llegue a la edad requerida para pensionarse no impide que ella siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es pauta lógica adecuada que el límite de la indemnización de perjuicios esté dado por ese factor temporal’¹²; 2º pero teniendo en cuenta que el lucro cesante no necesariamente es compatible con las prestaciones del sistema laboral y

¹¹ TSB, SC, sentencia de 28 de febrero de 2022, rad. 29-2019-00478-02, verbal de Claudia Victoria Peña Pedraza y otros contra Duster Detailing SAS y otros.

¹² SC2498-2018



de la seguridad social, es lógico entender que ante la ausencia de una prestación de retiro, es posible que se encuentre en la necesidad de adelantar otras actividades productivas en la vejez; y, 3º también debe ser comprensible que si una persona tiene una prestación de retiro, no necesariamente tendría que verse que su actividad productiva fuese hasta el final de sus días, en condiciones razonables”.

Por eso, de aceptar que puede haber compatibilidad entre lucro cesante civil y las prestaciones propias del sistema de seguridad social, luce proporcional y equitativo que la actividad lucrativa, pueda extenderse más allá de la edad mínima pensional (para hombres 62 años)¹³, pero no hasta la más avanzada vejez¹⁴, sino hasta un término medio, que para la Sala luce razonable la edad de retiro forzoso para servidores públicos prevista en la ley 1821 de 2016.

Así, el lucro cesante futuro debe liquidarse hasta el día en que la víctima cumpliría 70 años (2033), esto es, 228 meses aproximados, tomando la edad determinada por el citado dictamen médico-legal, a los cuales se les restan los 105 meses incluidos en liquidar el lucro cesante pasado, son 124 meses.

Pero de esa suma debe restarse el interés puro del 6% anual (0,5% mensual) a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado del capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras existentes, con la fórmula financiera $VA = LCM \times Fa$, la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$580.000.

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo¹⁵, que en este caso es de 124 meses, igual a 92,93385.

¹³ Artículo 33 de la ley 100 de 1993.

¹⁴ En este caso, conforme a la resolución 1555 de 2010, la expectativa de vida del señor Guillermo era de 86 años, si se tiene como referencia que para el momento del accidente tenía 51 años.

¹⁵ Ibidem, pág. 228.



Reemplazando los valores se tiene que $VA = \$580.000 \times 92,93385$ arroja como resultado **\$53.901.633**.

Así las cosas, el lucro cesante completo es la sumatoria de **\$79.242.099,8** -lucro cesante pasado-, más **\$53.901.633** -lucro futuro, que proyecta un monto de **\$133.143.732,8**, monto que es inferior al que reconoció el juez *a quo* en la sentencia apelada (\$250.000.000), motivo por el que la condena proferida sobre el particular no puede modificarse, toda vez que la parte demandante es apelante única.

5. La parte demandante también pidió perjuicios morales, los cuales no son mensurables económicamente, pues según la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, debe acudirse al *arbitrium iudicis*, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio.

El juez de primera instancia determinó para la cónyuge supérstite de la víctima el monto de 150 s.m.l.m.v. de 2014¹⁶, esto es \$92.400.000, monto que para nada se revisa, por cuanto no fue objeto de contienda en la apelación.

Pero sí pretende la parte apelante que el mismo valor sea fijado para la hija de crianza del fallecido Guillermo López Currea, por considerar exiguo el monto de 50 s.m.l.m.v. de 2014 (\$30.800.000)¹⁷. Empero, el Tribunal considera que el rubro fijado es equitativo y justificado, puesto que el vínculo de crianza entre la citada demandante y la víctima podría entenderse a partir del matrimonio entre Ana Zully y Guillermo, el 30 de junio de 2007 (folio 17 del pdf 01, cuad. ppal.), momento en que Kena Viviana tenía la edad 13 años aproximadamente, y el fallecimiento de su padraastro acaeció el 6 de julio de 2014, es decir, que fueron menos 10 años de convivencia, sin que pueda decirse que la figura paterna haya sido desde la niñez, aunado a que tampoco obra en el expediente algún dictamen de

¹⁶ \$616.000 mensuales, decreto 3068 de 30 de diciembre de 2013.

¹⁷ Ibidem.



carácter psiquiátrico o psicológico que determine la intensidad de la afectación moral y las secuelas emocionales de dicha joven por la muerte de su padrastro.

6. Para mantener la actualización de las condenas, sobre el valor total de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, se reconocerá hacia el futuro, la corrección monetaria que conjura la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y los intereses civiles del 6% anual a partir de 13 de abril de 2023, hasta el día del pago.

Estos reconocimientos son factibles porque, como ha dicho la Corte, los intereses civiles, que normalmente debe producir toda suma de dinero, no son incompatibles con la corrección monetaria, ya que “...la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida...”. Es distinto cuando el interés a reconocer ya comprende ese reajuste (indexación indirecta), porque en tal caso no resulta viable la corrección monetaria¹⁸.

7. En resumen, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para adicionar a la condena por daños materiales, del numeral *Segundo* de la sentencia apelada, con el monto actualizado de \$5.504.714, equivalente al daño emergente parcial, por el deducible no pagado respecto de la pérdida del taxi.

Igualmente, cual también se anotó, se adicionarán las condenas con el reconocimiento hacia el futuro, de la corrección monetaria y los intereses civiles del 6% anual, a partir de 13 de abril de 2023, hasta el día del pago.

Sin condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial de la apelación.

¹⁸ Sentencia de Casación Civil de 19 de noviembre de 2001, citada en la Sentencia 52 de 25 de abril de 2003, y Casación Civil de 21 de septiembre de 2005, exp. 1999-28053-01.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. Agregar al numeral *Segundo* de la sentencia, la suma de \$5.504.714, por daño emergente parcial.
2. Adicionar que a todas las condenas se reconoce hacia el futuro, la corrección monetaria y los intereses civiles del 6% anual, a partir de 13 de abril de 2023 y hasta el día del pago.
3. Confirmar en lo demás la sentencia apelada. Sin costas en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691288d5e0710c492ae470211cca2e138ff2168abbaa22e8af6a3f016ad329ce**

Documento generado en 26/05/2023 12:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103016201700556 03**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo auto del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

1. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera instancia y de las excepciones previas, la suma de \$2'200.000,00, así como los gastos de notificación, para un total de \$2'209.700,00, estado de cuenta que fue aprobado por medio del auto materia de alzada.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo, en síntesis, que "(...) *el presente proceso es un ejecutivo singular de mayor cuantía, por tanto, se rige por las tarifas antes indicadas que establecen que el porcentaje a aplicar según en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura es entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada (...)*", por lo que, en su opinión, ese rubro debió señalarse "(...) *a favor de la parte demandante, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$47'481.372,00) m/cte. que es el equivalente al 3,5% de la suma que se determinó pagar en el mandamiento de pago a la entidad demandada y que para el caso sería la suma del total del valor de las facturas relacionadas en el mandamiento de pago que ascienden sin contar los intereses causados a la fecha de dicha providencia a la suma de \$1.356'610.624 que es el tope mínimo para agencias en derecho del presente proceso (...)*".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que la suma fijada por el juez de primer grado como agencias en derecho, no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)".

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos coercitivos, en primera instancia, cuando se dicta sentencia que ordena seguir con la ejecución "entre el 3% y el 7.5%", y, para su estimación, debe tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

2.2. Asimismo, el párrafo 3° del artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente proporcional al valor de las pretensiones¹, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

3. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, atendiéndose a los criterios de la razonabilidad y la equidad de la compensación por agencias en derecho, en el caso de marras se colige que el valor impuesto por la Juez de primer grado debe incrementarse, pues es claro que junto al *quantum* de las pretensiones, haciéndose especial énfasis en la duración del litigio, su naturaleza, junto a la labor

¹ Párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-1054 de 2016. "Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

jurídica realizada por el mandatario del extremo ejecutante ante la actividad litigiosa por parte del extremo pasivo, quien se opuso a la orden compulsiva a través de las herramientas procesales a su alcance; los \$2'000.000,00, fijados no resultan acordes a la apreciación conjunta de tales directrices.

Así las cosas, y en el contexto de la concreta reclamación propuesta por el impugnante, acorde con el artículo 320, inciso primero, del C.G.P., las agencias en derecho que serán objeto de reajuste, y que corresponden a los lineamientos mencionados, se limitará a la suma de \$40.698.318,72, cantidad equivalente al 3% del importe pretensivo que, según lo manifestado por el apelante, para la época de la presentación de la demanda ascendía a la sumatoria aproximada de \$1.356'610.624,00, valores que coinciden con lo deprecado en la demanda.

4. En consecuencia, se modificará el proveído criticado, solo en lo concerniente a las agencias en derecho, sin que haya lugar a imponer condena en costas en sede de apelación por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la providencia adiada el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: AJUSTAR la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de primer grado a la suma de \$40.908.018,00, que se discriminan así:

CONCEPTO	CUANTÍA
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$40.698.318,72
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS	\$200.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$9.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$40.908.018,72

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b445b77d8c9969e37e05066fc208c276e149fa36982b12f29303e3a151f27**

Documento generado en 26/05/2023 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103016201700556 04**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la solicitud de invalidación presentada.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* rechazó de plano la solicitud de anulación planteada con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque “(...) *los motivos alegados para invocar la nulidad supralegal no encajan en la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó la petición de aclaración del auto calendarado el 13 de septiembre de 2021 y no a la existencia de prueba alguna que hubiera sido obtenida con violación al debido proceso (...)*”. Entonces, “(...) *si lo que se pretendía era cuestionar la decisión que negó la aclaración del citado auto, dicho sea de paso, no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, por lo que esto no podía ser dilucidado a través de una nulidad constitucional, pues tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal*”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad ejecutada interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo, en síntesis, que “(...) *el artículo 133 del CGP, establece taxativamente las nulidades procesales que se pueden presentar en el curso del proceso, pues si bien este artículo señala que el proceso es nulo 'solamente' por las 8 causales [que] indica, lo cierto es que existen nulidades que sí vician los actos procesales, pero que no se encuentran taxativamente enlistadas, como lo es el caso de la nulidad constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política (...)*”. Por ello “(...) *se elevó al despacho una solicitud [de aclaración del auto del 13 de septiembre de 2021], la cual, fue resuelta en la misma oportunidad en que se profiere la decisión de seguir adelante con la*

ejecución. Esto, desborda e impide a los sujetos procesales contar con el derecho de defensa, en la medida que la petición se ató precisamente al auto de septiembre 13 del año inmediatamente anterior. Las providencias dictadas en esta última ocasión (febrero 10 de 2022), no prestan la Seguridad Jurídica que debe impartírsele al rito procesal, pues de tajo deja en vilo al memorialista en las decisiones adoptadas por el Juez (...)".

CONSIDERACIONES

1. Ha sido un tema decantado que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento "(...) *en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".¹ De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

2. De cara al punto medular de la pretensión impugnativa, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil ha puntualizado que: "*la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos***

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

empleados en el inciso primero del art. 140 *ibídem* [hoy 133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".² (Negrillas propias).

3. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que la alzada promovida por la parte conminada está confinada al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos anulatorios invocados no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133, *ibídem*, y, de otro, la actuación acusada no versa sobre una prueba producida con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del nombrado artículo 29 de la C.N., como causal invalidatoria.

3.1. En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que la irregularidad denunciada por el extremo opugnador -la que hizo consistir cardinalmente en que el *a quo* no resolvió en debida forma sobre la aclaración de un auto-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, nulificar lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse - íntegra o parcialmente - por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el '**proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos**'. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022);³ premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4, *ídem*.

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

³ CSJ STC6357-2022.

3.2. En lo atañadero a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional –la que fue acentuada por el apoderado judicial de la querellada en el recurso vertical impetrado- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira el recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, “[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01).”⁴

3.3. A más de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal de invalidación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha sentado que “(...) **la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias ‘ilícitas’, es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior**”,⁵(destacado propio), orientaciones que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, ante su inviabilidad en las presentes diligencias.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

⁴ CSJ STC7639-2021.

⁵ CSJ STC14471-2019.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6aa0368fedf96736f8115a6ac244d39bfeb85e0aa8330e116e960dda7f2e85**

Documento generado en 26/05/2023 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103021-2011-00563-01
Demandante: Eusebio Ladino Ladino
Demandado: Sixto Céspedes Villanueva y Per. Indet.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas, la última el 4 de mayo de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Eusebio Ladino Ladino contra Sixto Céspedes Villanueva y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el 85% del dominio del inmueble ubicado en la carrera 9ª # 2 – 67/69 de esta ciudad, y en consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folios 59 a 63 y 81 a 83 del pdf 05, cuad. ppal.).
2. El sustento fáctico se resume en que Ernesto Alvarez Torres, quien era propietario del predio, falleció el 30 de noviembre de 1956, sus hijos Sixto Céspedes Villanueva y María Evidalia Alvarez Hernández iniciaron juicio para ser reconocidos como herederos y se hiciera nuevo proceso de



sucesión, en el cual les adjudicaron el inmueble, el 85% para el primero y 15% para la segunda, según fue protocolizado con escritura pública 5806 de 16 de septiembre de 1988, de la Notaría 4ª de Bogotá (folios 71 a 80 del pdf 05, cuad. ppal.).

Adujo el demandante que inició posesión en la década de los setenta, después adquirió el 15% del dominio de la citada María Evidalia, mediante escritura 11652 de 10 de octubre de 1994, de la Notaría 27 de Bogotá (folios 2 a 16 ídem), instrumento en el que ella reconoció que previamente el comprador tenía el señorío de todo el inmueble, manifestación que reiteró en escritura 3228 de 12 de octubre de 1995 de la misma notaría (folios 20 a 25 ídem). Sin embargo, Sixto Céspedes nunca se hizo presente en el predio, ni siquiera durante el juicio de sucesión.

Agregó que de 8 de julio de 1980 a 8 de enero de 1998, arrendó el inmueble a Carlos Arturo Duarte Silva y su esposa Cedmira Rubiano de Duarte, posteriormente dicho arrendamiento lo asumió el hijo de estos últimos hasta la actualidad.

3. La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, no se opuso a la pertenencia ni presentó excepciones en concreto (folios 108 a 110 del pdf 05, cuad. ppal.).

La curadora *ad litem* del demandado se opuso a las pretensiones, dijo no constarle los hechos y formuló las excepciones que denominó: *imposibilidad de prescribir, petición de frutos civiles y naturales, y falta de requisitos sustanciales* (folios 155 a 157 ídem).

4. Acreditado el fallecimiento del demandante el 26 de marzo de 2018, se reconocieron como sucesores procesales a Ana Teresa Sánchez Cano, Teresa del Pilar Ladino Sánchez, Nidia Rocío Ladino León y José Eusebio Ladino Sánchez, cónyuge e hijos supérstites del difunto (folio



184 ídem). Después fue demostrado que Ana Teresa Sánchez también falleció (folios 318 a 319 ídem).

Se hizo presente como tercero con interés para actuar en el litigio Carlos Arturo Duarte Rubiano (folios 233 a 235 ídem), intervención que fue rechazada en auto de 18 de agosto de 2020 (folios 239 a 240 ídem).

5. En la sentencia apelada, el juzgado denegó las pretensiones, ordenó la cancelación de la medida cautelar practicada y se abstuvo de condenar en costas (folio 330 a 331 ídem).

Para esa decisión consideró, en resumen, que los testimonios de Carlos Arturo Duarte Rubiano, William Betancur, Ana Teresa Sánchez y María Teresa Franco dan cuenta de eventuales actos de posesión, aunque observó contradicción en la manifestación de dos de ellos respecto a la forma en que el actor ingresó al inmueble.

Determinó que la escritura 11652 de 10 de octubre de 1994, de la Notaría 27 de Bogotá, aclarada mediante escritura 3228 de 12 de octubre de 1995 de la misma notaría, acreditan la compra que el demandante hizo del 15% del dominio de la otrora propietaria María Evidalia Alvarez Hernández, acto que implica necesariamente reconocimiento de dominio ajeno. Si bien el párrafo de la cláusula cuarta de la primera escritura, menciona que la vendedora no era la actual poseedora, y que el poseedor era el comprador, tal afirmación es inconsecuente y contradictoria con el mismo acto que la contiene, en tanto que la persona que se considere único dueño de un bien no tiene por qué comprar a otro el derecho de propiedad.

Detalló que no se demostró ningún acto por el cual el demandante haya mutado su condición de tenedor y posterior comunero del 15% del predio, a la de poseedor exclusivo. Y si se tuviera en cuenta el contrato por el cual el actor arrendó el inmueble, el 14 de enero de 1998 a un tercero como prueba de dicha interversión, tampoco podría prosperar la pertenencia, toda vez que invocó la prescripción extraordinaria



adquisitiva de 20 años, término que no alcanzó a transcurrir desde esa fecha hasta la presentación de la demanda el 14 de octubre de 2011.

Agregó que de ningún modo puede aplicarse el término de 10 años de posesión previsto en la ley 791 de 2002, toda vez que par el momento en que se formuló la acción de pertenencia, esa norma no era aplicable y tampoco se invocó en la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno Tribunal):

El juzgado interpretó de manera equivocada los artículos 2512 y siguientes del C.C., en especial el 2532, pues desconoció la posesión del demandante y el hecho de que la ley 791 de 2002, redujo el término de prescripción extraordinaria de 20 años a la mitad.

Tampoco aplicó el artículo 58 de la Constitución, que asigna a la propiedad privada la función social, además contrarió el art. 228 ibidem, que consagra la prevalencia del derecho sustantivo sobre las formalidades o excesivos procedimientos, que es desarrollado en el art. 11 del CGP.

Incurrió en falsos juicios de existencia por omisión y por identidad, porque ignoró pruebas como la inspección judicial, donde el arrendatario Carlos Duarte Rubiano reconoció y expuso el tiempo que llevaba el demandante en el inmueble con ánimo de dueño.

Así también lo declararon los demás testigos, que junto a la inspección judicial y prueba documental, acredita plenamente los presupuestos de la pertenencia, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. También fueron acreditados los actos de señorío, entre ellos el arriendo a Duarte Rubiano.



Quienes figuran como copropietarios, en los últimos 30 años no han ejercido posesión, una cosa es ser titular de derecho de dominio y otra ser poseedor, como es el demandante.

CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia los temas procesales y de forma, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de reproche en el recurso vertical, cabe inquirir como cuestión central si la parte demandante acreditó la interversión, de su condición de comunero del 15% del dominio sobre el predio objeto del litigio, a la de poseedor exclusivo y excluyente de manera ininterrumpida, por el término previsto en la ley hasta la presentación de la demanda.

Al respecto, precísase que el demandado, en el escrito que sustentó la apelación (pdf 06 cuad. Tribunal), trajo a colación varios argumentos generalizados que no parecen reparos concretos contra la decisión recurrida, pues la carga suya era explicar cómo el juez *a quo* interpretó equivocadamente los artículos 2512 y siguientes del Código Civil, y de qué manera dejó de aplicar la función social de la propiedad y la prevalencia del derecho sustantivo sobre la forma, según los arts. 58 y 228 de la Constitución, en armonía con el 11 del CGP.

Tampoco hubo sustentación adecuada en cuanto a errores en la valoración probatoria, pues simplemente dijo que el juzgado ignoró la declaración del arrendatario Carlos Duarte Rubiano y demás testimonios recibidos en la inspección judicial, ni detalló cuáles son los documentos agregados al expediente que supuestamente el juez dejó de apreciar.

Recuérdase que “*sustentar*”, según el diccionario de la lengua española - 22ª edición-, en la acepción que hace con este asunto, es “*defender o sostener determinada opinión*”, por manera que en el sentido que orienta la argumentación de un recurso judicial, significa que deben expresarse



los soportes de la opinión contra la providencia recurrida, vale decir, exteriorizar los motivos por los cuales es errada y objeto de la pendencia jurídica, aunque sea de manera sencilla. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte desde hace varias décadas¹. Desde luego que la sencillez del razonamiento no es igual a enunciados vagos, genéricos o ajenos al tema de contienda, como apuntar que la decisión es ilegal o no hay prueba de los hechos, o puntos extraños al debate, pues la carga debe consistir en el desarrollo de los reparos contra la decisión apelada.

2. De ese modo, obsérvase que los fundamentos de la sentencia apelada, concernientes a que el demandante reconoció dominio ajeno en la escritura 11652 de 10 de octubre de 1994, aclarada mediante escritura 3228 de 12 de octubre de 1995, ambas de la Notaría 27 de Bogotá, y que no se acreditó interversión del título, previo a 1998, carecen de reproches concretos, de manera que es inviable profundizar respecto de esos temas, por ser ajenos a la pretensión impugnativa.

Efectuadas esas precisiones, la respuesta a la cuestión central planteada, es que debe confirmarse la sentencia recurrida, puesto que resulta inaplicable la ley 791 de 2002, que redujo el término veintenario de la prescripción adquisitiva a la mitad, y el contrato de arrendamiento que el demandante celebró el 14 de enero de 1998, tampoco puede tenerse como acto de indiscutible interversión o mutación de su condición de comunero a la de poseedor exclusivo y excluyente, puesto que arrendar no siempre es acto del dueño o poseedor porque puede hacerlo un administrador, además de que según mencionó el juez *a quo*, el arriendo se suscitó algo más de 13 años antes de la presentación de la demanda, tiempo insuficiente para la prosperidad de la pertenencia.

3. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

¹ Auto civil de 30 de agosto de 1984, G.J. N°. 2415, p. 230 y ss.



haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por lo que atañe con los requisitos para el éxito de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Sobre el segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el **27 diciembre de 2002**, cuando fue modificada por la ley 791, que redujo ese lapso a la mitad: diez años.

4. El demandante afirmó, en la demanda de pertenencia subsanada (folios 59 a 63 y 81 a 83 del pdf 01, cuad. ppal.), que diez años antes de la sentencia aprobatoria de partición de la sucesión de Ernesto Alvarez Torres, preferida el 22 de noviembre de 1984, ya se encontraba en posesión, condición que mantuvo por más de 20 años.

Así, adujo una supuesta posesión iniciada antes de entrar en vigor la ley 791 de 2002, sin que en ningún aparte del escrito inicial alegara 10 años de posesión para la pertenencia, de manera que contrario a lo afirmado en la apelación, la ley aplicable en este asunto es el artículo 2536 del Código Civil, previo a su modificación, que consagraba el término de 20 años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la extintiva, en tanto que aquella ley (791/2002) entró a regir a partir de su promulgación (art. 13), la cual aconteció el 27 de diciembre de 2002.

El artículo 41 de la ley 153 de 1887 preceptúa: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la*



prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir". En este asunto, se reitera, en la demanda no se invocó en parte alguna la ley 791 de 2002, luego debe entenderse que se eligió la prescripción extraordinaria de 20 años.

Con todo, tampoco sería viable acudir a esa norma, toda vez que, viene de explicarse, el conteo de 10 años solo podría hacerse a partir de 27 de diciembre de 2002, cuando entró en vigencia la nueva ley, de modo que para invocar la pertenencia por la década de posesión, la demanda debió presentarse después de 27 de diciembre de 2012, que no aconteció, visto que se gestionó este proceso el 14 de octubre de 2011 (folio 64 ídem).

Así, el reparo de apelación formulado respecto de este tema cae en el vacío. El demandante tenía la carga de acreditar que previo a la presentación de la demanda (14 de octubre de 2011), pudo ejercer posesión pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble, por no menos de veinte años. Sin que de ningún modo pueda contarse posesión posterior a esa última fecha, porque el litigio se contrae a los hechos de la demanda, conforme al principio de congruencia (art. 281 del CGP).

5. Ahora bien, cual se adelantó, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a la improsperidad de la pertenencia. Por cierto que la parte apelante ningún argumento concreto desarrolló, en torno a la valoración probatoria del *a quo* respecto de la escritura 11652 de 10 de octubre de 1994, aclarada mediante escritura 3228 de 12 de octubre de 1995, ambas de la Notaría 27 de Bogotá; a lo sumo resaltó que su posesión es indudable con el contrato de arrendamiento que celebró con Carlos Duarte Rubiano (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Al respecto, recuérdase que la prescripción adquisitiva tiene que fundarse en una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empiece a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del



Código Civil, “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”; sin olvidar que la interversión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que “*...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca*” (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

6. Similar es la situación de los herederos y los comuneros, porque aquellos y éstos, normalmente poseen en su respectiva calidad, de manera que la posesión que pueda ostentar alguno, es ambigua, a tal punto que para los últimos estableció el Código General del Proceso, artículo 375, numeral 3º, que la “*pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*”. Regla que en su momento previó el artículo 407, primero 413, del Código de Procedimiento Civil.

La ambigüedad es un vicio de la posesión que, al decir de Planiol y Ripert, “*destruye su existencia, hace de la posesión jurídicamente estéril o inútil*”, que cita el autor Milcíades Cortés, quien además anotó: “*Existe el vicio de ambigüedad o de posesión equívoca, cuando los actos con que se pretende acreditar la posesión no revelan esta de una manera irrefragable*”, que “*suele presentarse en el caso de la concubina, el heredero o el sirviente que alegue la posesión de objetos o valores de la persona con quien convive*”² (se resaltó).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que “*la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el*

² La posesión, monografías jurídicas. Bogotá, Temis, 1999, pág. 43.



sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista, la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión”³.

En sentencia posterior fue más enfática sobre el tema, al precisar que cuando alguien ingresa a un inmueble *“en calidad de **comunero o heredero**, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante **los demás herederos o comuneros**, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que **el comunero o heredero**, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”*.

Y agregó que la buena fe exige *“que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia”⁴* (Los resaltados son de ahora).

³ C.S.J. S.C.C., sentencia de 2 de mayo de 1990 (137), M.P. Rafael Romero Sierra.

⁴ C.S.J. S.C.C., sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.



Postura reiterada en sentencia de 1º de diciembre de 2011. (Ref. 54405-3103-001-2008-00199-01).

7. En el caso el demandante aportó con la demanda el contrato de arrendamiento que celebró el 14 de enero de 1998 con Carlos Duarte Rubiano, en el cual le entregó en tenencia la casa objeto de proceso por un canon mensual de \$150.000 (folios 26 a 27 del pdf 01, cuad. ppal.).

Dicho negocio no puede entenderse como un mensaje de claro alzamiento en rebeldía por parte del demandante a su comunero Sixto Céspedes, por el que le haya desconocido de manera clara, franca y directa el derecho de condominio, porque el documento contractual carece de manifestación explícita sobre el particular, ni se acreditó que el demandado conocía o sabía de esa situación semejante.

Con todo, si se viera como un hecho por el cual el actor intervirtió su condición de comunero a la de poseedor exclusivo, como a modo de hipótesis planteó el *a quo*, tampoco se cumplen los requisitos de la acción de pertenencia, toda vez que el término de posesión contado desde el 14 de enero de 1998 hasta la presentación de la demanda, 14 de octubre de 2011, sería de 13 años y 9 meses, inferior al requisito de 20 años previsto en el artículo 2532 del C.C., aplicable a este asunto según ya se explicó.

8. En resumen, como no se acreditó la posesión de la cuota de propiedad del demandado, por el término necesario para la prescripción extraordinaria invocada, procede confirmar la sentencia apelada.

Sin costas de segunda instancia por no aparecer causadas (art. 365, numeral 8º, del CGP), pues si bien Carlos Arturo Duarte Rubiano presentó escrito por el cual describió el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 07 del cuad. Tribunal), téngase en cuenta que su intervención como tercero excluyente fue rechazada por el juzgado de primera instancia, en auto de 18 de agosto de 2020 (folios 239 a 240 del



pdf 01, cuad. ppal), providencia ejecutoriada y a la cual debe atenerse, tal como el juez le puso de presente en audiencia de 22 de octubre de 2021 (folios 323 a 323 ídem).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a423f1932d515955a78e489499be33e980090cf9b6c1390b2c3464a119492**

Documento generado en 26/05/2023 12:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN) DE LA SEÑORA LIGIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.

Rad. 29 2012 00492 03

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 28 de abril de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 2 de mayo del mismo año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2022, adicionada, corregida y aclarada en proveído de 27 de octubre de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2022, adicionada, corregida y aclarada en proveído de 27 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900f93790566e392c62d9bf4219f2d87d8ed11542b0122408c955e3df96780c**

Documento generado en 25/05/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303120170049203
Demandante: Centro Comercial Superbodega Maicao P.H.
Demandado: Inversiones Huna C.I. S.A.S.

ADMITIR los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2ca89d0abd19ce5c449e17aac48f1da186462596bd0daed4fa8082e7efb8d**

Documento generado en 26/05/2023 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de
BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARA S.A. Exp. 038-
2019-00506-08.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario
cambiar el efecto en que se concedió la alzada -canon 325 del Código General
del Proceso-, comoquiera que de conformidad con el artículo 323 ib., “[s]e
otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre
el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes,
las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente
declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto
devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto
sea resuelta la apelación (...)”;* no obstante, el fallo fustigado no se enmarca en
ninguna de las hipótesis establecidas para conceder la alzada en el suspensivo,
ya que no es puramente declarativo, sino que incluyó condenas a la parte pasiva.
Por la Secretaría de esta corporación infórmesele al a quo lo aquí dispuesto.

Así las cosas:

*2.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el
7 de diciembre de 2022 en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de
Bogotá.*

*3.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

4.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

6.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO
CONTRA LA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**

Rad. 039 2013 00631 02

En virtud a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de segunda instancia de 26 de abril de 2023, resolvió REVOCAR el que profirió la Sala de Casación Civil el 24 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela N°2023-01036, donde se ordenó dejar *“sin efecto el interlocutorio de 11 de agosto de 2022, a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró desierta la apelación...”* promovida por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, la declaratoria de “desierto” recobra firmeza.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, en razón a que en esta instancia no queda pendiente ninguna actuación pendiente de proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ac79b9cac5e74d60853f38754c1eaac35f930284d0d627425288c205f0e1d8**

Documento generado en 25/05/2023 06:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103046202100403 01**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **RICARDO ALFREDO MONTERO MONROY**
DEMANDADO: **HERNANDO LANOS GALEANO**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* revocó la orden de apremio previamente librada y, en su lugar, denegó el mandamiento deprecado por el demandante, comoquiera que la obligación que sustenta el coercitivo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque “(...) *se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar, los periodos de pago, quienes se obligan al pago de una suma cierta, pero no es exigible (...)*”, toda vez que el documento báculo del recaudo es “(...) *un título compuesto, dado a que no basta solo con la exhibición del título-valor para la materialización de la presente ejecución y en ese sentido, deben agotarse una serie de requisitos expuestos en la Ley 546 de 1999*”.

Adujo que, en este tipo de ejecuciones, es menester acreditar la “*reliquidación y reestructuración*” del crédito cobrado; que, respecto de la primera, “(...) *dicho documento fue arrimado junto con el escrito que recorrió el traslado del recurso interpuesto contra la orden de apremio*”, distinto ocurrió con la segunda, pues “(...) *no es posible determinar que el ejecutante allegara tal documental*”, ya que, “(...) *de la comunicación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 2018046778-006-000 de fecha 2 de mayo de 2018, solo se infiere la reliquidación del crédito por cuenta del Banco Granahorrar, mas no el requisito de la reestructuración*”, y, en todo caso, “(...) *la actora está en*

búsqueda de la renegociación de la deuda, de lo cual se desprende sin lugar a duda que en la presente ejecución no se ha dado como tal la reestructuración de la deuda”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del ejecutante interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, el crédito ya está reestructurado, prueba de ello es que “(...) el señor HERNANDO LANOS GALEANO se encontraba en mora desde el día 7 de mayo de año 2000 y la demanda se radico hasta el 29 de abril del año 2001 quiere ello decir que la entidad bancaria duro 11 meses 22 días tratando de RENEGOCIAR la deuda con el señor LANOS GALEANO, solo hasta ese momento la entidad financiera acude a la jurisdicción para hacer efectiva la obligación, (...) al no existir disposición por parte del deudor sobre la renegociación de la deuda con la entidad financiera BBVA antes GRANAHORRAR y por mandato legal se definió lo relativo a la reestructuración del crédito y en virtud del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 (...)”. De ahí que “(...) resultado del proceso de reliquidación se determinó un valor de alivio correspondiente a 16.298.041, 56 el cual fue abonado con retroactividad al primero de enero del 2000, y continuando a esa fecha la obligación en mora (...)”.

CONSIDERACIONES:

1. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

1.1. En primera medida, debe destacarse lo enfática e insistente que ha sido la jurisprudencia en sostener que, en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si el adeudo no cumple con el postulado de la reestructuración, éste carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el recaudo judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.¹

Si esto es así, como en efecto lo es, el reparo elevado frente a la revisión del título ejecutivo con posterioridad al proferimiento del mandato coactivo -advirtiéndose la falta de acreditación de la reestructuración del crédito cobrado- no tiene vocación de prosperidad, pues, a voces de la jurisprudencia, dicho requisito “(...) **se constituye**

¹ Sobre esta temática pueden consultarse, entre otras sentencias, CSJ STC 8655-2014, STC 3163-2016, STC 6825-2015, STC 3055-2021, STC1563-2021 y STC 14456-2021.

en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. (...) (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020)”;² reflexiones que, aplicadas al caso en concreto, no solo pretextan el actuar de la funcionaria, sino, además, ponen de relieve su apego a las directrices legales y jurisprudenciales emitidas en torno a la ejecución de esta estirpe de acreencias, dado que, se itera, “(...) **es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación. Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos ‘conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, **la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución’** (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que ‘no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada’ (ver en CSJ STC17824-2017). (CSJ STC5363-2021).”³ (Negrillas propias).**

1.2. En ese orden de ideas, tras la verificación de los documentos a los que aludió la parte interesada, que, a su juicio, suplen la omisión a la que se hizo mención, se advierte que aquéllas gestiones que adelantó la entidad financiera (anterior beneficiaria de la obligación) desde el año 2001, fueron todas tendientes a lograr únicamente la reliquidación de la obligación, asunto que ya había sido decantado, para esa época, en otro proceso similar a éste. Misma conclusión a la que se puede arribar al verificar la misiva de la Superintendencia Financiera de Colombia con radicado No. 2018046778-006- 000 de fecha 2 de mayo de 2018.

1.3. No puede perderse de vista que la reliquidación del crédito y la reestructuración de la obligación objeto del presente

² CSJ STC 5363-2021. Criterio también decantado en STC 12013-2019.

³ CSJ. STC14456-2021.

recaudo, son procedimientos sustancialmente diferentes, ya que el primero de los nombrados consiste en "(...) *la metodología (...) consagrada en los artículos 40 y siguientes de la citada ley [546 de 1999] para obtener el cálculo de los alivios que se aplicarían para esta clase de créditos no hizo otra cosa distinta que ordenar el recálculo de los préstamos sustituyendo la anterior unidad de poder adquisitivo constante "UPAC" por la nueva unidad de valor real "UVR", con el propósito de eliminar el ingrediente de intereses del DTF incorporado en el cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) (...)*";⁴ mientras que el segundo, en palabras de la Corte, se traduce en "(...) *en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos*",⁵ ajustando el crédito a la capacidad económica del obligado.⁶

1.4. De ahí que ésta suponga, en línea de principio, un acuerdo de voluntades, ya que si la modificación de las condiciones del crédito buscan asentarse en la realidad económica del deudor, deba contarse con su participación en el mentado proceso, intervención que se echó de menos en las presentes diligencias.

Sin embargo, ha sido objeto de precisión que "(...) [d]e ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la «reestructuración» se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o la dificultad para ubicarlos, ya que en tales casos la Corte Constitucional en SU-787/12 dejó previsto que (...) *la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, (...) de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.*"⁷

Desde esa perspectiva, al no haberse acreditado en el *sub judice* la constitución de un acuerdo de reestructuración del compromiso económico pretendido entre las partes, debía entonces atenderse lo dispuesto en la Sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, pues, de no llegar a un acuerdo entre deudor y acreedor en cuanto a la alteración de las condiciones del crédito, y en atención a ello, se indicaron varias opciones para validar la modificación así:

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2005017144-1 del 8 de abril de 2005

⁵ CSJ STC 14456-2021.

⁶ CSJ STC 3055-2021

⁷ CSJ STC 2670 de 2016.

"(...) Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor."⁸

En este caso, se percata este Tribunal que, en el curso de la actuación coactiva, precisamente, en febrero de 2022, el ejecutante comenzó a desplegar gestiones de *"renegociación de la deuda"*, lo que sugiere que está adelantando el procedimiento para lograr el requisito obviado al momento de presentación de la demanda.

En ese contexto, es posible concluir que el elemento que echó de menos la juez cognoscente no se supera con los instrumentales aportados, pues no hay uno que guarde correspondencia con las exigencias descritas por el Máximo Órgano Constitucional en dicho pronunciamiento. Además, no es posible soslayar que, en el libelo introductor, el interesado enfatizó en que, *"[e]l BBVA anteriormente Banco Granahorrar efectuó el proceso de reliquidación como lo demuestra este oficio aportado al proceso por el acreedor hipotecario y con fecha del 12 de enero de 2001"*. De suerte que la mentada reestructuración, en palabras del recurrente, aún no se materializó, por lo que, no es posible predicar la exigibilidad de la obligación *in examine*, lo que, de suyo, torna inviable acceder a la revocatoria de la providencia objeto de apelación.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

⁸ Extracto jurisprudencial reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencias STC 1452 y 1829 de 2016, entre otras.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa472c0f7c2a37da8055012ffab7d6520c2dd83bebf960405b7ede069cc8f05**

Documento generado en 26/05/2023 06:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2018 00611 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de José Alberto González Martínez frente a los herederos de Rafaela Ángela Avella de Vera (y otros)

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su sentencia STL6293-2023 de 26 de abril de 2023 (notificada mediante oficio N° 25755 de 25 de mayo de 2023), con la que se revocó el fallo de tutela STC2212 que el pasado 9 de marzo profirió la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 18 de abril de 2023, por cuyo conducto y en cumplimiento de lo que ordenó la Honorable Sala de Casación Civil en el fallo de tutela, se decidió continuar con el trámite de la alzada en el asunto de la referencia.

Lo anterior, acorde con las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e01f509b49cdb4ccb2689a1db6a519732591952c85ecef1b53acca7b6f13d3**

Documento generado en 26/05/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 029 2019 00362 01

Ref. Proceso verbal de resolución contractual promovido por Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez contra Rafael Antonio Cepeda Arbeláez

Se decide sobre los recursos de reposición (y en subsidio de queja) que formularon los demandantes contra el auto de 28 de abril de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de conceder el recurso de casación que aquellos interpusieron contra la sentencia que este Tribunal dictó el 28 de abril de 2023.

EL RECURSO HORIZONTAL. A juicio de los inconformes, se imponía conceder el recurso extraordinario, por cuanto, así lo dijeron, el valor total de los inmuebles sobre los que versó la promesa de compraventa en que se soportó su demanda ascienden a \$1.500'000.000, sin contar con los incrementos que involucran el valor de esos predios en los últimos años.

CONSIDERACIONES

1. En la demanda con la que tuvo su inicio este litigio se pidió declarar que el señor Cepeda Arbeláez incumplió un contrato de promesa de compraventa “que se materializó en el acta de conciliación No. 09235 del 28 de octubre de 2017” y que, en consecuencia, se resuelva el prenombrado negocio jurídico y se condenara al contratante incumplido al pago de los perjuicios causados, \$75'000.000.

Si se miran bien las cosas, y contrario a lo que plantean los recurrentes, la declaratoria de nulidad que dispuso el Tribunal en su fallo no recayó sobre la totalidad de los predios cuyo monto global, acorde con el negocio preliminar, alcanzaría la cantidad de \$1.500'000.000, sino que se concreta al 25% de esa cifra.

En efecto, con la demanda se reclamó la resolución del contrato de promesa de compraventa “sobre el inmueble Lote de Reserva 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-84473, ubicado en Cajicá y los derivados de este en proporción del **25%**, que individualizados corresponden al 100% del lote 9 con folio de matrícula inmobiliaria 176-153992, Lote #10 con

folio de matrícula inmobiliaria 176-153993 y el 25% sobre el Lote 11 con folio de matrícula inmobiliaria 176-153994”.

Correlativamente, conviene resaltar que, conforme al acta de conciliación No. 092355 de 28 de octubre de 2017 (cláusula 3ª) la obligación del señor Rafael Cepeda Arbeláez (aquí demandado y favorecido con el fallo de segunda instancia) consistió en sufragar el “25% del valor del precio de la venta”.

Por lo dicho con antelación, tampoco encuentra mayor relevancia la eventual valorización de los predios sobre los que versó la demanda, pues el expediente no refleja que el acrecimiento de esos inmuebles durante los últimos años (aplicado el 25% al que recién se aludió), supere los 1000 SMLMV.

2. Aclarado lo anterior, memórese que, con el fallo recurrido en casación, se declaró la nulidad, de oficio, del negocio jurídico preparatorio y se condenó a los demandantes (promitentes vendedores) a pagar a su contraparte, como restituciones mutuas, la suma de \$499'130.953.

Por ello, con miras a disponer sobre la concesión del recurso de casación – vale decir, para cuantificar el perjuicio patrimonial que el fallo de segunda instancia le habría causado a los recurrentes en casación, conviene precisar que con la sentencia de primer grado, que no fue apelada por los recurrentes en casación y que revocó el Tribunal, amén de acogerse la demanda de resolución contractual por incumplimiento del demandado (promitente comprador), se condenó a este último a pagar a los promitentes vendedores la cantidad de \$99'476.372.26, a título de resarcimiento de perjuicios.

Esa cifra, \$99'476.372.26, sumada a los *ítems* que, en precedencia se reseñaron y que en verdad constituyen un desfavorecimiento patrimonial palpable, no alcanza ni con mucho el mínimo necesario para ir a casación.

3. Con apoyo en el artículo 338 del C. G. del P., la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que **“la cuantía del interés para recurrir depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó”**, esto es, “la afectación o desventaja patrimonial que sufre el quejoso con la resolución que le

es desfavorable” (auto de 30 de julio de 2018, exp. 2018-01885. M.P. Margarita Leonor Cabello Blanco).

Aquí, con el fallo de segunda instancia, solo se condenó a los demandantes a restituir a su contraparte la suma de \$499'130.953 (monto que, adicionado con la suma de \$99'476.372.26 que el juez de primera instancia había reconocido a la parte actora, a título de resarcimiento de perjuicios no alcanza los 1000 SMMLV -del año 2022- a que hace referencia el artículo 338 del C. G. del P.)

4. En resumidas cuentas, de los elementos de juicio que obran en el expediente no hay manera de colegir que la cuantía del interés económico que habilitaría el recurso de casación alcanza el mínimo establecido.

Ha de añadirse que tampoco los recurrentes en casación allegaron dictamen por cuyo vigor, y con soporte en el artículo 339, *ibidem*, hubiera de concluirse lo contrario a lo que, en precedencia ha observado el suscrito Magistrado.

5. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1. No revocar el auto de 28 de abril de 2023, con el que el suscrito Magistrado se abstuvo de conceder el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que el Tribunal profirió el 20 de febrero de 2023.

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tramítase el recurso de QUEJA que formuló la parte actora.

Remítase al superior el enlace de acceso al expediente digital de ambas instancias.

Secretaría controle los términos a que aluden los artículos 324 y 353 del C. G. del P.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1085c7f68d5edf723dfce64e516c4fda2b60720c3ef7684633370d977d70f20f

Documento generado en 26/05/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 048 2020 00240 02

Ref. proceso ejecutivo de Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN- frente a
F.S.I. S.A.S.)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2023 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-01762-00 (STC4695-2023).

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita al suscrito Magistrado el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a9cc32308168f8f8364516925ccdc903198bf95bb5ff2728e8b56aca14e1c**

Documento generado en 26/05/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2020 00317 03

Ref. proceso verbal de simulación de María Alejandra Cardona Gaviria frente a Panamericana Formas e Impresos S.A.

Se resuelve la apelación que formuló la parte demandada contra el auto del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas del proceso verbal de la referencia en la suma de \$4'300.000 (agencias en derecho de la primera instancia), ello con apoyo en el artículo 366 del C. G. del P. y los artículos 1º y 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

LA APELACIÓN. Alegó la inconforme que la tasación de las agencias en derecho calculadas en \$4'300.000 resulta irrisoria si se toma en consideración que la cuantía de las pretensiones denegadas ascendía a \$520'000.000. Sugirió, con soporte en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 que las agencias en derecho debían aumentarse a \$39'000.000, cifra calculada entre “el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

CONSIDERACIONES

1. No le asiste razón al apelante en cuanto sugiere que el monto de las pretensiones denegadas en primera instancia ascendió a \$520'000.000, pues la demanda verbal de la referencia reviste una connotación principalmente declarativa¹. Cosa distinta es que dicha cantidad que, corresponde al avalúo catastral del inmueble sobre el que

Las pretensiones de la fallida demanda fueron las siguientes: “**Primera:** Que se declare la simulación absoluta del acto jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública N° 5176 del 9 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá, D. C., (...). **Segunda:** Que, en consecuencia, se declare inválido, inexistente, el acto jurídico de dación en pago mencionado, celebrado entre los aparentes contratantes. **Tercera:** Consecuentemente, se deje sin valor y efecto la anotación N° 015 (29 septiembre 2014) relativa a la dación en pago mencionada, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-5930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **Cuarta:** Que se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-5930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **Quinta:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, D. C. para que haga las anotaciones del caso en el protocolo respectivo. **Sexta:** Que se condene en costas procesales a la parte demandada”.

versó el proceso, haya servido de base para fijar la competencia por el factor cuantía (art. 26, C. G. del P.).

Así las cosas, cabe añadir que la suma de agencias en derecho de la instancia inicial **-único rubro sobre el que recae la alzada que interpuso la parte opositora-** se calculó con sujeción a lo que contempla el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5° (num 1°, lit. b).

En efecto, la norma a la que recién se hizo alusión prevé que en procesos declarativos que carezcan de cuantía las tarifas de las agencias en derecho, en primera instancia, oscilarán entre 1 y 10 SMMLV.

Lo tasado por ese rubro, \$4'300.000, corresponde a 4.3 SMMLV del 2022, año en que se profirió el fallo de primer grado (29 de noviembre). No emana, entonces lo irrisorio del cálculo.

En adición, se tiene que la gestión litigiosa, a través de apoderado, de la hoy apelante -en cuyo nombre se formularon excepciones de mérito y se hizo el acompañamiento de rigor-, aunque incidió, junto con otros factores en que no prosperara la demanda, no fue muy prolongada, pues el proceso inició el 16 de octubre de 2020 y la sentencia de primer grado se profirió el 29 de noviembre de 2022. Lo anterior, sin contar con las incidencias temporales derivadas de la pandemia que azotó al país.

No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 27 de febrero de 2023, con el que la juzgadora de primera instancia aprobó las costas del proceso. Sin costas de la alzada, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397e4e5f4ed198e3ef33c03c66929e61429ca093979f374d504a20180c1073c**

Documento generado en 26/05/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 049 2021 00097 01

Ref. proceso ejecutivo de Moonoff Colombia S.A.S. frente a Led Geo S.A.S.
(antes HQ Import S.A.S.)

El suscrito Magistrado revocará el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento coercitivo que, con base en el “pagaré a la orden” que anexó a su demanda, reclamó la ejecutante (apelante). La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 24 de mayo de 2023

Lo anterior obedece a que el único argumento en que se fincó la cuestionada determinación (esto es, que en el título no se incluyó la orden “incondicional” de pagar una suma de dinero), no es de recibo, pues para entender suplido el requisito que consagra el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, basta con que la promesa de pago no esté sujeta a ninguna condición, lo cual aquí se verifica.

En efecto, la exigencia en mención se satisface, *prima facie*, con lo que sobre ese tema se consignó en el instrumento que soporta la demanda ejecutiva, que se intituló “**PAGARÉ A LA ORDEN**”, y en cuyo cuerpo se insertó la siguiente leyenda:

“MONICA MARIA MARIN MORENO, mayor de edad, identificada con c.c. No. 24.695.341 como aparece al pie de mi firma, actuando en la calidad de representante legal de la empresa **HQ IMPORT S.A.S.** (...), manifiesto que nos obligamos a pagar solidariamente a la orden de **MOONOFF COLOMBIA S.A.S.** (...) y/o a quien sea tener legítimo de este pagaré (el acreedor), en la ciudad de Bogotá, la suma de \$390.633.660 (...), “en 2 pagos de la siguiente forma: 1) Pago por \$250.000.000 el día viernes 30 de noviembre del 2018. 2) Pago por \$140.633.660 el día viernes 14 de diciembre de 2018...”.

Entonces, ante el hecho de encontrarse en el cuerpo del título la inflexión verbal “pagaré a la orden”, que evoca la promesa requerida por la ley, aunada a la ausencia de condicionamiento alguno (art. 1530 del C. C.), ha de colegirse que la exigibilidad de su importe no aparece supeditada al acaecimiento de circunstancia que ostente tal alcance.

Sobre el requisito de “incondicionalidad”, la doctrina ha precisado que, “basta omitir una condición al formular la promesa de pago sin emplear la innecesaria palabra ‘incondicional’, que se ha hecho de pésimo estilo en letras y pagarés. Con decir simplemente ‘yo pagaré a la orden de Z la suma de’ es suficiente. **Es el futuro del verbo pagar en primera persona** el que, por su brevedad, aunque no sea sacramental, **expresa con mayor energía y claridad la obligación del promitente**”¹.

Con igual orientación se ha dicho sobre ese primer requisito del artículo 709 del estatuto mercantil, que, el título “debe contener cualquier expresión que indique que el otorgante está emitiendo una promesa, tales como: ‘prometo pagar’; ‘pagaré a’ o ‘me comprometo a pagar’ (...) [pues] **no se requiere que en el pagaré se diga en forma expresa que la promesa es incondicional**”².

En ese escenario, se impone revocar el auto materia de censura y, en su lugar, se ordenará al juzgador *a quo* que resuelva sobre la demanda ejecutiva, con miramiento en las consideraciones que soportan esta providencia.

Prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 31 de agosto de 2021, profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia.

Devuélvase el expediente al fallador de primera instancia, quien resolverá, nuevamente, sobre la viabilidad del mandamiento de pago, para lo cual tendrá en cuenta, entre otras cosas, los fundamentos de esta providencia.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

Desde ya, la secretaría del Tribunal comunicará al juzgador *a quo* sobre lo resuelto con este proveído.

¹ De los títulos valores. Parte Especial. Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo. Editorial Uniacademia Leyer, 12ª edición, 2018.

² LOS TÍTULOS VALORES – ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, Marcos Guío Román Fonseca. Ediciones Doctrina y Ley, año 2019, pág. 452.

Notifíquese y **cúmplase**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796462b7cb5beb18628fd7cfffbcf17b7f26d99fbb9921a1bda3f97958f4e86**

Documento generado en 26/05/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 033 2021 00104 01

Ref. Proceso declarativo especial de expropiación incoado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Mustafá Hermanos S.A.S.

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que interpuso la demandada contra el auto que el 17 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la objeción que formuló Mustafá Hermanos S.A.S. frente al avalúo del predio objeto del proceso que aportó la ANI.

Lo anterior por cuanto el artículo 321 (núm. 3°) del C. G. del P., habilita la alzada contra el auto “**que niegue el decreto o la práctica de pruebas**”, pero no frente al proveído que rechaza “de plano la objeción formulada” contra un avalúo (tema que, en principio regula el num. 6°, art. 399, *ibidem*).

En el criterio del suscrito Magistrado, con lo resuelto en el auto apelado y a diferencia de lo que dispuso el juez *a quo*, no se configuró ninguna de las hipótesis que contempla el numeral 3° del artículo 321 en cita, ni tampoco en los otros numerales de la misma norma ni en sus disposiciones concordantes.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (art. 321).

Sin costas del recurso, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fa73a3624a8f8a4fe37e9f6f23d9525029c1cbfd6581cd6b79d331a0c1c30**

Documento generado en 26/05/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020230094800
Demandante: Eradio Brayam Garrido López - Sierra Altamirano y otro
Demandado: Luz Stella Ávila Salamanca y otros

Revisada la presente actuación, se observa que el señor Eradio Brayam Garrido López - Sierra Altamirano, a través de apoderada judicial, promovió recurso extraordinario de revisión frente a la providencia dictada el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad), en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 11001400306220180009000.

La providencia cuestionada es aquella que decidió desfavorablemente la oposición formulada por el aquí recurrente en la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso; determinación que no es susceptible del recurso de revisión, por cuanto corresponde a un auto y no una sentencia ejecutoriada. Nótese que, en el acta de la audiencia desarrollada el 24 de agosto de 2022, se mencionó expresamente que “*El instructor de la audiencia profiere el siguiente **auto interlocutorio** que resuelve la oposición presentada (...)*”, y para corroborar la naturaleza de esa decisión basta con remitirnos a los artículos 278, 309 núm. 8º y 321 núm. 9º del

estatuto procesal, para concluir que, en efecto, se trata de un auto interlocutorio.

Así las cosas, como el recurso extraordinario de revisión sólo está legalmente previsto para las sentencias ejecutoriadas, al tenor del artículo 354 del Código General del Proceso, y no frente a los autos, se dispondrá su rechazo por improcedente.

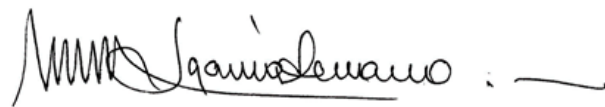
En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión propuesto, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d6a5b48e1842c0bcc011951c3b976897842e48651a7c37af6122913bd848e**

Documento generado en 26/05/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Divisorio.
Radicado No.	11001 3103 038 2020 00217 02
Demandante.	María Stella Ortega
Demandado.	Herederos Indeterminados del Señor Jaime Ortega

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por la opositora, señora Ana Elvia Nemocón de Ortega, a través de apoderado judicial, en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 13 de marzo del presente año, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., en razón a la comisión ordenada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la citada diligencia, se despachó desfavorablemente la oposición planteada por la señora Ana Elvia Nemocón de Ortega, a través de apoderado judicial; quien, notificada en debida forma, presentó recurso de reposición. Y, el Juzgado Municipal, confirmó la determinación cuestionada.

2.2. Enseguida la citada apeló; siendo este mecanismo negado en la misma diligencia por extemporáneo.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 9 de mayo de 2023, Secuencia 3927.

2.3. Se acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza. Así lo adecuó el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sin que pueda pasarse por alto que, desde la óptica procesal, siempre deben concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Tales como: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; **c) Oportunidad.** d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia².

3.2. Lo primero que se impone precisar, es que la queja que ahora ocupa la atención del despacho se presentó contra la decisión que confirmó el rechazó por extemporáneo del recurso de apelación formulado en contra de la determinación que negó la oposición presentada en la diligencia de secuestro dentro del pleito divisorio, dado que dicho mecanismo vertical no se planteó como recurso subsidiario a la reposición, siendo entonces intempestiva y, por tanto, improcedente. Así lo adecuó el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.; autoridad judicial que de conformidad con el art. 40 del C.G.P., tiene las mismas faltedades del comitente, en éste caso del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta Ciudad

En consecuencia, dígase de entrada que, su improcedencia salta a la vista, puesto que, si la parte recurrente estaba inconforme con la decisión que despachó desfavorablemente su oposición a la diligencia de secuestro, ha

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, ps.746-765.

debido frente a ella acudir tanto en reposición, como lo hizo y, en subsidio en apelación, pero de tal manera no actuó.

El artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, que trata sobre el recurso de apelación dispone:

“1. (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...). (Se resalta)

De la norma transcrita, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, se considera pertinente ilustrar el tema con el pensamiento del profesor Miguel Enrique Rojas, quien expone que³:

“(...) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).

(...)

De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no

³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá D.C., 2013, p.349.

tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.”.

Así las cosas, no le asiste razón a la quejosa, al creer que tenía una segunda oportunidad para presentar el recurso de apelación ante la negativa del de reposición presentado por sí sólo; pues es totalmente errado el análisis de la oportunidad para apelar que hace, en tanto el término para recurrir sólo se reinicia cuando de adición o aclaración se trata, no así, al resolver el recurso de reposición del que se hizo uso en forma inicial.

En otras palabras, no se exige que sea obligatoria la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición; sin embargo, cierto es que, se puede hacer uso de uno u otro o de ambos si se quiere, el punto es que, la norma no permite que se intente primero la reposición y que de no salir avante se acuda a la apelación, como es del caso.

3.3. De tal manera, carente de asidero jurídico los argumentos traídos por el extremo inconforme; en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto y se le condenará en costas de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

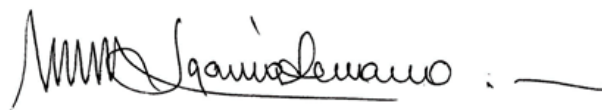
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la determinación de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/c.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00102b85094742f49685f57b194f69ef42199b6c0980dbaf1717003260c297**

Documento generado en 26/05/2023 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora María Zenaida Rojas Hernández contra Consulting Data Systems CDS S.A.S. y en contra de GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S., Hagggen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S. quienes conforman la Unión Temporal Auditores de Salud.

Rad. 31 2020 00293 00

En cumplimiento a la orden emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela No. 000 2023 01734 00 de 17 de mayo de 2023, se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandada, sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 1º de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada la Jueza *a quo* negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que formuló el apoderado judicial de la precitada sociedad, convocada tanto en la demanda principal como en la acumulada, tras considerar que no se reunían los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que por el Juzgado no se ha requerido al demandante para que integre el contradictorio y, además, el 24 de octubre de 2022 el extremo actor revocó el poder a su apoderado judicial y confirió uno nuevo.

2. Inconforme, el abogado de la sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que sí bien el Juzgado no realizó el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, lo cierto es que el expediente permaneció inmóvil

por más de 1 año, sin que la solicitud de relevar el apoderado judicial allegada por su contraparte en dicho interregno, tenga la virtualidad de interrumpir el referido término, conforme al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación de 9 de diciembre de 2020.

3. Este Despacho, en providencia de 16 de marzo de 2023 confirmó la providencia de primera instancia tras considerar, en síntesis, que el otorgamiento de poder a un nuevo abogado y el enteramiento de ello al juzgado dentro del término del año de que trata el artículo comentado artículo 317 del C.G.P., tiene la virtualidad de afectar el periodo de inactividad al requerir un pronunciamiento por parte del juez.

Y se agregó que: *“este Despacho es del criterio que para dar aplicación al precepto contenido en la citada norma, se requiere que no esté pendiente ninguna actuación por parte del juzgado, toda vez que lo que ella sanciona es la “inactividad de las partes”, por cuanto el juez siempre estará en la obligación de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, según lo dispone el artículo 42 del Código General del Proceso; en tal sentido, si existiere, al menos, una actuación que esté a su cargo, la sanción no se podría imponer a la parte, que siempre será la demandante, aun cuando la norma no lo señala de forma expresa.”*

4. Al resolver la acción de tutela que dicha sociedad demandada promovió, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estimó que la comentada providencia era constitutiva de vía de hecho, ante el defecto de insuficiente motivación, al no haberse efectuado un pronunciamiento sobre los precedentes jurisprudenciales que citó el recurrente, “específicamente, la sentencia CSJ STC11191- 2020, 9 dic., en la cual esta Corporación aclaró, entre otros aspectos –de relevancia para el sub-lite– que:”

«(...) Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(...)

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exegesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00)».

Dispuso entonces la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se dictase una nueva providencia que resuelva “observando, con ese propósito, la normativa y jurisprudencia aplicables.”

II. CONSIDERACIONES

1. Para solventar nuevamente el recurso se recuerda que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé en su numeral 2° que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*; y que según su regla c) *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Teniendo en cuenta que la interpretación de esta norma no es otra que la señalada por la jurisprudencia que por vía de tutela ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que indica que: *“en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»,* corresponde al Despacho verificar si antes de cumplirse el año de que trata el comentado canon, existieron actuaciones por parte del demandante o de oficio a iniciativa del juez, que tuviesen la connotación que señala el precedente citado.

2. En esa tarea, se tiene que:

i) La sociedad Yakardy S.A.S., promovió proceso ejecutivo singular en contra de la Unión Temporal Auditores en salud, integrada por las sociedades GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S, Haggen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., Interventoría de Proyectos S.A.S., cuyo mandamiento de pago se libró por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el 24 de septiembre de 2019¹; autoridad que, ante la solicitud de acumulación de demandas, decidió declarar su falta de

¹ 01CuadernoPrincipal/01ExpedienteCompleto1-169/Folio 93 digital.

competencia, en razón a la cuantía, motivo por el que remitió la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

ii) Actuación en la demanda principal. Recibido el expediente el Juzgado 31 Civil del Circuito el 17 de noviembre de 2020 dispuso avocar conocimiento y tener por notificadas a las demandadas Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., Haggen Audit SAS y Gic Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.

Asimismo, el 2 de junio de 2021 reconoció personería al apoderado judicial de la demandada Gestión y Auditoría Especializada S.A.S.; por su parte, el demandante, el 23 de noviembre de 2022 aportó vía electrónica memorial que da cuenta de los trámites sobre las notificaciones.

Posteriormente y concomitante con el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el 1o de diciembre de 2022² el juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada interventoría de Proyectos; luego, el 20 de febrero de 2023³ dispuso que por secretaría se diera cumplimiento a la Publicación en el Registro de Personas Emplazadas.

iii) Actuación en el cuaderno de medidas cautelares. El 2 de octubre de 2019⁴, el Juzgado Municipal de conocimiento ordenó el embargo de cuentas bancarias; la sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., solicitó se señalará caución para el levantamiento de medidas cautelares, petición que fuera resuelta el 21 de febrero de 2021; y por auto del 18 de marzo de 2021⁵ se negó el levantamiento de embargos en razón a que no se prestó caución.

iv) Actuación en el proceso acumulado. El 19 de diciembre de 2019⁶, la sociedad Consulting Data System promovió en contra de las mismas sociedades, demanda ejecutiva acumulada, cuyo mandamiento se profirió el 21 de enero de 2021⁷; posteriormente, 28 de abril de 2021⁸, dicho

² 01CuadernoPrincipal/12AutoDecretaEmplazamiento264-265

³ 01CuadernoPrincipal/13AutoASecretaria266-267

⁴ 02CuadernoMedidasCautelares/01MedidasCautelares1-49/folio 3

⁵ 02CuadernoMedidasCautelares/06AutoDemandadoNoPrestoCaucion56

⁶ 03DemandaAcumulada/01DemandaAcumulada1-65

⁷ 03DemandaAcumulada/06AutoLibraMandamiento74-75

⁸ 03DemandaAcumulada/10ReformaDemanda81-93

extremo solicitó reforma de la demanda, a lo que se accedió el 2 de julio de 2021⁹.

El 25 de octubre de 2021¹⁰, el juzgado tuvo por notificadas a las sociedades GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. y Hagggen Audit S.A.S y, además, dispuso que una vez notificada la sociedad Interventoría de Proyectos S.A.S de los mandamientos de pago, se daría el trámite de las excepciones de mérito que promovió la sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S.

El 24 de octubre de 2022¹¹, la parte demandante elevó solicitud para que fuera reconocido su nuevo apoderado judicial.

El 16 de noviembre de 2022¹², la Sociedad Gestión y Auditoría, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en síntesis, porque la última actuación registrada data del 25 de octubre de 2021.

El 1º de diciembre de 2022¹³ el Juzgado negó la anterior petición, tras considerar que *“el Despacho no ha efectuado el requerimiento que dispone el numeral 1 de dicha norma, para que la demandante adelante la notificación de Interventoría de Proyectos S.A.S., así como tampoco el proceso ha permanecido inactivo por el término que allí se tiene previsto, pues nótese que el 24 de octubre de 2022 la demandante le revocó el poder a su abogado y le confirió uno nuevo a otra apoderada, a quien en este momento se le está reconociendo personería”*.

3. Efectuado el anterior recuento de las actuaciones surgidas al interior de la actuación y en consideración a que el objeto del desistimiento tácito es el de sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción o inoperancia injustificada del juicio, en tanto el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y*

⁹ 03DemandaAcumulada/12AutoLibraMandamientoReforma95-96

¹⁰ 03DemandaAcumulada/17AutoTienePorNotificadas131-132

¹¹ 03DemandaAcumulada/18RevocatoriaPoderyPoder133-146

¹² 03DemandaAcumulada/21SolicitudDesistimientoTacito164-167

¹³ 03DemandaAcumulada/22AutoReconocePersYResuelve168-169

*cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.*²

Y teniendo también en cuenta, además, que la jurisprudencia sobre el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., respecto de las actuaciones que pueden interrumpir dicho término, es el que por vía de tutela ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde por ejemplo en la sentencia STC1216-2022, expuso que:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

4. Bajo la anterior enseñanza jurisprudencial, se advierte que el proveído impugnado se debe revocar, ello porque las últimas actuaciones previa a la solicitud relativa a la declaratoria de desistimiento tácito, datan en el cuaderno principal del 2 de junio de 2021; en el de medidas cautelares 18 de marzo de 2021 y en la demanda acumulada del 25 de octubre de 2021; cumpliéndose el año de inactividad el 25 de octubre de 2022, oportunidad que aprovechó la sociedad demandada para solicitar el 16 de noviembre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, si bien el memorial de la parte actora que da cuenta de la revocatoria del poder a su apoderado, la constitución de un nuevo mandato y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica data de 24 de octubre de 2022, dicha solicitud no tiene la virtualidad de suspender los efectos señalados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, habida cuenta que la decisión que al respecto emitió el juzgado de conocimiento el 1º de diciembre de 2022, no tiene la vocación de impulsar el proceso con el propósito de hacer efectiva la acción que se propuso, requisito señalado en el precitado precedente para que salga avante la inoperancia del desistimiento tácito.

Asimismo, tampoco tiene esa virtualidad el auto de 1º de diciembre de 2022¹⁴ emitido dentro del cuaderno principal, en donde el juzgado ordenó emplazar a la sociedad interventoría de proyectos, puesto que si bien esa providencia puede ser catalogada como relevante para darle impulso a la actuación, nótese que fue proferida con posterioridad a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, al igual que el auto de 20 de febrero de 2023¹⁵ que dispuso que por secretaría se diera cumplimiento a la Publicación en el Registro de Personas Emplazadas.

¹⁴ 01CuadernoPrincipal/12AutoDecretaEmplazamiento264-265

¹⁵ 01CuadernoPrincipal/13AutoASecretaria266-267

5. En consecuencia, como operó la situación fáctica que prevé el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., es decir, un año de inactividad de la demanda principal y de la acumulada en la secretaría del despacho, ello impone la revocatoria del auto de 1° de diciembre de 2022, para acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que invocó la demandada, sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., la que cobija la totalidad del proceso, por estar convocada en las dos actuaciones.

No se impondrá condena en costas, por expresa estipulación del inciso primero, parte final, del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., norma que por ser especial sobre la materia, prevalece sobre el numeral 1° del artículo 365 de la misma codificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REVOCAR el auto que profirió Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 1° de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar disponer:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del proceso, demanda principal y acumulada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y , en consecuencia, dar por terminado el proceso, al tenor de las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Cumplido lo anterior archivar el expediente, déjense las constancias pertinentes.

TERCERO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Por Secretaría, remítase la presente decisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se tenga

por cumplido el fallo de tutela No. 000 2023 01734 00 de 17 de mayo de 2023.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fea99a7d80283ab80f9e5f99b191e6ef6e86063ff762fc2d912b7c98963ca**

Documento generado en 26/05/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 008 2018 **00623** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 27 de abril de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por Lucila Prada Prada contra Construcciones Sues Limitada.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2018 00623 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893d8148be709c915eef4e80fadd4c914cd498a529d04b4e2a8ea7c70a6c34e**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **1100131011199901717 09**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ÁLVARO GARZÓN CORTÉS**
DEMANDADO: **RAFAEL ELÍAS FORERO VARGAS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el inciso primero del auto del 13 de julio del 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso que, como el fallecido demandado "(...) *asistía al proceso por intermedio de apoderada judicial, no se decretara la interrupción del proceso (Num. 1, artículo 159 del Código General del Proceso)*" debe ser declarado inadmisibile.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones pasibles de tal recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial, de cuya lectura no aparece enlistado el proveído que, por vía de alzada, cuestionó el gestor; tampoco se le atribuyó tal prerrogativa en ninguna otra disposición especial, de ahí que el legislador no haya autorizado, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que deniega la interrupción del proceso. Por ello anduvo desafortunado el *a quo* al emitir la decisión del 30 de agosto de 2022, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que éste no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta en contra del inciso primero del auto emitido el 13 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3632075d33d7b9f405ea1c576add885d4873d77e43779127d8ac8d7f962b0**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	URBANIZACIÓN TORRE NAVARRA P.H.
DEMANDADO	:	MENSULA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 30 de marzo de 2023, notificado por estado del día 31 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia, sin tener en cuenta la semana santa, fueron 10, 11 y 12 de abril; los 5 para sustentar transcurrieron el 13, 14, 17, 18 y 19 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados

reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *“vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”*.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que *“aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Téngase en cuenta, además, que incluso a la fecha en que se profiere esta decisión la parte recurrente ha guardado silencio ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 24 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Regulación Canon de Arrendamiento
DEMANDANTE : Sociedad Comercial Nutresa S.A.S.
DEMANDADO : Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otra
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que instauró el apoderado de los señores Alberto Aroch Mugarbi y Mónica Aroch Avellaneda contra el auto de 8 de junio de 2022, que *“dio fin al proceso”* y *negó “la intervención de terceros”*, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P. se advierte que no se reúnen los requisitos para su concesión, según pasa a exponerse:

1. La sociedad Comercial Nutresa S.A.S. instauró demanda verbal de regulación de canon de arrendamiento contra Acción Fiduciaria S.A. y la Sociedad de Activos especiales S.A.S., en adelante SAE, con base en el contrato suscrito el 20 de junio de 2013 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1847353 ubicado en la carrera 65B No. 11-40 de esta ciudad¹. El libelo se admitió el 28 de abril de 2021².

¹ Cfr. Archivo “01CuadernoPrincipal”, archivo “001EscritoDemandaAnexos”

² Ib. Archivo “010AutoAdmite-NiegaCautelares”

2. Acción Fiduciaria S.A. presentó recurso de reposición alegando falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que en el contrato de arrendamiento actuó como vocera y administradora del Fideicomiso Administración, Garantía y Pagos 65-1, patrimonio que le fue cedido por Helm Fiduciaria S.A. según escritura pública No. 3659 de 21 de noviembre de 2014, momento en el que también se cambió su denominación anterior -Fideicomiso Irrevocable de Garantía Dartá Sofisticada-, del que fueron fideicomitentes iniciales Inversiones Dartá S.A.S. y Moda Sofisticada S.A.S., aunque la primera *“cedió su posición contractual como fideicomitente”* a la segunda el 13 de diciembre de 2013, última que después cambió su denominación social a Blu Fashion S.A.S.³.

3. La SAE también recurrió la providencia porque no tuvo en cuenta a las partes que celebraron el contrato de arrendamiento, es decir a los fideicomitentes que celebraron el contrato Inversiones Dartá S.A.S. y Moda Sofisticada S.A.S. -hoy Blu Fashion S.A.S.-; por lo tanto, es el fideicomiso quien debe ser demandado y no su vocero⁴.

4. El 1 de octubre de 2021, los señores Alberto Aroch Mugrabi y Mónica Aroch Avellaneda, por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de nulidad -numerales 3° y 5° del art. 133 del C.G.P.- *“en su condición de litisconsortes necesarios y por su interés directo en las resultas del proceso”* porque son accionistas en un 100% de la sociedad Moda Sofisticada S.A.S. hoy Blu Fashion S.A.S. y *“obligatoriamente ALBERTO AROCH MUGRABI debía formar parte de los demandados, ante la necesidad de que se respete la solidaridad y los derechos como fideicomitente”*⁵.

³ Ib. Archivo “029RECURSO DE REPOSICION FIDUCIARIA DDA LA SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA S.A.S.”

⁴ Ib. Archivo “032RecursoReposicion”

⁵ Cfr. Carpeta “02CuadernoIncidenteNulidad”, archivo “005SolicitudNulidad”

5. Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022 la señora Mónica Alexandra Macías Sánchez, anunció su *“calidad de depositario provisional, con funciones de liquidadora y representante legal de la sociedad comercial Blu Fashion S.A.S. en liquidación con NIT. 800.135.548-6”* remitió al juzgado los memoriales de *“desistimiento... de los apoderados para lo de su competencia”*⁶. Según da cuenta el expediente, la señora mencionada fue designada por la SAE como representante legal de dicha sociedad en atención a que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 13.266 del 16 de diciembre de 2015 *“dispuso la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de la sociedad”*⁷.

En el memorial adjunto el apoderado de la sociedad Comercial Nutresa S.A.S. manifestó que *“desist[er] de las pretensiones de la demanda”* y con la finalidad de que no haya condena en costas *“se coadyuva la solicitud por el apoderado de la parte demandada”*. Por tanto, lo signaron los tres apoderados -Nutresa, Acción Fiduciaria y la SAE-⁸.

6. El juzgado de primera instancia, el 8 de abril de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares⁹. Inconformes los señores Alberto Aroch Mugrabi y Mónica Aroch Avellaneda presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación porque, dijo su apoderado, que *“No es posible que se hubiese aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que se hubiese resuelto la solicitud de reconocimiento como terceros que presentaron mis prohijados, esta actuación es violatoria del debido proceso y los deja desprotegidos en defensa de sus derechos, la*

⁶ Cfr. Archivo “01CuadernoPrincipal”, archivo “047CorreoDesistimientoPretensionesDemanda”

⁷ Cfr. Carpeta “02CuadernoIncidenteNulidad”, archivo “001CamaraComercioExistenciaRep.”

⁸ Cfr. Archivo “01CuadernoPrincipal”, archivo “046DesistimientoPretensionesDemanda”

⁹ Ib. Archivo “048AutoTerminaProcesoDesistimientoPretensiones_2021-00056”

intención clara de los sujetos procesales es sacar provecho de la actuación e inducir en error al Despacho de conocimiento”¹⁰.

7. Inicialmente el juzgado no concedió la alzada *“en el entendido que quien la presenta no es parte dentro de este proceso”*, no están legitimados en los términos del art. 320 del C.G.P., aunado a que *“si lo que pretende es coadyuvar las actuaciones del extremo demandado... de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del precepto 71 ib., sus actos no pueden estar en oposición a los de dicha parte”*, si se tiene en cuenta que *“el desistimiento de las pretensiones fue coadyuvado por la pasiva”¹¹.*

8. Nuevamente, quienes pretendían intervenir, instauraron recurso de reposición y en subsidio el de queja con el fin de que se declarara mal denegada la concesión de la apelación y se trámite la alzada por ser oportuna¹².

9. El juzgado, el 12 de diciembre de 2022, repuso la decisión, y concedió el recurso de apelación, luego de considerar que *“se negó la alzada propuesta por los aludidos terceros, por cuanto no eran parte en el proceso, lo que de suyo comportó una negativa frente a la petición de intervención de ellos, tal determinación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del C. G. del P., es apelable”*, así como también lo es el auto que puso fin al proceso¹³.

10. Tras aceptar el pasado 31 de marzo el impedimento del magistrado Jaime Chavarro Mahecha el expediente ingreso a este Despacho el 19 de abril de 2023 para resolver.

¹⁰ Ib. Archivo “049RecursoApelacion”

¹¹ Ib. Archivo “056AutoNoConcedeApelacion_2021-00056”

¹² Ib. Archivo “058EscritoRecursoReposicionSubsidioQueja”

¹³ Ib. Archivo “061AutoRevocaNegativaRecursoConcedeApelacionDevolutivo_2021-0056”

11. Ahora bien, realizado el anterior recuento procesal, se advierte que el auto recurrido por los señores Alberto Aroch Mugarabi y Mónica Aroch Avellaneda no contiene ningún pronunciamiento sobre su petición de “intervención” como terceros, pues solamente se limitó a terminar el proceso por el “desistimiento de las pretensiones de la demanda” que hizo la sociedad Nutresa con la coadyuvancia de las sociedades demandadas. Tampoco la providencia por la cual negó la concesión del recurso de apelación porque solamente dijo que no eran “parte dentro del presente proceso” -ni litisconsortes ni coadyuvantes-; por tanto, al revocar esa decisión, el virtud de la reposición acompañada de la queja subsidiaria, diciendo que lo decidido sobre la terminación “*de suyo comportó una negativa frente a la petición de intervención*”, carece igualmente de las razones por las cuales los recurrentes debían considerarse ajenos al proceso.

En esas condiciones no cuenta el tribunal con los fundamentos jurídicos que dieron lugar a tal rechazo, que deberían ser motivo de estudio en esta segunda instancia, no pudiendo entrar analizar razones implícitas no exteriorizadas en el auto recurrido ni en los posteriores que culminaron con la concesión del recurso. En realidad, el juzgado no se ha pronunciado de ninguna manera sobre la intervención que pretenden los recurrentes que, dicho sea de paso, se propuso como una solicitud de nulidad del proceso que no ha sido resuelta.

Según la actuación los recurrentes pretenden intervenir en un proceso que les es completamente ajeno, de modo que su interés para recurrir el auto que terminó el proceso, pero que no negó su intervención en el litigio, no les habilita para la apelación pretendida, como les fue dicho en el auto del 27 de julio de 2022, dado que “el legitimado para plantear la apelación es la “parte a quien le haya sido desfavorable la providencia” (art. 320), es decir, que no están dados los requisitos para la concesión de la alzada, lo que conlleva a su inadmisión (art. 325, inc. 4 C.G.P.).

En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación que formularon Alberto Aroch Mugarbi y Mónica Aroch Avellaneda contra el auto de 8 de junio de 2022 y se ordena la devolución del proceso al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	ANA ELSA DÍAZ SEPÚLVEDA y ANA MERY DÍAZ SEPULVEDA
DEMANDADO	:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTURO DÍAZ ENCISO, MARÍA CLOVIS SEPÚLVEDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En el análisis de admisibilidad del recurso propuesto contra la sentencia que concedió la pertenencia el Despacho advierte una irregularidad procesal que impide su adelantamiento.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal¹, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”²

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter erga omnes de la declaración de pertenencia.

² Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En este caso, el 24 de septiembre de 2015 no solo se admitió la demanda, sino que, también, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes José Arturo Díaz Enciso (q.e.p.d.), María Clovis Sepúlveda de Díaz (q.e.p.d.), Eduardo Díaz Sepúlveda (q.e.p.d.) y María Telma Díaz de Chávez (q.e.p.d.) de conformidad con el art. 108 del C.G.P. Lo mismo se dispuso para las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, pese a que para la fecha, la mencionada disposición no se encontraba vigente en virtud a lo previsto en el art. 627 del C.G.P. (001CdReconstrucción fl. 187)



La parte demandante allegó las publicaciones realizadas en el diario “La República” los días 27 y 28 de agosto de 2016 a las personas indeterminadas y a los herederos, en esa misma condición, de los referidos causantes demandados, respectivamente (fl. 203 y 207 ib.), es decir, ya en vigencia plena del C.G.P. (Acuerdo 10392 de 2015) y en auto de 16 de noviembre se designó curador ad litem (fl. 214 ib.).

Cabe resaltar que el proceso fue reconstruido el 12 de agosto de 2022, razón por la cual se procedió a examinar el aplicativo de “consulta Nacional Unificada de Procesos” en el que se observa un primer registro de 6 de agosto de 2018 que dice: constancia secretarial “*publicación registro nacional de emplazados*” y otro de 7 de septiembre de 2019, en igual término.

Aunque en los folios que fueron aportados para la reconstrucción no se evidencia la orden del juez para proceder en tal sentido, se verificó el Registro Único de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenece, donde se advierte que el proceso se creó el 4 de septiembre de 2018 con la información de las demandantes, su apoderado y como demandados emplazados las personas indeterminadas y los “*herederos indeterminados de José Uriel Ramos Hernández*”, sujeto que no hace parte del proceso, como se muestra a continuación:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	35.457.429	ANA ELSA DIAZ SEPULVEDA	04-09-2018
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	39.776.197	ANA MERY DIAZ SEPULVEDA	04-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	999966665555222	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE URIEL RAMOS HERNANDEZ	04-09-2018
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	999999998888888	PERSONAS INDETERMINADAS	04-09-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.619.475	ROCIO DEL CARMEN PEREZ COLMENARES	04-09-2018

Por lo tanto, no se incluyó el nombre de todas las personas que figuran como demandadas en el proceso, ni se hizo mención de los causantes cuyos herederos indeterminados fueron emplazados.

Igualmente, se advierte que una de las demandas era la señora Silenia Díaz de Carreño quien falleció el 7 de febrero de 2021 y en auto de 6 de mayo del mismo año, se reconoció a Ana Victoria Carreño Díaz y Mauricio Carreño Díaz como sus herederos determinados (fl.489



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

ib.), sin que se hubiera dado aplicación a lo normado en el art. 87 del C.G.P. en cuanto a los herederos indeterminados se refiere.

Por lo tanto, al no haberse realizado bien los respectivos registros de las personas emplazadas y no haberse convocado a los herederos indeterminados de la causante Silenia Díaz de Carreño se vulneró, a todas luces, el derecho fundamental al debido proceso.

Además, porque el artículo 108 del C.G.P. prevé que el enteramiento de quienes fueren emplazados sólo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas”, la cual no puede tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla.

En consecuencia, se impone declararla a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha en que se designó curador ad litem y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente a la información echada de menos en el registro y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Silenia Díaz de Carreño, de modo tal que se realice conforme exige la norma procesal y proceda a designar el auxiliar en representación de los herederos indeterminados de todos los causantes mencionados.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2016, fecha en que se designó curador ad litem y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente a la información echada de menos en el registro y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Silenia Díaz de Carreño, de modo tal que se realice conforme exige la norma procesal y proceda a designar el auxiliar en representación de los herederos indeterminados de todos los causantes mencionados, de modo tal que se realice conforme lo exige la norma procesal.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.' followed by a stylized flourish.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	LUIS ALFONSO MARÍN NAVARRO
DEMANDADO	:	EMGESA SA hoy ENEL COLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia que profirió el 8 de marzo de 2023, el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; de los escritos de sustentación que presenten los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Vilma Inés Sarmiento
Demandado: Jeimy Verania Naicipa Sánchez
Radicación: 110013103009201700445 01
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C
AI-085/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto expedido el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Vilma Inés Sarmiento Rico instauró proceso de pertenencia del inmueble identificado con matrícula 50N-64588, en contra de Jeimy Verania Naicipa Sánchez.
2. El Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Vilma Inés Sarmiento Rico en contra de Jeimy Verania Naicipa Sánchez y demás personas indeterminadas [Folio 139, 01CuadernoUno.pdf,01CuadernoUno].
3. La demandada fue notificada de manera personal y en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Folio 210, 01CuadernoUno.pdf,01CuadernoUno].

4. En auto del 1 de diciembre de 2022, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y respecto de las pedidas por la defensa se negó el decreto de las siguientes: i) oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera copia del acta 57 del 23 de junio de 2000 perteneciente a la sociedad Servicio Aerofotogramétrico de Colombia; ii) oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá para obtener copias del expediente 1999-9760; en razón a no haber intentado previamente su obtención mediante derecho de petición [Folio 1 a 2, 16AutoDecretoPruebas-FijaFechaAudienciaArt.373CGP.pdf,01CuadernoUno].

6. Contra el anterior proveído la demandada interpuso los recursos ordinarios argumentado que había solicitado la prueba trasladada porque el inmueble objeto de pertenencia estuvo embargado y secuestrado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y el acta solicitada establecería que Gustavo Rojas Catillo es socio de la empresa ejecutada y esposo de la demandante, por tanto, estas eran conducentes y pertinentes [Folio 1 a 4, 17RecursoReposiciónSubApelación,01CuadernoUno].

7. Durante el traslado, la demandante sostuvo que la información solicitada de la Cámara de Comercio es pública por lo que podía ser obtenida por cualquier persona; en cuanto a la información del juzgado esta se debió solicitar por medio de derecho de petición, por tanto, pidió mantener la decisión fustigada [Folio 1 a 3, 18DescorreTrasladoRecursoReposición,01CuadernoUno].

8. En audiencia del 2 de marzo de 2023, se resolvió mantener la decisión y se concedió la alzada sin indicar el efecto [Minutos 15:04 a 15:37,21GrabacionAudienciaMarzo2mp4,01CuadernoUno], por lo que ha de entenderse que es en el devolutivo.

Consideraciones

1. Para resolver la alzada, es indispensable recordar que nuestra normativa procesal civil consagra el principio de necesidad de la prueba (artículo 164 de la ley 1564 de 2012), según el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*; y que, conforme al artículo 173 *ídem*:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para

ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

2. Memórese que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

3

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La *pertinencia* de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; (iii) se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La *utilidad* de la prueba, teniendo en cuenta el

principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

3. Para resolver el recurso planteado en los términos enunciados, es preciso destacar que, en línea de principio,

las pruebas “*deben ceñirse al asunto materia del proceso*” (pertinencia), de manera que aquellas que “*versen sobre hechos notoriamente impertinentes*”, “*las inconducentes*” o guarden relación con “*manifestaciones superfluas*”, deberán rechazarse *in limine*, al igual que las “*ilícitas*”.

Estas causales de rechazo de un medio de prueba, deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitable el carácter superfluo o innecesario de la manifestación. De allí que corresponde a los jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para hacer efectiva la señalada garantía constitucional (artículo 11 de la ley 1564 de 2012).

4. En el *sub lite*, las probanzas cuyo decreto se denegó, fueron pedidas por la demandada en su escrito de contestación así:

“*Documentales trasladadas:*

1.- *Sírvase oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para que con destino a este proceso, compulse y remita a mi costa, copia autenticada de lo existente y actuado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No.1999-9760 adelantado por el BANCO DE COLOMBIA contra la sociedad SERVICIO AEROFOTOGRAMETRICO DE COLOMBIA S. A. (SADEC).*

2. *Sírvase oficiar al a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, con destino a este proceso, se remita copia del acta de socios No. 57 del 23 de junio de 2000 de la sociedad SERVICIO AEROFOTOGRAMETRICO DE COLOMBIA S. A. (SADEC). Inscrita el 29 de junio de 2000 bajo el radicado No. 00735005, Donde figura como socio el señor GUSTAVO ROJAS CASTILLO quien es esposo de la demandante y la señora MARHTA SARMIENRO R. como hermana de la demandante” [Folio 163, 01CuadernoUno.pdf,01CuadernoUno].*

4.1. La llamada “*prueba trasladada*”, se encuentra regulada en el artículo 174 *eiusdem* que indica:

“*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá*

surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

La Corte Constitucional frente a los condicionamientos para la procedencia de la prueba trasladada ha indicado que: *“Resulta claro que la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal, la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.”*¹

4.2. Siguiendo tales directrices y aplicadas al caso concreto, refulge evidente que la petición formalmente presenta varios defectos: (i) no identificó las pruebas que pretendía trasladar, ya que lo deprecado es que se oficie, de un lado, al Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad para que envíe copia integral de un expediente; y de otro, a la Cámara de Comercio para que remita un acta, sin que la misma haga parte de algún proceso judicial; (ii) no se dijo cuál sería el objeto de los dichos documentos, qué se busca demostrar con los mismos; (iii) tampoco se pudo verificar el requisito de haberse practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, es más, en el proceso ejecutivo del que se piden copias, no se registra como parte alguna de las personas que aquí integran los extremos en litigio; (iv) las probanzas que pueden ser trasladadas son aquellas que fueron *“válidamente practicadas”*, y en el presente caso, nada se dijo en la contestación de la demanda sobre cuales probanzas fueron decretadas en aquellos trámites.

El mero hecho de hacer la solicitud de oficiar bajo el título de “Prueba trasladada”, no califica la probanza como tal; y en la forma pedida tenía razón la funcionaria de primer grado al señalar que debió el interesado aportarlas o acreditar que pidió copia de los aludidos documentos sin haberlos obtenido de la autoridad respectiva (artículos 96, 173 y 245

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 28 de mayo 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

ibidem), siendo deber de las partes y sus apoderados como lo pregona el artículo 78 del mismo compendio normativo: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**” (negrilla fuera de texto).

5. Corolario de lo anterior, es que la solicitud de la pluricitada probanza no cumple con los mínimos requisitos legales, además de que no resulta útil, ni necesaria para definir la contienda en los términos planteados en el libelo introductorio de la acción y el escrito con el que fue contestado y en el que se planteó la defensa.

Por lo anotado, se confirmará la decisión materia de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

7

1. **CONFIRMAR** el auto 1 de diciembre de 2022, expedido por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONDENAR** en costas por al apelante vencido; inclúyanse como agencia en derecho la suma de \$1'000.000,oo.-

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2a68b218026fb65f6191c179c3301771298991a4e7b3258a0315ccf24dfee**

Documento generado en 26/05/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Ruth Janeth Plata Buitrón
Demandado: Conjunto Residencial Bosque de Modelia I PH
Radicación: 110013103044202200548 01
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C
AI-086/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Janeth Plata Buitrón instauró demanda contra el Conjunto Residencial Bosque de Modelia I.
2. El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los puntuales aspectos allí advertidos, so pena de rechazo [Folio 1 a 2, 07AutoInadmite_2022-12-05_18-16.pdf,01CuadernoPrincipal].
3. La parte demandante presentó escrito con el que aspiraba a corregir las falencias observadas [Folio 1 a 8, 09SubsanacionDemanda.pdf,01CuadernoPrincipal].
4. En proveído del 23 de enero de 2023, se rechazó la demanda por no dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que señaló los defectos del libelo [Folio 1 a 2, 14AutoRechaza_2023-01-23_17-39.pdf,01CuadernoPrincipal].

5. Inconforme la demandante, presentó recurso de apelación, el cual se le concedió en efecto suspensivo [Folio 1 a 2, 16Apelación.pdf,01CuadernoPrincipal]. Explicó que había aportado el certificado requerido y no se había indicado que la demandante fuera la representante legal; que no le quedó claro cual prueba se le pedía y por eso indicó a las “dos personas encargadas de la publicidad de la asamblea”, y que se adecuó el *petitum*, pues “la pretensión única es dejar sin valor legal la asamblea llevada a cabo el día 01 de octubre de 2022, toda vez que esta esta (sic) en contra d (sic) ley según lo expuesto en la demanda”, y pidió “se solite (sic) el medio magnético de la asamblea, de oficio toda vez que esta administración no entrega la información que se solicita”

Consideraciones

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

2

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

3

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”

Así mismo el artículo 84 *ejusdem* reseña los anexos que deben acompañarse con el libelo introductorio:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija” (negrilla fuera de texto).

Al paso de lo anterior, el artículo 85 *ibídem* memora:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

4

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se **exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias**, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

2. En el *sub examine*, la juez de primer grado verificó la calificación de la demanda y en el auto del 7 de diciembre de 2022, detalló los defectos de que adolecía para que fueran corregidos en el término legal; y en el proveído fustigado explicó el rechazo de la demanda en tanto la parte demandante no había dado estricto cumplimiento al inadmisorio porque:

“i) si bien se aportaron 2 certificados de existencia y representación legal de la demandada, el 1° de ellos tiene fecha de expedición 31 de mayo de 2.022 y el 2°, de 03 de agosto de 2.021, en ninguno de éstos se acredita quién ostenta la representación legal de la convocada a juicio desde el 10 de noviembre de 2.022.

ii) se afirma que se solicitó copia en medio magnético de la asamblea sin contestación alguna, no obstante, no fue aportada ni siquiera copia o constancia de este trámite.

iii) no se hizo modificación alguna a las pretensiones de la demanda, en tanto se insiste como petitum principal la declaración contemplada en el postulado 90 del Estatuto Procesal, el cual establece lo procedente para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”.

Observaciones que, en efecto, fueron defectos advertidos en el auto de 7 de diciembre de 2022, numerales 1, 3 y 5.

3. Ciertamente tales falencias no fueron corregidas:

3.1. Los certificados de existencia y representación de la copropiedad demandada, no fueron actualizados, así el último expedido el 31/05/2022 registra a la señora Flor de María Pardo Contreras como representante legal del Conjunto Residencial Bosque de Modelia Etapa I, “*durante el periodo del 10 de mayo de 2022 al **10 de noviembre de 2022***”, es decir, que a para la fecha de radicación de la demanda el “22/11/2022” no se acreditó quién ejercía la representación legal del conjunto residencial demandado.

3.2. Para acatar el segundo requerimiento, se dijo en el escrito de subsanación de la demanda que “*luego de solicitar copia en medio magnético de la asamblea sin contestación alguna la señora ANA RUTH MONTENEGRO, teléfono de*

contacto 3167463094, correo electrónico montenegroanaruth8@gmail.cpm , copropietaria del conjunto residencial en mención y quien dará fe de lo expuesto en este punto igualmente el abogado REINEL PITA HERRERA, quien estuvo en dicha asamblea y también dará testimonio de lo acontecido en la asamblea ...”¹, redacción ininteligible de la que no se logra extraer la cabal atención de lo requerido, máxime cuando lo que se pidió fue acreditar lo reclamado por el parágrafo del artículo 42 de la Ley 675 de 2001, esto es, la prueba inequívoca de la reunión y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló. Elemento de convicción que brilla por su ausencia.

Al formular la apelación, excusó su omisión el abogado en no haber entendido lo que se pedía y en que la administración del conjunto no entregaba información, argumentos que se contradicen.

Y la postrimera petición para que de oficio se pida de la administración del conjunto residencial copia del acta de la asamblea, resulta tardía e improcedente, pues no puede crearse una nueva oportunidad para subsanar el defecto advertido; ni tampoco trasladar a la jurisdicción la carga que le incumbía, máxime cuando de manera alguna acreditó que hubiese pedido se le suministrara tal documento.

6

Recuerde el recurrente que, conforme al artículo 173 *ídem*:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”
(Subrayado a propósito).

Siendo deber de las partes y sus apoderados como lo pregona

¹ Folio 3, 09SubsanacionDemanda.pdf,01CuadernoPrincipal.

el artículo 78 del mismo compendio normativo: “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir***” (negrilla fuera de texto).

3.3. Finalmente, tampoco se adecuó el *petitum*, manteniendo como pretensiones:

“PRIMERA: solicito SEÑOR juez; se dé la nulidad absoluta de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G. del P., y demás normas concordantes con jurisprudencia emanada sobre el tema, toda vez que se evidencia la vulneración del debido proceso y de ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal.

SEGUNDA: igualmente solcito (sic) se conmine a los delgados (sic) de la copropiedad para que en adelante no se vuelva a vulnerar los derechos de los copropietarios por parte de la administración y el consejo.”

Soslayó el memorialista que por mandato del artículo 82 de la ley procesal civil, en la demanda se debe expresar “4. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*”, lo que ciertamente no aparece atendido en el capítulo respectivo de la demanda; y requerido para que cumpliera la exigencia legal, lo dejó tal cual; sin que pueda considerarse corregido el libelo introductorio parafraseando la advertencia que se le hiciera en ese sentido al inadmitir.

7

4. Corolario de lo anterior, como ciertamente la demanda adolecía de los defectos advertidos por la juez de primera instancia, y así se lo advirtió al demandante para que los corrigiera, empero, éste de tal forma no procedió, la consecuencia legal no era otra que el rechazo.

5. Dentro del contexto así analizado, refulge la sinrazón del recurso; y como la providencia atacada se ajusta a la legalidad se confirmará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 23 de enero de 2023, expedido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e310b2422746c7581cac3d700f1b585559e5b8542f2e5cf07d2410441203f50**

Documento generado en 26/05/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11 001 3199001 202105247 0 1

Ref. proceso verbal del Grupo Empresarial Quesera Bonanza S.A.S. frente a
Bonanza LNS Distribuidora y Salsamentaria S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 27 de abril de 2023 profirió el Grupo de Trabajo de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f34dbff1e1619a0b212703619c7a411acc0b0e9e850d5ba946c22095be7aa5**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2022 00478 01

Ref. proceso ejecutivo de Testco S.A.S. frente a Jorge Eduardo Rincón Rodríguez,
Pentaproyectos S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera y administradora del
patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Open 2

Se confirmará el auto del 13 de octubre de 2022 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 2 de mayo de 2023), mediante el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de la cuota parte (50%) del inmueble con matrícula No. 50N-20253218 de propiedad del ejecutado Jorge Eduardo Rincón Rodríguez (único apelante).

En resumen, el apelante hizo dos planteamientos:

i) uno que llamó falta de claridad del pagaré porque no se aplicaron abonos hechos con anterioridad a la demanda, lo cual comprometería, en su criterio la apariencia de buen derecho inherente a la cautela decretada. Sobre ello agregó que, según el ejecutante, el inmueble materia de garantía hipotecaria alcanzaba un valor de \$1'935.582.000, insuficiente para cubrir el monto de la deuda materia de ejecución, tesis última que el apelante no comparte con motivo de la incidencia de los abonos no aplicados en el mandamiento de pago.

ii) Lo otro que manifestó el inconforme fue que en la decisión apelada no limitó el monto de la cautela, cual lo establece el artículo 599 del C. G. del P.

SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero resaltar que las cuestiones atinentes a la falta de claridad del título ejecutivo y a unos abonos que se habrían hecho a la obligación reclamada (por concernir estrictamente al fondo del asunto que aquí interesa) han de ser dirimidas eventualmente, con la emisión de una sentencia de excepciones que en este litigio todavía no se ha proferido.

Por lo mismo, la definición de esos temas de debate para nada afecta la procedencia de las medidas cautelares, las cuales pueden solicitarse, incluso, **“desde la presentación de la demanda** (art. 599 del C. G. del P.) y materializarse **“antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”** (art. 298, *ib.*).

Por supuesto ante la contundencia de lo plasmado en la norma recién transcrita, no resulta de recibo la invocación del compromiso de la apariencia del buen derecho a la que la censura acudió.

En este caso, se libró mandamiento de pago por la cantidad de **\$1.444'862.129**, con sus intereses moratorios comerciales desde el día 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por supuesto, a esta altura liminar del litigio, por la vía del recurso de apelación contra el auto que decretó la cautela, no es factible poner en tela de juicio las cifras y conceptos por los que libró la ejecución.

A lo anterior se añade que el expediente no arroja elementos de juicio que impongan colegir que el embargo de otro inmueble de propiedad de la codemandada Pentaproyectos S.A., el gravado con hipoteca (50C-1933197), sea suficiente para garantizar el pago del crédito y sus accesorios, incluyendo las costas procesales, prudencialmente calculadas, cual lo contempla el artículo 599 del C. G. del P., en su inciso tercero.

2. Cabe agregar que para efectos de establecer la legalidad del decreto de la cautela sobre la que ahora se discute, tampoco ofrece mayor relevancia que en la decisión apelada la juez *a quo* no haya limitado el monto del embargo sobre los derechos proindiviso de los que es titular el apelante respecto del predio identificado con M.I. N° 50N-20253218. Tal omisión se explica, entre otras cosas, por cuanto el embargo que se apela recae sobre “un solo bien”, hipótesis que constituye una excepción a la regla general de limitación de cautelas que consagra el inciso tercero del artículo 599, ya citado.

En efecto, esa exigencia el ordenamiento jurídico no la contempla, debiéndose añadir que, en rigor, esa cautela no recae y menos directamente sobre sumas específicas de dinero, vicisitud última que sí habilitaría tal limitación. Por vía de ejemplo, obsérvense los supuestos de hecho de los numerales 9 y 10 del artículo 593, vale decir, en tratándose de embargo de salarios o de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares.

3. No sobra añadir que, de ser el caso, y de conformidad con el artículo 600 del C. G. del P., ulteriormente podrán adoptarse las determinaciones a que haya lugar cuando sea evidente que los bienes efectivamente embargados resulten suficientes para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias cuyo recaudo aquí se persigue.

De la ocurrencia de tal vicisitud no da cuenta, en este momento la foliatura.

DECISIÓN:

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de la cuota parte (50%) del inmueble con matrícula No. 50N-20253218 de propiedad del ejecutado Jorge Eduardo Rincón Rodríguez (único apelante).

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7d2057653fcc0a38fd07ee2eb5806678d80f1f209ca1889548cf64bbc2e27**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Luz Stella Agray Vargas
Radicado: No.11001310304420190027401
Primera Instancia: Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Verbal. Sentencia anticipada
Demandante: GALLO TÉLLEZ Y CÍA. LTDA., En liquidación.
Demandada: BAVARIA & CÍA. S.C.A. (ANTES BAVARIA S.A.).
PROVIDENCIA: SENRTENCIA RESUELVE APELACIÓN

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal con pretensiones de nulidad absoluta y de declaración de contrato incoadas por GALLO TÉLLEZ Y CÍA. LTDA. en LIQUIDACIÓN contra BAVARIA & CÍA. S.C.A. (ANTES BAVARIA S.A.).

II. ANTECEDENTES

A) LAS PRETENSIONES

Las dos primeras, se plantearon como a continuación se transcriben:

1. “Que se declare la nulidad absoluta del contrato suscrito entre BAVARIA S.A., y la sociedad GALLO TÉLLEZ Y CIA LTDA, del 30 de enero de 1995, y todas sus modificaciones, por tratarse de contratos unilaterales, leoninos, opuestos a la realidad, a las buenas costumbres y a la ley, denominado por BAVARIA S.A., como ‘OFERTA DE DISTRIBUCIÓN’ elaborados e impuestos por ellos a GALLO TÉLLEZ Y CIA. LTDA.
2. Que se declare y reconozca la relación contractual que sostuvieron la sociedad GALLO TELLEZ (sic) Y CIA LTDA. y la sociedad BAVARIA S.A., desde el 30 de enero del año 1995 hasta el 8 de junio del año 2007, fue un contrato de AGENCIA COMERCIAL”².

¹ Proyecto discutido en sesión del 23 de febrero y aprobado en sesión del 11 de mayo de 2023. Acta No.017

² PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda. fl.423



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

3. Como consecuencia de la declaración de agencia comercial, pretende las sumas de: *i)* \$296'000.000.00 “equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los últimos tres años, por cada uno de vigencia del contrato surgido”³; *ii)* \$43.232'409.268.00 “como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos, los servicios objeto del contrato”⁴; *iii)* \$1.543'499.408.00 por “la diferencia de la comisión por ventas, publicidad, cargue, descargue, cambio de productos defectuosos, ofrecimiento de promociones y obsequios, mantenimiento de clientes para la demandada y su representación, entre el porcentaje pagado del 3% y el porcentaje que debió pagar”⁵ entre junio de 2004 y junio de 2007; y *iv)* \$1.390'000.000 por concepto de intereses moratorios.

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio radicado el 8 de abril de 2019, en esencia, se afirmaron los siguientes:

1. El 30 de enero de 1995 entre demandante y demandada se suscribió contrato denominado oferta de distribución.
2. En la ejecución de ese contrato se realizaron actos que correspondían a una agencia comercial como: “venta, distribución, publicidad de los productos de BAVARIA S.A.”⁶. Así, “desde enero de 1995 hasta el 8 de junio de 2007, la sociedad GALLO TÉLLEZ Y CIA LTDA. de manera independiente y estable, recibió el encargo de vender, promover y explotar de forma exclusiva los productos del agenciado BAVARIA S.A., dentro de una zona prefijada por la demandada en la ciudad de Bogotá”⁷.
3. Lapso durante el cual, la demandante era quien recibía el dinero en efectivo por parte de los compradores, pues “vendía directamente a sus clientes, con autonomía, independencia y estabilidad a nombre y representación de BAVARIA”⁸ y consignaba esos dineros en el Banco COOPDESARROLLO.
4. Bavaria entregó a la demandante, “un instructivo de recompensas, programa de incentivos que tuvo vigencia del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007”, en el cual “se reconoce abiertamente por parte de Bavaria S.A. la labor de AGENTES a los contratistas”⁹.
5. En ese instructivo establecieron incentivos por ventas. Dijo que, “todos los costos y gastos de transporte distribución, ventas, talento humano, fueron sufragados en su totalidad por la empresa GALLO TÉLLEZ Y CIA LTDA”¹⁰; quien, además, tuvo que arrendar una bodega para almacenar los productos de la demandada.

³ PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda.fl.423

⁴ PDF.001 Ibidem.fl.425

⁵ PDF.001 Ibidem.fl.425

⁶ PDF.001 Ibidem.fl.407

⁷ PDF.001 Ibidem. fl.407 y 409

⁸ PDF.001 Ibidem. fl.409

⁹ PDF.001 Ibidem. fl.415

¹⁰ PDF.001 Ibidem. fl.417



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

6. BAVARIA S.A., no pagó a GALLO TÉLLEZ Y CÍA LTDA., las comisiones por ventas de sus productos, ni los derechos de publicidad, ni la comisión por “cargue, descargue, transporte, almacenamiento, ventas, publicidad, logística en el recaudo de dinero producto de las ventas, recolección, selección de envases y canastas para llevarlos a las instalaciones de la fábrica de BAVARIA S.A.”¹¹. “El día 2 de mayo de 2007, el (...) representante de la sociedad comercial BAVARIA S.A., notifica la terminación del supuesto contrato de ‘OFERTA DE DISTRIBUCIÓN’ a GALLO TÉLLEZ Y CIA S.A.”¹².
7. Afirmó la accionante que, lo que realmente terminó fue un contrato de agencia comercial, por lo cual la demandada no estaba facultada para invocar una causal de terminación del contrato de oferta de distribución porque este no surgió a la vida jurídica.
8. Por convocatoria de la demandante, el 13 de septiembre de 2012 se realizó audiencia de conciliación, entre las partes, la cual fue declarada como fallida.
9. La hoy demandante solicitó, “ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se integrara Tribunal de Arbitramento, para dirimir el conflicto surgido entre las partes, como era que se declarara el contrato realidad de agencia comercial”. Por “auto número 7 de 26 de abril de 2014, el Tribunal de Arbitramento (...) se pronunció de fondo invocando el art 144 del Decreto 1818 de 1998, concluyendo sus funciones, extinguiendo los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria, para el caso sub examine dejando en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria”¹³.

C) CONTESTACIÓN

La parte pasiva se pronunció sobre los hechos y presentó oposición total a las pretensiones. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: “prescripción extintiva de las acciones. (...) Transacción. (...) Inexistencia de agencia comercial en el contrato celebrado entre las partes. (...) Cumplimiento de las obligaciones contractuales (...) inexistencia de perjuicio indemnizable a cargo de Bavaria”¹⁴ y solicitó que se dictara sentencia anticipada¹⁵.

Respecto de la prescripción extintiva, argumentó que el art.1329 del Código de Comercio dispone una de cinco (5) años para los asuntos relacionados con el contrato de agencia comercial. Por ello, “resulta totalmente evidente que se encuentran prescritas las acciones que pudiera haber ejercido la demandante contra mi representada, derivadas del contrato que existió entre las partes, toda vez que, entre la fecha de terminación del contrato, ocho (8) de junio de dos mil siete (2007) y la fecha de notificación de la demanda, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), han transcurrido doce (12) años, un (1) mes y dieciocho (18) días”¹⁶. Planteó que durante ese tiempo no hubo interrupción y que “la

¹¹ PDF.001 Ibidem. fl.419
¹² PDF.001 Ibidem. fl.419
¹³ PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda. fl.423
¹⁴ PDF.001 Ibidem. fls.629 a 631
¹⁵ PDF.001 Ibidem. fl.632
¹⁶ PDF.001 Ibidem. fl.628



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

suspensión, que se dio como consecuencia del trámite de conciliación (...) permitiría restar tres (3) meses (...) permaneciendo incólume la prescripción extintiva”¹⁷.

Agregó que, la convocatoria al Tribunal de arbitramento no produjo efecto respecto de la prescripción extintiva. Manifestó que de considerar que la prescripción fuera “extraordinaria”, también se configuraría. Para rematar, planteó que “se configuró la prescripción extintiva de la acción derivada de la presunta nulidad absoluta del contrato”¹⁸ por aplicación del artículo 1742 del Código Civil.

D) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia del 26 de julio de 2021, la jueza de primer grado indicó que; “encuentra probada la excepción de prescripción que ha sido alegada dentro de este proceso”, anunció que, “proferirá sentencia anticipada de manera escrita”¹⁹, la cual emitió el 11 de agosto de 2021 y resolvió “DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de las acciones”²⁰. Fundó sus conclusiones en los siguientes argumentos:

1. No obstante, la demandante solicitó no aplicar el término extintivo del art.1329 de del Código de Comercio que contempla uno de cinco (5) años, este es el que se impone. Argumentó que en la legislación civil la prescripción es un, “modo de extinguir las obligaciones y los derechos, por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso”²¹.
2. El demandante, mezcla “conceptos de reconocimiento judicial con derechos”²². Sostiene que no puede alegar que el derecho se hizo exigible en determinada época y “ahora, afirmar que como no existe declaración judicial, su derecho no ha nacido”²³ a efectos del cómputo de la prescripción.
3. El despacho entiende que la prescripción aplicable es la especial del Código de Comercio, pero aun si fuera el término de la regulación civil, la disposición aplicable sería la contenida en la reforma que introdujo la Ley 791 de 2002; esto es, de diez (10) años. El conteo del término extintivo iniciaría con la extinción del contrato, y no en su comienzo, porque debe aplicarse la norma vigente en el momento en que finalizó la relación contractual, por lo que se descartaría la aplicación de la prescripción veintenaria que regía al comienzo del alegado contrato.

¹⁷ PDF.001 Ibidem. fl.628
¹⁸ PDF.001 Ibidem. fl.629
¹⁹PDF.022 Cuaderno Juzgado. Audiencia, desde 00:11:33
²⁰ PDF.025 Cuaderno Juzgado. sENTENCIAfl.11
²¹ PDF.025 Cuaderno Juzgado. Sentencia. fl.5
²² PDF.025 Ibidem.fl.6
²³ PDF.025 Ibidem. fls.5 y 6



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

4. La nulidad solicitada en la pretensión primera, “decae por el fenómeno prescriptivo en tanto, tiene como finalidad habilitar el reconocimiento de las súplicas 3, 4 y 5, y, por ello, también estaría sometida a la prescripción extintiva especial establecida en el artículo 1329 del C. de Comercio misma que, como se pudo establecer, ya se consumó, amén de la ordinaria, incorporada al C. Civil por la ley 791 de 2002, puesto que, se itera, desde la finalización del contrato (distribución – agencia comercial, en realidad, según lo pedido en el libelo) hasta la presentación de la demanda, transcurrió un lapso de tiempo superior a cinco (5) años, y/o diez (10), respectivamente”²⁴.

E) EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante inconforme con la decisión interpuso la alzada que sustentó así:

1. No se puede tener el término prescriptivo del Código de Comercio; pues, sobre la nulidad, “es aplicable única y exclusivamente lo que nos indica (...) el artículo 1° de la Ley 791 de 2002 (...). De igual manera el artículo 2535 del Código Civil, en su inciso segundo”²⁵.
2. La cláusula compromisoria contenida en el contrato de oferta y distribución obligaba a que los conflictos, “no fueran resueltos por la justicia ordinaria, sino que se agotara previamente la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, pacto que tampoco cumplió la demandada, solo lo estableció con el ánimo de que no se llevara a cabo para que surtiera efecto la prescripción de la acción de nulidad, desconociendo que era requisito [sin el cual] acudir previamente al Tribunal de Arbitramento para luego si no era posible que allí se desatara el conflicto jurídico, fuera asumido y tramitado ante la justicia ordinaria”²⁶.
3. Adujo el recurrente, que ello supuso que cuando se, “intentó adelantar el proceso ante el Tribunal de Arbitramento (...) no ha[bía]n transcurrido diez (10) años, por lo tanto, se ha interrumpido la prescripción para iniciar el proceso de nulidad del contrato de ‘OFERTA Y DISTRIBUCIÓN’ ante la jurisdicción ordinaria”²⁷.
4. Sostiene que, la realización de la audiencia de conciliación, “donde si bien es cierto no hubo acuerdo conciliatorio, de ese acto de interrupción de la prescripción se levantó acta, que fue suscrita por todas las partes, lo cual es prueba inobjetable de la interrupción de la prescripción de la acción de nulidad”²⁸.
5. Sobre el análisis de la prescripción de los asuntos derivados de la agencia comercial, señaló el recurrente que, “no es cierto como lo afirma el sentenciador de primera instancia, que el derecho ya estaba declarado”²⁹; pues, el demandando no

²⁴ PDF.025

Ibidem. fl.9

²⁵ PDF.007

Cuaderno Tribunal. Sustentación.fl.s.4 y 5

²⁶ PDF.007

Ibidem.fl.5

²⁷ PDF.007

Cuaderno Tribunal. Sustentación.fl.6

²⁸ PDF.007

Ibidem.fl.s.6 y 7

²⁹ PDF.007

Ibidem. fl.8



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

ha reconocido el derecho; entonces, solo ante la declaración judicial podría aplicarse la contenida en el art.1329 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.
2. **La competencia del superior.** El art.328 del C. G. P., prevé que; “juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que, cuando sólo recurrió una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado.

Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia, la misma codificación, en el num.3º del art.322, exige al recurrente, “**precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. **La controversia en esta instancia.** Los argumentos de la parte recurrente discurren sobre: *i)* El momento desde el que debe contarse la prescripción de los asuntos derivados de la agencia comercial; *ii)* El término de prescripción aplicable a la nulidad absoluta; y *iii)* La ocurrencia de un evento de interrupción de la prescripción. Así que, serán estos los temas que agotará la Sala, y metodológicamente, serán abordados en ese mismo orden.

- 3.1. **La prescripción extintiva como causal de sentencia anticipada:** Es la consecuencia jurídica del paso del tiempo, que puede tener efectos en la extinción de derechos o acciones, o en la adquisición de cosas ajenas. Así, “[s]e prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción”. (art.2512 del Código Civil)

Sobre el fundamento de la prescripción extintiva o liberatoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que; “radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”³⁰

Para que en un proceso jurisdiccional se declare la extinción del derecho o de la acción por prosperidad –bien sea por acción o excepción– debe ser alegada por quien pretende servirse de ésta. Así lo dispone tanto la ley sustancial, “[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” (art.2513 del C.C.); como la adjetiva; “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (art.282 del C.G.P.).

La configuración del término extintivo implica que, “amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»³¹.

Ya en el proceso jurisdiccional, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (art.278 del C.G.P.)

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pone de presente que, “la sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón jurídica (*ratio iuris*) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego sin mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso”³².

Aplicadas las premisas jurisprudenciales antes reseñadas, para que en un proceso jurisdiccional se acredite la excepción extintiva,

³⁰ Postura reiterada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC712-2022 de 25 de mayo de 2022. Rad. 11001310301520120023501. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC712-2022 de 25 de mayo de 2022. Rad.11001310301520120023501. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4548-2018 de 22 oct. 2018. Rad.11001020300020160228300. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

se requiere; *i)* El paso del tiempo con inactividad del acreedor y del deudor; *ii)* Ese lapso sea superior al contemplado por la respectiva norma sustancial aplicable (incluidas las apreciaciones sobre interrupción y suspensión); *iii)* No se haya renunciado tácita o expresamente, y *iv)* Haya sido alegada oportunamente por el convocado, es deber del juez dictar sentencia anticipada en tal sentido.

3.2. Término de prescripción en la agencia comercial y en la nulidad absoluta: Para el caso, lo primero que debe desentrañarse es, desde cuándo debe iniciar el cómputo del término prescriptivo para la declaración de la agencia comercial y cuál es el que debe aplicarse a la pretendida nulidad absoluta.

En cuanto a lo primero, es decir, el inicio del *término prescriptivo en la agencia comercial*, no asiste dubitación respecto a que, para los asuntos derivados de ese contrato, el Código de Comercio dispone un lapso de prescripción especial, así; “las acciones que emanan del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años” (art.1329) y, bien sabido es que, ante la existencia de norma especial, ésta debe primar sobre las normas de carácter general.

Lo expuesto, pone de relieve el error en que incurre el censor al argumentar que, para aplicar las normas atinentes a la agencia comercial, primero debió declararse el derecho por medio de sentencia.

En un proceso jurisdiccional, el objeto de la pretensión puede ser declarativo o ejecutivo; tratándose de lo primero, a su vez pueden ser mero afirmativas, constitutivas o de condena; incluso, podrían acumularse unas y otras, dependiendo del caso en concreto.

Específicamente la aspiración que se analiza aquí, a saber, la corroboración de existencia de un contrato de agencia comercial, es una pretensión de las de la primera clase. Cuando se emite un fallo de esta naturaleza, se está confirmando mediante sentencia la ocurrencia o no de determinado hecho o situación jurídica. Estas providencias, “estiman la demanda del actor, cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limitan a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno”³³. Por sí sola, la afirmación no permite la ejecución de la sentencia, para ello se requeriría de pretensiones consecuenciales de condena.

³³ Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil. Vol I.* Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, pág. 244.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Los hechos que afirma el demandante como constitutivos de una agencia comercial, datan de 1995 y se extienden hasta el año 2007, con lo que, en la aplicación de las consecuencias jurídicas, son estos hitos temporales los que deben atenderse porque para la declaración de la existencia de los derechos también existe un término prescriptivo.

Al respecto, la doctrina nacional enseña: “la prescripción, que si bien tiene por objeto inmediato la pretensión o acción, es decir, el poder de exigir eficazmente un derecho, en especial un derecho de crédito, bien sea por medio de la acción de ejecución forzosa (...), o eventualmente de aquella encaminada a obtener la declaración de su existencia y exigibilidad, dada la falta de título o su enervación, en últimas (...) el objeto de la prescripción, en otras palabras, es el derecho subjetivo mismo”³⁴.

Y es que sostener lo contrario, como lo propone el inconforme, esto es, que debe darse primero la acreditación judicial del derecho, para desde allí iniciar el conteo del término extintivo, iría en contravía de lo que pretende la prescripción, que no es otra que, eliminar la indeterminación de las situaciones de las cuales se puedan derivar consecuencias jurídicas. Acoger las tesis implicaría que ninguna pretensión de pura declaración estaría sometida a término prescriptivo.

De otra parte, la eventual confirmación del pretendido contrato de agencia comercial no pende de la constatación previa de la nulidad del contrato suscrito como lo quiere hacer ver el demandante. Si se mira con detalle, los supuestos de hecho que respaldan una y otra pretensión, aunque relacionados, son independientes.

La ausencia de requisitos esenciales del contrato firmado que se alega para la nulidad, son independientes de los actos que llevaron a la ejecución, en la realidad, del pretense contrato de agencia comercial. Sería perfectamente posible que se declarara la nulidad del contrato suscrito, pero, en todo caso, se dé por probada la prescripción extintiva en lo que concierne a la agencia comercial.

Incluso, podría decirse que el contrato suscrito es válido y declarar como existente la agencia comercial, pues las consecuencias jurídicas se podrían aplicar de forma independiente. No incurre en desafuero la jueza de primera instancia al aplicar el despunte del término de prescripción de la pretensa agencia comercial, desde el

³⁴ Hineyrosa, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 66.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

momento en que cesaron los hechos que se alegan como constitutivos de aquella relación contractual. (art.1329 del Código de Comercio)

Es consecuencia lógica y directa de lo expuesto en precedencia; esto es, la independencia de las pretensiones de nulidad absoluta y de declaración de agencia comercial, que *el término de prescripción aplicable a aquella nulidad* es el del Código Civil.

Basta decir al respecto que, la nulidad alegada es la del canon 899 de la legislación comercial, la cual, al no estipular un término de prescripción especial, por remisión del art.822 del Código de Comercio, impone acudir a la prescripción extraordinaria del art.1742 del Código Civil.

Finalmente, se advierte que, no existió reproche del impugnante en la sustentación del recurso –de hecho, lo da por sentado– que, la disposición aplicable es la dispuesta por la reforma de la Ley 791 de 2002 y, por otro lado, que esta fue escogida y alegada como excepción al momento de contestar de la demanda.

3.3. La interrupción de la prescripción en esta causa. Existen eventos afectan la linealidad del término de extintivo que ya ha iniciado, generando diversos fenómenos en la forma como se debe computar.

Uno de ellos es la interrupción del término, regulado por el artículo 2539 del Código Civil: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”

El efecto de la interrupción, en palabras de la doctrina, es que; “el tiempo corrido se borra, o sea que la interrupción tiene efecto retroactivo”; en otras palabras, continúa el autor, “implica el cómputo de un nuevo término de prescripción (nuevo comienzo)”³⁵.

El otro evento que afecta el cómputo lineal del término de prescripción es el de la suspensión que, contemplados en los cánones 2530 y 2541 de la legislación civil, y en normas especiales que han regulado otros casos de suspensión. Sobre lo cual se profundizará más adelante. Ahora, la suspensión de la prescripción no elimina el tiempo transcurrido, lo que hace es detenerlo. El efecto de este fenómeno es

³⁵ Hineyrosa, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 157.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

que, “aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado”³⁶. En estas diligencias, el censor alega como eventos constitutivos de interrupción: *i)* El derivado de la audiencia de conciliación y *ii)* El desgajado de la convocatoria al Tribunal de arbitramento.

Respecto del primer evento que propone el censor, se tiene constancia en el expediente del documento emitido por el Centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación conforme al cual se verifica que el convocante fue Gallo Téllez y como citada Bavaria S.A., y que, “se declaró FALLIDA (...) y AGOTADO el trámite conciliatorio”³⁷.

De ese documento se extrae que, *i)* La petición de conciliación fue radicada el 7 de junio de 2012 (un día antes de los 5 años para la configuración de la prescripción extintiva de los asuntos derivados de la agencia comercial),; *ii)* La diligencia se realizó el 3 de septiembre siguiente y *iii)* La “solicitud tiene como objeto que la parte convocada reconozca la relación comercial entre las partes y que por ende pague lo que se adeuda de los tres últimos años, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de la solicitud”³⁸.

Del análisis de la documental arrojada, se avizora el fracaso de la tesis porque, la conciliación no tiene el efecto de interrumpir la prescripción, la suspende. La solicitud de conciliación es uno de los eventos especiales de suspensión del término prescriptivo que contempla la legislación, “[l]a presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende** el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**”. (Negrilla intencional). (art.21 de la Ley 640 de 2001)

Lo expuesto permite al menos tres conclusiones; la primera es que, el efecto de esa solicitud fue la suspensión del término, y, como se dejó asentado, no elimina el tiempo transcurrido, solo impide que se compute el tiempo que lo estuvo. La segunda, colegir que tal sólo operó desde el 7 de junio hasta el 3 de septiembre, pues la constancia de no acuerdo se emitió antes del cumplimiento de los tres (3) meses, por lo que la *a quo* ni siquiera los debió descontar. Finalmente, y sin

³⁶ Hinestrosa, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 141.

³⁷ PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda.fl.400

³⁸ PDF.001 Ibidem.fl.399



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

entrar en la discusión sobre la posibilidad de conciliar sobre la nulidad absoluta, no consta en el certificado expedido por el centro de conciliación que ello haya sido objeto de la solicitud.

En punto al segundo suceso alegado, es decir, la convocatoria del tribunal de arbitramento, en el Acta No.5 de esa autoridad, emitida el 26 de abril de 2014, es posible observar que la audiencia fue celebrada sin la presencia de los interesados y quien presidió el tribunal “informó que **ninguna de las partes efectuó la consignación correspondiente al pago de los honorarios** y gastos señalados por el Tribunal mediante Auto No.6 de 31 de marzo de 2014. El término legal venció el día 14 de abril de 2014”³⁹.

Por razón a la falta de comparecencia de ambos extremos, el tribunal, mediante auto No.7 del 26 de abril de 2014, resolvió: “[d]eclarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral en relación con la demanda arbitral presentada por GALLO TÉLLEZ Y COMPAÑÍA LTDA., contra BAVARIA S.A.”⁴⁰, en aplicación del inciso final del art.144 del Dto.1818 de 1998.

Si bien es cierto que, la demanda derivada del pacto arbitral interrumpe el término de prescripción, el hecho de que el Tribunal declare extintos los efectos de la cláusula compromisoria por el no pago de los honorarios fijados, aunado a que no se haya presentado la litis dentro de los veinte (20) días siguientes a la declaratoria de los efectos de la cláusula compromisoria, hace que esta interrupción haya sido inoperante.

En adición, estos razonamientos aplicados a los asuntos derivados de la agencia comercial, nada habría ya que interrumpir, pues se encontraba fenecido el término⁴¹.

No se percibe en las afirmaciones hechas en la demanda, ni en la contestación, ni de las pruebas obrantes en el expediente, en qué momento fue presentada la demanda para la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, sin embargo, de las fechas en que se fijaron los honorarios de los árbitros y cesó sus funciones extinguiendo los efectos del pacto arbitral, se puede colegir con alto grado de certeza que ese trámite estaba regido por la Ley 1563 de 2012, promulgada el 12 de julio de 2012.

³⁹ PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda. fls.401 y 402.

⁴⁰ PDF.001 Ibidem. fl.402.

⁴¹ Si bien no existe prueba del momento en que se impetró al demanda arbitral, está probado que fue posterior a los 5 años del término prescriptivo, pues en la demanda se dijo que fue con posterioridad al fallido trámite de conciliación, el cual se convocó *ad portas* de la configuración de la prescripción.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Normativa que, en el art.119 dispone: “[e]sta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia”; y para su régimen de transición, en el mismo canon, se dispuso que “[l]os procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores”. Así, aunque los árbitros citaron el Dto.1818 de 1998, ese lapsus legal no desvirtúa el que las normas vigentes eran las de la Ley 1563 de 2012, y ello, no afecta la conclusión explicitada porque los efectos en ambas normativas son los mismos.

De otra parte, el artículo 36 de la ley arbitral regula los efectos de la declaración de extinción del pacto arbitral para unos específicos eventos de vinculación de personas no signatarias del mismo a las que el laudo cobijaría. Dice la norma que si los no signatarios no adhieren al pacto, “el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso”.

Claro es que, si bien no se habla específicamente del supuesto en que se declara extinto el pacto por la no consignación de los honorarios, lo congruente es que esa misma consecuencia resulta de la inoperancia de la interrupción de la caducidad si no se cumple con la carga de presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria dentro de los veinte (20) días que dispone la norma.

Ello es así por varios motivos; el primero es que no existe en el ordenamiento otra norma que regule los efectos de la extinción del pacto arbitral, por lo cual, la precitada norma es la aplicable de forma analógica⁴².

Se puso de presente en el auto que declaró extintas las consecuencias de la cláusula compromisoria que, el motivo de tal declaración es que ninguna de las partes consignó lo honorarios fijados; lo cual, por un lado, contradice lo afirmado en el hecho

⁴² Una regulación similar tiene el Código General del Proceso, cuando en la jurisdicción ordinaria prospera la excepción previa de cláusula compromisoria. Establece el artículo 95 que no se considerara interrumpida la prescripción “4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

sexagésimo cuarto de la demanda⁴³, pues el equivalente jurisdiccional no se pronunció de fondo y por el otro, demuestra que en esa declaratoria tuvo incidencia el incumplimiento de la carga por parte del convocante.

No consignar los honorarios del Tribunal arbitral debe entenderse como un desistimiento del mecanismo, y ante el incumplimiento de esa carga, no podrían conservarse los efectos de interrupción de la prescripción. Lo anterior, porque, la regulación del Código General del Proceso, no conserva tales efectos en los eventos de desistimiento. Al respecto, contempla el artículo 95 de ese código: “[n]o se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito”. Al estimar lo ocurrido como desistimiento, las consecuencias deben ser las mismas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió una demanda de casación que impugnaba una decisión con un problema jurídico similar. En esa ocasión, la homóloga del Tribunal Superior de Cali, confutado mediante la demanda casacional, dijo: “Tampoco prosperan los reparos elevados con miras a establecer que hubo una interrupción del término de prescripción con la presentación del demanda arbitral el 14 de marzo de 2016, puesto que el artículo 36 del estatuto arbitral prevé que no se considera interrumpida la prescripción cuando se declaran extinguidos los efectos del pacto arbitral, ‘salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia’, y en este caso, solo pasado un mes y veintiún días de declarada la extinción del pacto arbitral, se presentó la demanda ante la justicia ordinaria”⁴⁴.

Sobre el reproche a esa interpretación, la Corte indicó: “si en gracia de discusión se admitiera que lo cuestiona[do] es la aplicación indebida del artículo 36 del estatuto arbitral vigente, porque la carga que allí se contempla de promover el proceso ante un juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que declare extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria (a efectos de que la demanda arbitral interrumpa la prescripción y no opere la caducidad) solo aplica para los eventos en los que es precisa la integración del contradictorio con otras partes o terceros y estos no adhieren al pacto arbitral; el cargo así entendido también aparecería ayuno de claridad, (...) [pues se debió] indicar simultáneamente (...) el precepto vulnerado por aplicación indebida (en este caso sería el aludido artículo 36), como los que se omitieron o dejaron de aplicarse y resultaban pertinentes (...)

⁴³ PDF.001 Cuaderno Juzgado. Demanda.fl.423

⁴⁴ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2019; citado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 3 dic. 2019 AC5141-2019. Rad. 76001310301420160024001. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

(...) si bien pudiera deducirse en un sobreesfuerzo hermenéutico que lo planteado es que el canon 36 ibídem no podía ajustarse al caso para establecer la ineficacia de la interrupción civil de la prescripción; **no se explicitó, como contrapartida, cuál o cuáles normas avalaban la interrupción del lapso prescriptivo con la demanda arbitral, pese a haberse declarado después extinguidos los efectos de la cláusula arbitral en virtud de no haberse sufragado los honorarios de los árbitros, y a que no se acudió a los jueces ordinarios dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la providencia que hizo la respectiva declaración**⁴⁵. (Negrillas extra texto)

Y es que no existe una sola disposición legal que avale esa interpretación. Por el contrario, como se ha expuesto con suficiencia, hay normas que permiten concluir que la declaración de extinción de los efectos del pacto arbitral sin cumplir la carga mencionada, hace que decaigan los efectos de la interrupción de la prescripción. Incluso sin necesidad de utilizar el recurso interpretativo analógico, se llegaría a la misma conclusión. El legislador no dispuso expresamente la conservación de los efectos con miras a la interrupción del término de prescripción.

De hecho, el Consejo de Estado, al estudiar un caso donde se discutía si al cesar las funciones de un tribunal de arbitramento por no cancelar los honorarios, el tiempo en el que se adelantó ese trámite estaba suspendido el conteo de la caducidad, además de que implícitamente dar sentado que no se mantienen los efectos de la presentación de la demanda, concluyó: “[Ni] el anterior estatuto arbitral, ni el actual, contienen una norma en la cual se adopten disposiciones **dirigidas a salvaguardar la vigencia del término para acudir a la justicia ordinaria** cuando cesen las funciones del Tribunal y se extinga el pacto arbitral por no hacer ‘oportunamente la consignación de gastos honorarios’. (...) La Parte, desde que estipula la cláusula compromisoria, sabe que su cumplimiento tiene un costo económico que debe estar dispuesto a asumir y, también sabe que el término de caducidad ante la jurisdicción ordinaria se verá afectado por el lapso que transcurre mientras acude a la justicia arbitral y ésta declara la extinción de los efectos del arbitramento, si no paga los honorarios y gastos. Introducir una norma legal que consagrara la suspensión del término mientras el Demandante agota el procedimiento necesario para que la Parte logre la extinción del pacto arbitral por el no pago de los costos del arbitraje, le restaría obligatoriedad a esta cláusula, en la medida en que quienes la pactan considerarían que tienen a la mano una forma de desconocer este compromiso, que no les genera ningún riesgo. Por eso es razonable pensar que el legislador, en este caso, de manera expresa optó por no establecer el beneficio de la suspensión del término de caducidad para el demandante”⁴⁶.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 3 dic. 2019 AC5141-2019. Rad. 76001310301420160024001. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Rad. 05001233100019990128001 (39304). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Idéntico razonamiento debe aplicarse para la interrupción del término de prescripción ante el incumplimiento de la carga de sufragar los honorarios de los árbitros. Entender lo contrario sería avalar una interpretación que permite desatender el pacto arbitral incumpliendo sus cargas sin ninguna consecuencia; además, se itera, no existen normas que permitan conservar los efectos de interrupción en un caso como el analizado, pero sí normas que permiten concluir que los mencionados efectos deben decaer.

- 3.4. La prescripción en el caso concreto:** Aclarados los términos de prescripción aplicables, el momento desde el que inicia y los efectos derivados del trámite de conciliación y de la extinción de las consecuencias del pacto arbitral, se aprecia con claridad que la prescripción está plenamente probada. La inactividad del acreedor y el deudor en los términos dispuestos por la ley sustancial, deviene en que no operó el fenómeno de la interrupción, y la suspensión presentada no alcanza, ni de cerca, a descontar el tiempo necesario para la no configuración del fenómeno extintivo reseñado.

Respecto de la declaración de la agencia comercial, el término de prescripción de cinco (5) años se configuraba el 8 de junio de 2012; se suspendió el día 7 de junio de 2012, y se reactivó el 4 de septiembre de ese año con la emisión de la constancia de no acuerdo, de modo que, la prescripción quedó configurada el cinco (5) de septiembre siguiente sin que se perciba la ocurrencia de algún fenómeno de interrupción. Para rematar, con la demanda arbitral ya no había término que interrumpir; y, en todo caso, este no tendría efectos.

En lo referente a la declaración de nulidad absoluta, el término de prescripción se verificaba el 8 de junio de 2017; asumiendo que la conciliación versó sobre ese asunto y que podía ser suspendido el lapso, sólo podrían dejarse de computar poco menos de tres (3) meses; sin perder de vista que, los efectos de la interrupción de la prescripción decayeron con la extinción del pacto sin que se presentara la demanda ante la jurisdicción ordinaria en los veinte (20) días siguientes, porque fue presentada apenas hasta el 8 de abril de 2019, de lo que se desprende como probada y con creces la prescripción extintiva.

Por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de esta providencia, se impone confirmar la sentencia anticipada proferida por el primer grado jurisdiccional. Corolario de lo decidido es condenar en costas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

al apelante ante el fracaso de sus razones. (num.1º y 3º del art.365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso promovido por GALLO TÉLLEZ Y CÍA. LTDA. contra BAVARIA & CÍA. S.C.A., conforme a las razones consignadas.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de instancia a la apelante y al efecto fijar como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora, la suma de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500. 000. oo) M/cte. Liquidense. (art.366 del C.G.P.)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2df0fa1fc4ca71e7a8757731835389ae417720a1824a64ad872d4f4eccc1d**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia
Demandante: Francisco Alfonso Ruiz Ramírez y otros.
Demandado: Claudia Berenice Rojas Rincón y otros.
Exp. 031-2018-00132-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el doce de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a esta Corporación el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada doce de septiembre de la pasada anualidad, el juzgador de primera instancia terminó el litigio por desistimiento tácito al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que en auto del 27 de septiembre de 2018 se indicó que “vencido el término de traslado de la demanda para todos los demás demandados se correrá traslado de la excepción de mérito propuesta por Amanda del Carmen Rojas Rincón”, actuación que no se registró en la página de consulta de procesos ni tampoco se evidencia el agotamiento de la carga que tenía el juzgado de dar aplicación al inciso final del numeral 7, ni la que señalan los numerales 8 y 9 del artículo 375

del C.G. del P., por lo que no es viable decretar la terminación por desistimiento tácito.

2. El tres de mayo de dos mil veintitrés se dirimió la impugnación horizontal negativamente, destacando que desde el memorial radicado por el demandante el 3 de abril de 2019 en donde aporta la fotografía de la valla publicada en el inmueble, no hubo impulso de las diligencias, por lo que el proceso permaneció más de tres años sin actividad alguna. Añadió que, con independencia de si había alguna actuación pendiente por parte del juzgado, el recurrente debió solicitar el cumplimiento de esta, actuación que solo se actualizó el 12 de septiembre de 2022, fecha en la que se terminó por desistimiento tácito, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando un proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un lapso de un año contado desde el día de la última actuación, posibilita la declaración

de su terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual puede concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, bastando la parálisis del juicio durante un año en la secretaría del juzgado de conocimiento para ponerle fin al mismo, conclusión que, guarda concordancia con la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que atiende el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

En ese orden, destaca la Sala que el texto aplicado al caso bajo análisis precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante su finalización “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”, lapso temporal que, como bien se ha decantado “no puede contabilizarse de manera objetiva, sino que debe analizarse las circunstancias concretas de cada caso”¹.

2. En el *sub judice*, la última actuación que se registró de la parte demandante fue el memorial del 3 de abril de 2019, con el que se aportaron las fotografías de la valla que regula el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P., culminó que motivaba que “el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes², dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en

¹ STC152-2023. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Subrayado fuera del texto.

el estado en que se encuentre” actuación que, entonces, es carga única y exclusiva del juzgado.

Aunado a lo expuesto, una vez cumplida la actuación anterior, según el numeral 8 del artículo 375 del C.G. del P., “el juez debía designar curador *ad litem* que represente a los indeterminados (...)” omisiones de las que se desgaja que la parálisis del contradictorio le es imputable al juzgado, contingencia que inhibe la posibilidad del decreto del desistimiento pues a la parte no le son atribuibles las desatenciones del fallador, realidad que conllevó al Alto Tribunal a censurar que “la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento”³, circunstancia que se evidencia en el *sub judice*, toda vez que el proceso está inactivo ante la falta de ordenar la inclusión del contenido de la valla y su registro, actuaciones que se prescindieron por parte de éste y que de ninguna manera son predicables y, muchos menos, reprochables a la parte interesada, pues “mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción. Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho”⁴

³ Ibidem.

⁴ STC4282-2022. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Adicionalmente, tampoco obra prueba alguna que el juzgado haya realizado el requerimiento previo de que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., para que, si consideraba que la inmovilidad del contradictorio obedece a alguna gestión del demandante, esta se cumpliera dentro de los 30 días siguientes, lo cual denota otra omisión por parte del despacho judicial.

3. De otra parte, se advierte en la actuación que mediante memorial remitido al juzgado el 25 de agosto de 2022 -dos días después de haber ingresado el expediente al despacho, el cual egresó el 12 de septiembre de 2022 dando aplicación al artículo 317, los demandados Julio Ernesto Rojas Rincón, Sergio Camilo Rojas Rincón y Claudia Berenice Rojas Rincón, se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G. del P., gestión que debió recibir una respuesta diferente por la oficina judicial.

Ahora bien, no acierta el juzgador al indicar que el demandante debió requerir al despacho para impulsar las diligencias, pues en la ley se prevé algunas actuaciones que son del impulso oficioso del operador y, por demás, “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”⁵, reflexiones que provocan la

⁵ Providencia del Tribunal Superior de Bogotá citada en STC4282-2022.

revocatoria de la determinación cuestionada, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ref. 11001310303120180013201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8376eee21d215dff1c3929e548eabbbd58188a2e3b46192284d579a7ed237**

Documento generado en 26/05/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

(Rad. n° 11001310300420190049901)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por La Equidad Seguros OC contra la sentencia de agosto 31 de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Jorge Armando Barrero Rojas, en nombre propio y en representación de los menores DBD y VDBD, y Ángel Augusto León Roldán en representación de la menor LVLD, pidieron declarar que Gonzalo Enrique Rocha Barragán y La Equidad Seguros Generales OC son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños

patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la muerte de Ángela Lizeth Duarte, en accidente de tránsito¹.

En consecuencia, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas: por daño emergente \$9.460.000, lucro cesante consolidado \$118.827.369; por daño moral y daño a la vida en relación \$469.869.600, discriminados para cada demandante en el libelo inicial.

2.- Los hechos

En julio 28 de 2017 a las 10:40 p.m. el vehículo de placa IMU859, conducido por Gonzalo Enrique Rocha Barragán, arrolló a Angela Lizeth Duarte quien transitaba por el andén, causándole la muerte de manera instantánea. El siniestro ocurrió porque el referido vehículo transitaba con exceso de velocidad, según el informe policial del agente de tránsito.

Angela Lizeth Duarte era esposa de Jorge Armando Barrero con quien procreó a los menores DBD y VDBD; tiempo atrás la víctima tuvo otra hija -menor de edad- con Ángel Augusto León Roldán (LVLD).

3.- La defensa

La Equidad Seguros Generales OC se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“carga de la prueba a cargo de la actora”*, *“inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor y propietario del vehículo (...) y por ende imposibilidad de atribuir obligación a cargo*

¹ La Sala no hace mención de los nombres de los tres menores de edad como medida para garantizar su intimidad, buen nombre y honra, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular. Ver sentencia T-260/12, entre otras.

de la Equidad Seguros Generales OC”, subsidiarias “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”, “límite del valor asegurado”, “agotamiento de la póliza de SOAT”, y “ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales OC”.

Gonzalo Enrique Rocha Barragán se opuso a lo pretendido y propuso los medios exceptivos que denominó *“inexistencia de perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido en la cuantía reclamada”, “imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda (SOAT y pensión de sobreviviente)”* y la genérica.

A su vez, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales OC, quien reafirmó las excepciones propuestas al contestar la demanda principal y propuso los medios exceptivos de *“revocación unilateral del contrato de seguro por parte del tomador”, “inexistencia del contrato de seguro para la fecha de ocurrencia”, “ausencia de cobertura de la póliza de autos (...)”, “enriquecimiento sin justa causa”, “inexistencia de la obligación”* e innominada.

4.- La sentencia

Declaró no probadas las excepciones (numeral 1º), declaró civilmente responsable al conductor (numeral 2º), lo condenó a él y a la aseguradora a pagar en forma solidaria: por lucro cesante consolidado \$13.278.906 (numeral 3º), por lucro cesante futuro para VDBD la suma de \$12.780.824, para DBD \$20.997.068, para el cónyuge \$97.682.012, y por perjuicios morales \$72.000.000.

El juzgador encontró acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil extracontractual que enunció como hecho dañoso, culpa, daño, y nexos causal. Adujo que no hay prueba de una

conurrencia de culpas, porque el conductor al ser interrogado aceptó haberse quedado dormido al volante, y se comprobó que la víctima transitaba por el andén.

Señaló que La Equidad Seguros OC, en virtud de la póliza AA026066 está llamada a responder por los perjuicios, “*en cuanto estén amparados por la póliza hasta el valor de los amparos (...)*”; con las limitaciones consignadas en el contrato de seguro.

Negó el daño emergente. Adujo sobre el lucro cesante que, según los padres de la víctima, ella estaba desempleada, pero ayudaba al hogar con la venta ambulante de tintos. Asentó que, si bien no hay prueba de una ocupación remunerada, procede aplicar la presunción de que la víctima devengaba un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del siniestro vial.

También negó el lucro cesante consolidado para la menor LVLD porque la víctima no le suministraba cuota alimentaria establecida; empero, lo concedió para el esposo y los otros dos hijos. Para tasarlo partió del salario mínimo para el año 2017, lo redujo 25% por gastos personales de la víctima, calculó 48 meses de la fecha del siniestro al de la sentencia, aplicó la fórmula matemática de indexación y obtuvo un total de \$13.278.906.

Señaló sobre el lucro cesante futuro que la edad probable de la fallecida era hasta los 83 años de edad, es decir, 52.8 años o 576 meses más; aplicó la fórmula matemática respectiva obteniendo \$131.460.038, de tal suma discriminó aparte para los dos menores de edad “*hasta cuando cumplan los 25 años*” así: a VDBD \$38.342.472, DBD \$16.432.488, y el restante para el esposo \$76.684.944.

Reconoció como perjuicio moral para cada demandante la suma de \$72.000.000, negó los perjuicios por daño a la vida en relación.

Finalmente aseguró que las sumas ordenadas por lucro cesante y daño moral “*se encuentran dentro del tope asegurado en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, lo cual fue confirmado por la representante legal de la entidad aseguradora, cuando en el interrogatorio de parte informó que el tope máximo de la póliza es de \$700.000.000*”.

5.- La apelación

La Equidad Seguros Generales OC interpuso reparos ante el juzgado de primer grado y los sustentó en esta instancia, en compendio, así:

Alegó que no existe solidaridad, teniendo en cuenta que en el contrato de seguro no se pactó, tampoco hay fundamento legal para imponer condena solidaria al asegurador, aclaró que está llamada a responder sin exceder el valor asegurado.

Reprochó que para otorgar el lucro cesante futuro se requiere acreditar un ingreso fijo constante. Añadió que tal concepto se estimó hasta que los dos menores de edad tengan 25 años, pero es razonable entender que a partir de los 18 años empezarán su vida productiva.

Aseguró que la tasación máxima por daño moral es de \$60.000.000 según la sentencia SC13925 de 2016.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

El proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y no se advierten nulidades que puedan invalidar lo actuado.

7.- Problema jurídico

La Sala de entrada precisa, que no hay discusión respecto de la materialidad del accidente de tránsito, enfocándose el problema jurídico en determinar la procedencia de los puntos de disenso de la aseguradora, respecto de la condena solidaria, la tasación del lucro cesante y del daño moral.

7.1.- En cuanto el reproche en torno a la solidaridad de la Equidad Seguros OC, se advierte que le asiste razón a la recurrente, al afirmar que su carga de pago, en nada atiende a una presunta solidaridad con el otro demandado.

En efecto, si bien la compañía de seguros comparece a juicio en virtud de la acción directa reglada en el artículo 1133 del Código de Comercio, ello no significa que responda en forma solidaria a luz del artículo 2344 del Código Civil², toda vez que su actuación se soporta en un vínculo de orden contractual de garantía frente al conductor del automotor.

En ese sentido, su llamado a responder es de naturaleza comercial y se circunscribe, como máximo, a los topes del amparo que cubren la contingencia que motiva la responsabilidad del asegurado, pero en nada, se puede ampliar a la totalidad de condenas; situación advertida por el juzgador en la parte motiva de la sentencia apelada, pero omitida en la resolutive. Esto, al margen de que el valor asegurado sea mayor que la condena.

De ahí que el primer reparo tenga éxito, viéndose reflejado en la parte resolutive del presente fallo, precisándose que La Equidad Seguros Generales OC concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.

² Artículo 2344 del Código Civil: Responsabilidad solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo el perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

7.2.- Se pasan a examinar los dos reproches a la sentencia acusada sobre la cuantificación del lucro cesante consolidado y futuro, que critican la presunción de salario mínimo y el límite de 25 años para los menores de edad, empleados por el A-quo para su tasación.

Sobre lo primero, para la Sala, el hecho de que no exista prueba que explícitamente determine la asignación salarial que devengaba la víctima para el momento en que aconteció su muerte, no significa la improcedencia de dicho emolumento, máxime cuando la recurrente no atacó la conclusión del A-quo respecto a que la persona fallecida, aunque se encontraba desempleada formalmente, para el momento de los hechos, ayudaba con los gastos del hogar vendiendo tintos según el propio dicho de los familiares.

En ese marco, conforme lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede partir de la retribución básica que legalmente cualquier trabajador recibiría en Colombia, por cuanto:

“Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión (...) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues ‘(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)’ (CSJ, SC 5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Rad. n.º 2004-00032-01)”³.

Sobre el mismo punto la Corte asentó:

“La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 15 de 2016. Exp. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»⁴.

Entonces, hizo bien el juzgador A-quo al emplear la presunción bajo estudio, como quiera que la falta de acreditación de los ingresos de la víctima, no puede ser una barrera para obtener la indemnización por lucro cesante.

Ahora, para la tasación de dicho lucro cesante consolidado el Juez A-quo consideró el lapso comprendido desde el momento en que falleció la víctima hasta la fecha de la providencia apelada y, para el futuro, desde la data del fallo hasta que los dos hijos menores de edad cumplan 25 años de edad. La aseguradora recurrente cuestiona que la vida productiva de los menores podría comenzar a los 18 años de edad, argumento que la Sala considera no es acertado, pues es pacífica la jurisprudencia según la cual, cuando fallece uno de los progenitores, la indemnización de los hijos se calcula hasta los 25 años.

Lo anterior, bajo el supuesto de que, si bien la mayoría de edad se obtiene a los 18 años, es hacia los 25 años la época que marca el fin del soporte y apoyo que legalmente podrían recibir de su progenitor, por cuanto para ese momento, ha reiterado la jurisprudencia, “*se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma*”⁵.

Bajo los parámetros antedichos, los reparos bajo estudio no tienen vocación alguna de prosperar.

⁴ CSJ Sala de Casación Civil. Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ CSJ SC 11149 de 21 de agosto de 2015, exp. 2007-00199-01, reiterada en SC15996 de 29 de noviembre de 2016, exp. 2005-00488-01. En el mismo sentido: CSJ SC 18 de octubre de 2001 rad. 4504; 5 de octubre de 2004, exp. 6975; 30 de junio de 2005, exp. 0650; 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01; SC 078 de 31 de julio de 2008, entre otras.

7.3.- Sobre la tasación del daño moral, innegable y pacífica resulta la concepción y alcance que la jurisprudencia patria ha decantado en torno a la creación del perjuicio extrapatrimonial, aspecto que atiende al dolor causado o a las consecuencias en la esfera personal e interna de alguien ante la realización del daño.

Aspecto que sobresale, con mayor relevancia, ante el cercenamiento de la vida humana, ausencia que por su realidad física se torna incompensable bajo un sistema contable cerrado o fijo, debido a que la vida y, con mayor razón, la separación permanente en las relaciones interpersonales de la víctima respecto de quienes demandan el reparo, no pueden ser cuantificadas con grado de certeza dada la complejidad y multiplicidad de emociones y sentimientos que cada persona despierta ante la pérdida de un familiar o ser próximo.

Así, la ambigüedad en la determinación del dolor y el incomprensible universo mental y emocional de cada ser humano, hacen que, para tal actividad, el juzgador eche mano de, entre otros factores, el *arbitrio iuris*, y ciertas presunciones del dolor, siempre y cuando, se acredite la hipótesis para su uso.

Entonces, la relación de parentesco y de lazos próximos de familia, como las que son propias a padres e hijos y a quienes convivían en relación de pareja, *de facto*, permiten presumir que la desaparición intempestiva y sorpresiva del ser querido, genere un vacío emocional fundado en la impotencia del deceso, situación que resulta apenas razonable, cuando los nexos sentimentales son fuertes y permanentes como aquí se demostró.

No obstante, se considera que, la tasación resultó excesiva, en tanto si bien en principio su determinación corresponde al arbitrio judicial, lo cierto es que el precedente judicial vinculante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido un tope máximo de \$60'000.000, para los familiares en primer grado de consanguinidad en casos similares al que nos ocupa, esto es, ante el perjuicio moral

causado por la muerte de progenitores, criterio que ha asumido esta Sala en decisiones previas⁶.

En ese panorama, el caso concreto presenta una situación fáctica análoga con la sentencia SC665-2019⁷, en donde se reconoció dicha suma por el monto de los perjuicios morales con ocasión a la muerte de una persona en un accidente de tránsito; razones por las cuales se disminuirá la reparación al monto de \$60.000.000 para cada uno de los demandantes. Recuérdese que la suma de \$72.000.000 se reserva para aquellas situaciones atroces y catastróficas, que no están probadas en el *sub-judice*.

8.- Conclusión

Así las cosas, la Sala modificará la sentencia de primera instancia conforme lo antes precisado, sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales 3°, 4°, y 5° de la sentencia apelada, para precisar que La Equidad Seguros Generales OC,

⁶ Al respecto, puede verse la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Rad. Rad. 01-2019-00563-01. M.P. Luis Roberto Suarez González, donde se explicó con claridad: *“conviene recordar que, en la actualidad, de conformidad con la doctrina probable definida en sentencias SC13925-2016, SC15996-2016, SC9193-2017, SC665-2019 y SC562-2020 el monto establecido para los daños morales se ha dejado en el tope de \$60.000.000, sin perder de vista que en la providencia SC5686-2018 se impuso condena en \$72.000.000 debido a las repercusiones causadas por un evento que afectó a toda una colectividad –por la “atrocidad de los eventos narrados y probados” y las “circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes”, como consecuencia de la explosión de barriles de petróleo, su vertimiento a un cuerpo hídrico y la muerte y lesiones sobre una gran parte de la población que habitaba zonas adyacentes–, aclarando que en ningún caso esos valores son de aplicación automática y siempre será necesario fijar su monto en respuesta a los supuestos fácticos demostrados”*.

⁷ CSJ Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de marzo 7 de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.

SEGUNDO: Modificar el numeral 5° de la sentencia en el sentido de precisar que, la condena a favor de cada demandante por concepto de daño moral, es por \$60.000.000.

TERCERO: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

CUARTO: Ante la prosperidad parcial del recurso de alzada, sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c77341f41941373bd7198b1e2694a1c198426b344d5443e4315829ce57779**

Documento generado en 26/05/2023 12:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A "CRYOGAS S.A"
DEMANDADO	HOSPITAL MEISSEN E.S.P. II
RADICADO	11001310303020140022001
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 19
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el cuaderno principal se evidencia que el 23 de abril de 2014 se inició proceso ejecutivo de Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas S.A" contra Hospital Meissen E.S.P. II; el 25 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago y el 4 de octubre de 2018 se requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se pudo corroborar que el 4 de octubre de 2018 se profirió auto en el que se



decretó el embargo y retención de los dineros y cuentas por pagar por servicios de SOAT y otros seguros a favor del Hospital Meissen II Nivel E.S.E¹; los oficios fueron elaborados desde el 22 de noviembre de 2019 y la última respuesta que obra en el plenario es del 18 de diciembre de 2019.

2.2. Auto recurrido. El 14 de diciembre de 2022, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito, por considerar que se cumplían los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que habían transcurrido dos años sin actividad, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y archivo del proceso.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el ejecutante la recurrió con sustentó en que se debe ordenar la entrega del depósito judicial No 7677838 que se encuentra a órdenes del proceso, a su favor, pues los títulos constituidos son *“producto de la aplicación de las medidas cautelares decretas en el proceso, produjeron los efectos de pago y por tanto los mismos pertenecen al demandante”*.²

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 14 de marzo de 2023 el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión

¹ PDF Medidas cautelares Pág. 22

² PDF Cuaderno principal pág. 102



tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y; ii) el objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.3. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, se colige de la impugnación presentada, que el debate se centra en establecer, si procede la entrega de dineros a la parte ejecutante como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito o a la parte demandada.

Al respecto, el literal d) de la norma en cita, señala: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*.

3.4. De la revisión del proveído objeto de impugnación se desprende que en el numeral segundo la Juez ordenó *"el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del juzgado que lo solicitó."*



Oficiese.", lo cual se ajusta al precepto invocado, por lo que es evidente que la actuación no merece reproche alguno frente a este aspecto.

Ahora bien, en la providencia protestada no se hizo referencia explícita a la entrega de dineros a favor del ejecutado, ni hubo pronunciamiento respecto al depósito judicial referido en el recurso; no obstante, es importante precisar que, conforme a la teleología de la norma, la entrega de dineros no procede a favor del ejecutante cuando se termina el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, pues justamente la jurisprudencia ha sostenido que esta es una figura de carácter sancionatorio, que constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."*³

En consecuencia, como el desistimiento tácito se erige como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales (art. 29 y 229) que erradica las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio, resulta improcedente considerar que el producto de las mismas debe ser puesto a disposición del ejecutante, siendo contradictoria esta interpretación al fin mismo de la norma, que no es otra cosa que castigar su incuria, por lo que no puede derivarse de aquella un provecho a favor de quien es penado.

Incluso, en aras de discusión, en el expediente no se evidencia que alguna de las entidades a quienes se comunicó las medidas cautelares decretadas hayan puesto a disposición del proceso el

³ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional



título judicial al que hace referencia su escrito; de lo señalado en el recurso interpuesto tampoco se desprende que se encuentre a órdenes de este proceso, y aún así, lo cierto es que no procedería su entrega a la parte activa, pues no existe liquidación de crédito aprobada por el despacho ni orden de entrega de dineros a su favor.

3.5. Desde esta perspectiva, se evidencia que no procede la entrega de dineros a favor del ejecutante, pues al terminarse el proceso por desistimiento tácito, corresponde el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que la parte demandante, durante un determinado periodo de tiempo, no impulsó el trámite para obtener el pago que perseguía.

Conforme a lo expuesto, es improcedente el reproche elevado por el apelante, en la medida que resulta acertado aplicar la consecuencia jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, sin más consideraciones, aplicando la norma en cita, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42769d1dd5105331b2de2e3c040c8264c8aee5364f90c2c72ecf5abf24c8e3a8**

Documento generado en 26/05/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO DUQUE RAMIREZ
DEMANDADO	JAIME ALEJANDRO GUERRERO CARO y MARIA CRISTINA RAMIREZ ARÉVALO
RADICADO	11001310301620180045901
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 20
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la solicitud de nulidad impetrada por indebida notificación al acreedor hipotecario.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. Solicitó el apoderado judicial de los demandados, que se declare la nulidad de los autos de fecha 26 de septiembre y 5 de octubre de 2022, por indebida notificación del acreedor hipotecario, petición que fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Manifestó que la notificación enviada a la dirección calle 94b # 72^a – 52 casa interior 52 conjunto residencial Valverde, Bogotá D.C. no fue exitosa, pues el acreedor hipotecario no reside, nunca lo ha hecho y no es propietario de ningún inmueble en ese conjunto y el



despacho no ha tenido en cuenta el correo enviado por el guarda de seguridad del conjunto residencial, con fecha 12 de agosto en el que declaró lo previamente reseñado.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la nulidad invocada, al considerar que quien la presentó no se encuentra legitimado para proponerla y en todo caso, el despacho ya adoptó los correctivos correspondientes para garantizar la comparecencia del acreedor hipotecario.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación con sustento en lo siguiente: (i) el 1 de julio de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 25 de julio de 2019 y posteriormente se tuvo por notificado al acreedor hipotecario desde el 28 de enero de 2020, lo cual no se ajusta a la realidad, pues la dirección a la que se envió el aviso no es el lugar de residencia del acreedor, ni nunca lo ha sido; (ii) no puede ser posible que la nulidad sea alegada por el interesado, porque desconoce la existencia del proceso; y (iii) se otorgó un término para notificación del acreedor hipotecario so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P., el cual feneció en silencio.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 3 de marzo de 2023 el *a quo*, mantuvo su decisión incólume y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recuérdense que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente se tratan de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas; la primera se refiere a cuando a la



articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

El canon 135 del Código General del Proceso señala textualmente: *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*. Así, para declarar una nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *«[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Itérese que el Juzgador está facultado para rechazar de plano todo incidente de nulidad, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que carezca de legitimación para proponerla, b) se proponga después de saneada; c) se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, y d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 *ibidem*.

3.2. Lo anterior significa que procede el rechazo de plano de una solicitud de nulidad, entre otras razones, cuando la parte que la propone no tiene legitimidad para ello, que consiste en que la única persona que puede alegarla es a quien afecta.

La jurisprudencia tiene dicho;

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera



de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01). (Reiterado en la SC280 de 2018)

3.3. En el caso en concreto, el Juez rechazó la petición de nulidad por indebida notificación del acreedor hipotecario interpuesta por la parte demandada por carencia de legitimación, lo cual se ajusta a la normatividad previamente citada, pues únicamente sería el acreedor hipotecario quien estaría llamado a alegarla, porque sería quien se vería afectado con las decisiones que se adopten en el proceso sin su conocimiento; sólo en ese caso, podría el *a quo* adentrarse en el estudio de fondo de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, con miras a concluir si existió o no el vicio endilgado y como ese no es el supuesto fáctico de este asunto, la norma impide entrar al estudio de fondo de la causal invocada y pronunciarse sobre los reparos relacionados con la notificación del tercero.

3.4. Conforme a lo expuesto, no resultan acertados los reproches elevados por el apelante, siendo procedente el rechazo de plano de la nulidad deprecada, conforme al inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada, pues la causal en la que se sustentó la solicitud de nulidad solo puede ser alegada por la persona que resulta afectada.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, a fin de que proceda a dar trámite a la solicitud de nulidad y emita pronunciamiento de fondo respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b58a8ff5dff0f225e411a18f226057ebbf141c4b39746baa3076a82973721c**

Documento generado en 26/05/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEISDY YURLEY RAMÍREZ
DEMANDADO	MARIA CECILIA BOHORQUEZ
RADICADO	11001310301320220013901
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 26
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, negó mandamiento de pago, y, en consecuencia, ordenó devolver la demanda y sus anexos al inconforme.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Leisdy Yurley Ramírez Sicacha solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de María Cecilia Bohórquez por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (50.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. CA-168579267 otorgado por la deudora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, el día 14 de abril de 2009.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre la obligación por capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000.00) contenida en el pagare CA-168579267 desde el día 22 de octubre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la



obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

1.3. Por el capital incorporado en el cheque número 2842748-6 del Banco Colpatria, por la suma de \$23.000.000, girado a favor de la señora BLANCA YANIRA SARMIENTO, cedido y endosado a la demandante.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre los \$23.000.000, del capital del cheque número 2842748-6 del Banco Colpatria, girado a favor de la señora BLANCA YANIRA SARMIENTO, cedido y endosado a la demandante, desde el día 20 de diciembre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

1.5. Por el capital de TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida al señor JAIME ALBERTO ROA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdos de transacciones suscrito entre las partes, 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, el día 5 de mayo de 2022,

1.6. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre los TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida al señor JAIME ALBERTO ROA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdo de transacciones suscrito entre las partes, 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, desde el día 22 de octubre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

1.7. Por el capital de TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida a favor de la señora MARTHA AZUCENA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdos de transacciones suscrito por mí y la demandada a través de su apoderada especial, el día 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022.

1.8. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre los TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida a la señora MARTHA AZUCENA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdo de transacciones



suscrito entre las partes, 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, desde el día 22 de octubre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.

1.9. Por el capital de TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida a favor de la señora ZULAY ROA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdos de transacciones suscrito entre las partes, el día 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, el día 5 de mayo de 2022,

1.10. Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre los TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS MCTE (36.000.000.00) reconocida a la señora ZULAY ROA SARMIENTO, en la escritura pública número 200 del 2 de febrero de 2009, autorizada por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente reconocida en los acuerdos de transacciones suscrito entre las partes, el día 17 de julio de 2017, los días, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022, 4 de mayo de 2022, desde el día 22 de octubre de 2009, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y permitida por la ley.”

2.2. Auto recurrido. En proveído del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago incoado por el demandante, al concluir que carecen de exigibilidad el pagaré CA-168579267 y cheque 2842748-6, pues uno de ellos fue objeto de transacción y del otro no se allegó copia como lo exige la norma.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que las pretensiones de la demanda exigieron librar mandamiento de pago con base en los acuerdos de transacción suscritos por la demandada a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y no con sustento en el



pagaré y cheque referidos, los cuales sólo se aportaron como prueba del negocio subyacente.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 6 de diciembre de 2022 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada y adicionó el auto recurrido, pues señaló que en efecto no se había pronunciado sobre las obligaciones sustentadas en los acuerdos transaccionales y concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones señaladas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. porque no se allegaron los títulos ejecutivos que soportan la obligación, tal como se señaló en la providencia del 26 de septiembre de 2022.

Lo anterior, habida cuenta que respecto de las pretensiones subsiguientes (1.5 a 1.10) que se sustentan en la Escritura Pública No 200 del 2 de febrero de 2022 y los acuerdos transaccionales suscritos los días 17 de julio de 2017, 28 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019, 3 de mayo de 2022 y 4 de mayo de 2022, el *a quo* adicionó la decisión el 6 de diciembre de 2022, indicando que no era competente en razón de la cuantía y por ello remitía la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto):



"(...) frente al capital requerido y contenido en la Escritura Pública No. 200 del 2 de febrero de 2009 y el acuerdo transaccional de fecha 25 de febrero de 2019 y de los cuales este fallador omitió realizar pronunciamiento alguno, este Despacho carece de competencia en razón de la cuantía como quiera que lo solicitado asciende a la suma de \$108.000.000".

Esta decisión no fue objeto de recurso alguno, el cual era procedente, en los términos del inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que no se entrará a la revisión de la misma.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como si acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para ser soporte de la



pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3.3. En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 13 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1.1. a la 1.4., porque el cheque 2842748-6 no obraba dentro de los documentos anexados a la demanda y respecto del título valor CA-168579267 se celebró contrato de transacción que novó la obligación.

De la revisión del expediente, se advierte que en efecto le asiste razón al juzgado de conocimiento, pues es claro que las pretensiones 1.1. a la 1.4. se fundamentan en los títulos valores cheque 2842748-6 y pagaré CA-168579267. Textualmente se pidió librar mandamiento de pago en este sentido:

"1.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (50.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No. CA-168579267 otorgado por la deudora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, el día 14 de abril de 2009.

(...)

1.3. Por el capital incorporado en el cheque número 2842748-6 del Banco Colpatria, por la suma de \$23.000.000, girado a favor de la señora BLANCA YANIRA SARMIENTO, cedido y endosado a la demandante."

Ahora bien, en las documentales adosadas se encuentra el pagaré CA-16879267 que suscribieron María Cecilia Bohórquez y Jaime Alberto Botero Ospina a favor de Francisco Torres Rodríguez por la suma de \$50.000.000,00, con vencimiento 14 de abril del año 2010.

1

A su vez, se aportó copia de las escrituras públicas Nos 5333 de 28 de octubre de 2018 y 819 de 27 de febrero de 2019, ambas de la Notaria 9º del Circulo de Bogotá, en las que se evidencia que

¹PDF 07 pág. 24-26



Leisly Yurley Ramírez Sicacha adquirió los pagarés y títulos valores suscritos por María Cecilia Bohórquez a favor de Francisco Torres Rodríguez.²

También se observa acuerdo transaccional celebrado el 4 de marzo de 2019 por María Cecilia Bohórquez y Leisly Yurley Ramírez Sicacha en el que se pactó lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: Las partes deciden trazar y poner punto final, sus diferencias, derechos civiles y pecuniarios de todo orden, con respecto de la Litis, surgidas con respecto de las precitadas obligaciones adquiridas por la deudora de sus acreedores primitivos: (...)

*1- El capital adeudado por cuenta del crédito hipotecario y los cuatro (4) pagarés girados, correspondientes a los números CA-16879274, CA 1687927, **CA 16879267** y CA-16879265, por la suma de \$50.000.000, a favor del señor FRANCISO TORRES RODRIGUEZ (...) suma esta que la deudora reconoce y por ende se obliga a pagar a la acreedora, en virtud de esta transacción el lunes 2 de mayo de 2022, en dinero en efectivo, en Bogotá, en la carrera 16ª No. 75-72 OF. 204, a las 9 am.*

(...) PARAGRAFO: Esta transacción dejará sin ningún efecto, las transacciones anteriores, en lo que sea contrario, en los demás términos, el acuerdo primitivo, queda vigente y en rigor.

CLÁUSULA CUARTA: Este acuerdo de pago presta mérito ejecutivo, porque contiene unas obligaciones claras y expresas, que reúnen los presupuestos procesales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, (...)"

Por si lo anterior no fuera suficiente, la misma parte ejecutante en el recurso interpuesto advirtió: *"Al caso concreto, no se solicitó el mandamiento de pago, con fulcro en los precipitados pagares y el cheques si no en los acuerdos de transacción suscritos por la demandada con mi mandantes, a través de sus apoderados, acuerdo que presta merito ejecutivo, porque prevé obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los pagarés y cheques que se aportaron como prueba del negocio subyacente anterior, los cuales nada*

² PDF 07 pág. 47-83



tienen que ver con las pruebas de este proceso”³.

Conforme a lo anterior, es evidente que no procede librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 1.1. a 1.4. de la demanda, pues no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso respecto del pagaré CA-16879267 en la medida que el mismo no es exigible, porque la obligación fue novada mediante el contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutada y ejecutante; y respecto del cheque 2842748-6 tampoco, porque a la demanda no se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo exige el artículo 430 *ejusdem*.

3.4. Así mismo, respecto de las demás pretensiones, la primera instancia dispuso que carece de competencia en razón de la cuantía y por ello remite el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), decisión que no fue objetada por la parte interesada.

3.5. Según lo previamente reseñado, es improcedente el reproche elevado por la apelante, en la medida que resulta acertado negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1.1. a 1.4., con fundamento en los fundamentos fácticos y jurídicos referidos, en consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

³ PDF 13 Pág. 2



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0342690bce5a58dba539d32144a79cca9b1ccb9eedde879fb19388a4dc4758**

Documento generado en 26/05/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ESTEFAN CORTÉS CASTAÑO, JOSE EDILBERTO CORTÉS, JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA
RADICADO	11001310301920190081301
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 18
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá contra JGC Construcciones de Colombia y CIA Ltda., José Edilberto Cortés Camargo y Estefan Cortés Castaño, por las sumas de dinero indicadas en los pagarés aportados como báculo de la obligación.

En proveído del 12 de octubre de 2022, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta las notificaciones allegadas porque contenían errores como la fecha de mandamiento de pago, de corrección del auto, y los anexos se encontraban con sombra que



no permitía visualizar el contenido. Se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días notificara en debida forma a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En el transcurrir del tiempo otorgado, la parte demandante allegó los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.2. Auto recurrido. El 27 de mayo de 2023 el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se integró el contradictorio en debida forma, pues nuevamente se señaló en forma errada la fecha de las providencias a notificar y no se completó el trámite, porque no se hizo el del artículo 292 del Código General del Proceso.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante recurrió la decisión, con sustentó en que los yerros indicados por el despacho en auto de fecha 12 de octubre de 2022 fueron subsanados; se corrigió el mes del auto que libró mandamiento, la fecha de la providencia que lo corrigió y los anexos son legibles.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.



3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*¹

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales (art. 29 y 229) que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y; ii) el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año, cuando en primera o en

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional



única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.4. En el presente asunto, nos ubicamos en el primero de los escenarios planteados en el citado artículo 317 del Código General del Proceso, pues se colige de la impugnación, que el debate se centra en establecer, si los citatorios aportados por la parte ejecutante el 28 de noviembre de 2022 fueron exitosos y con ellos se entiende cumplida la carga procesal impuesta el 12 de octubre de 2022, cuando se requirió a la parte actora a efectos de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, procediera a notificar en debida forma a la pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El artículo 291 del Código General del Proceso señala que para la práctica de la notificación personal *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

3.5. El 28 de noviembre de 2022, la parte ejecutante aportó copia de los citatorios enviados a los demandados, los cuales, según la certificación de la empresa de mensajería, fueron positivos.

De la revisión de los mismos, se evidencia que se cometió un error al plasmar la fecha de la providencia, pues textualmente se indicó *"17 de enero de 2020 corrige mandamiento de pago 17 de noviembre de 2021"*, lo cual no corresponde con la realidad procesal, en la medida que el auto que libró mandamiento de pago



se profirió el 17 de enero de 2020, y el mismo no ha sido objeto de corrección por parte del *a quo*.

Téngase en cuenta que, aunque la parte ejecutante solicitó corregir el nombre de uno de los demandados, previo al envío de los citatorios referidos², el despacho en providencia del 23 de junio de 2021 no accedió a ello, y en su lugar, le requirió para que hiciera la reforma de la demanda, la cual nunca no se presentó³. Por su parte, el 17 el noviembre de 2021, data a la que se hizo referencia en las comunicaciones elaboradas, únicamente corresponde a providencia en la que se remitió al ejecutante al auto del 23 de junio, que fue el que negó la petición de corrección. Luego, es claro que hay un evidente yerro en la información indicada en los citatorios aportados y al no ser ésta veraz, no puede considerarse que los mismos fueron positivos o que cumplieron con la finalidad para la cual fueron remitidos.

Adicionalmente, la citación realizada al ejecutado José Edilberto Cortés Camargo cuenta con otras inconsistencias, pues, en primera medida, se dirigió a la dirección jgsc98@hotmail.com⁴, y posteriormente se elaboró una nueva citación para ser remitida a ambituar@gmail.com⁵, las cuales tampoco corresponden con el correo de notificación reportado en la demanda.

3.5. Desde esta perspectiva, se concluye que el ejecutante no cumplió con la orden dada en la providencia del 12 de octubre de 2022, habida cuenta que ninguno de los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue elaborado en debida forma, pues incluyó información incorrecta o inexacta referente a la providencia que se pretendía notificar, lo que torna infructífera esa comunicación.

² PDF 004

³ PDF 007

⁴ PDF 028 pág. 140

⁵ Pág. 211



Conforme a lo expuesto, es improcedente el reproche elevado por el apelante, en la medida que resulta acertado aplicar la consecuencia jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso, más aún cuando era la tercera vez que se intentaba realizar la notificación a los ejecutados, sin que la parte interesada se percatara de las referidas imprecisiones.

En consecuencia, sin más consideraciones, aplicando la norma en cita, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d806ba268afd6685f843645035eee539a46278dde9c180c5bccf257149593a4**

Documento generado en 26/05/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>